



ÍNDICE

Bloque I Organización del Estado y funcionamiento de la Administración General del Estado	2
Tema 1. La Constitución Española de 1978	2
Tema 2 Las Cortes Generales, Poder Judicial y Defensor del Pueblo	13
Tema 3. El Gobierno y la Administración Pública. El Gobierno	19
Tema 4. Organización Territorial del Estado.	25
Tema 5. Funcionamiento electrónico, Gobierno Abierto y Protección de datos.....	40
Tema 6 Leyes Sociales	48
Tema 7 El Personal al servicio de la Administración.....	73
Bloque II Derecho Administrativo General	82
Tema 1 Las fuentes del derecho	82
Tema 2 Los Actos Administrativos.....	86
Tema 3 El procedimiento administrativo común	90
Tema 4 Las fases del procedimiento administrativo	94
Tema 5 Los Recursos Administrativos	97



Bloque I Organización del Estado y funcionamiento de la Administración General del Estado

Tema 1. La Constitución Española de 1978

Estructura y contenido

Aprobada en las Cortes Generales el 31 de octubre de 1978, ratificada en referéndum popular el 6 de diciembre y sancionada por el Rey el 27 de diciembre, entrando en vigor el mismo día de su publicación en el BOE, el 29 de diciembre de ese mismo año, 1978.

La constitución española de 1978 contiene 169 artículos, estructurados en los siguientes títulos

Título	Materia regulada	Artículos
Título Preliminar		1 a 9
Título I	De los Derechos y Deberes Fundamentales	10 a 55
Capítulos	Capítulo I De los españoles y los extranjeros	11 a 13
	Capítulo II Derechos y libertades	14 a 38
	Capítulo III Principios Rectores de la política social y económica	39 a 52
	Capítulo IV Garantías de las Libertades y Derechos Fundamentales	53 y 54
	Capítulo V De la suspensión de los Derechos y Libertades	55
Título II	De la Corona	56 a 65
Título III	De las Cortes Generales	66 a 96
Título IV	Del Gobierno y de la Administración	97 a 107
Título V	De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales	108 a 116
Título VI	Del poder judicial	117 a 127
Título VII	Economía y Hacienda	128 a 136
Título VIII	De la organización territorial del Estado	137 a 158
Título IX	Del Tribunal Constitucional	159 a 165
Título X	De la reforma constitucional	166 a 169

Además, consta de 4 Disposiciones Adicionales, 9 Disposiciones Transitorias, 1 Disposición Derogatoria y 1 Disposición Final.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Constitución, soberanía y forma política.

1. España se constituye en un **Estado social y democrático de Derecho**, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico **la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político**.
2. **La soberanía nacional reside en el pueblo español**, del que emanan los poderes del Estado.
3. La forma política del Estado español es la **Monarquía parlamentaria**.

Artículo 2. Fundamentos de la Constitución

La Constitución se fundamenta en la **indisoluble unidad de la Nación española**, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas.

Artículo 3. Idiomas

1. **El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.**
2. Las demás lenguas españolas **serán también oficiales** en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.
3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de **especial respeto y protección**.

Artículo 4. Bandera

1. La bandera de España está formada por tres franjas horizontales, roja, amarilla y roja, siendo la amarilla de doble anchura que cada una de las rojas.
2. Los Estatutos podrán reconocer banderas y enseñas propias de las Comunidades Autónomas. Estas se utilizarán junto a la bandera de España en sus **edificios públicos** y en sus actos oficiales.

Artículo 5. Capital de España

La capital del Estado es la villa de Madrid.

Artículo 6. Partidos políticos

- **Expresan el pluralismo político,**
- Concurren a la **formación y manifestación de la voluntad popular** y son instrumento fundamental para la participación política.
- Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley.



- Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

Artículo 7. Sindicatos y asociaciones empresariales

- Los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios.
- Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley.
- Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

Artículo 8. Fuerzas armadas

1. Las Fuerzas Armadas, constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, tienen como misión garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional.
2. Una ley orgánica regulará las bases de la organización militar conforme a los principios de la presente Constitución.

Precisión

Es norma es la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas.

Artículo 9. Principios constitucionales

1. Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.
2. Corresponde a los poderes públicos **promover las condiciones para que la libertad y la igualdad** del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.
3. **La Constitución garantiza el principio de legalidad**, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la **irretroactividad** de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

De los derechos y deberes fundamentales

Artículo 10. Declaración de principios

1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.
2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce **se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos** y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

CAPÍTULO PRIMERO De los españoles y los extranjeros

Artículo 11. La nacionalidad

- **Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad.**
- El Estado podrá concertar tratados de **doble nacionalidad con los países iberoamericanos.**

Recuerda

Son españoles de origen:

- Los nacidos de padre o madre española.
- Los nacidos en España cuando sean hijos de padres extranjeros si, al menos uno de los padres, ha nacido en España (se exceptúan los hijos de diplomáticos).
- Los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecen de nacionalidad (apátridas), o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.
- Los niños nacidos en España de cuyos padres se desconoce la identidad. Se presumen nacidos en España los menores cuyo primer lugar de estancia conocido sea territorio español.
- Son también españoles de origen los menores de 18 años que sean adoptados por un español. Si el adoptado es mayor de 18 años, podrá optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a partir de la constitución de la adopción.

Artículo 12. Mayoría de edad

Los españoles son mayores de edad a los **dieciocho años**.

Artículo 13. Los extranjeros

1. Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los tratados y la ley.
2. **Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23**, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales.
3. La **extradición** sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la ley, atendiendo al principio de reciprocidad. **Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos, no considerándose como tales los actos de terrorismo.**
4. La ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los **apátridas** podrán gozar del **derecho de asilo** en España.



CAPÍTULO SEGUNDO Derechos y libertades

Artículo 14. Principio de igualdad

Los españoles **son iguales ante la ley**, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de **nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social**.

Sección 1.ª De los derechos fundamentales y de las libertades públicas

Artículo 15. Derecho a la vida

Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a **tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes**.

Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.

Recuerda

La Ley Orgánica 11/1995, de 27 de noviembre, de abolición de la pena de muerte en tiempo de guerra elimina definitivamente esta pena incluso en tiempos de guerra, como consecuencia de la adhesión a la convención europea de Derechos Humanos.

Esto viene a significar que, aunque esté abolida en tiempos de guerra, cambiando la ley podría ponerse nuevamente en vigor sin modificación constitucional.

Artículo 16. Libertad de ideología y de religión

1. Se garantiza la **libertad ideológica, religiosa y de culto** de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.
2. **Nadie podrá ser obligado a declarar** sobre su ideología, religión o creencias.
3. **Ninguna confesión tendrá carácter estatal**. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

Artículo 17. Derecho a la libertad

1. Toda persona tiene **derecho a la libertad y a la seguridad**. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley.
2. La **detención preventiva** no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el **plazo máximo de setenta y dos horas**, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.
3. **Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata**, y de modo que le sea comprensible, de sus **derechos y de las razones de su detención**, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca.

4. La ley regulará un procedimiento de **«habeas corpus»** para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente.
Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional.

Recuerda

- La Ley orgánica de 6/84 de 24 de mayo de Habeas Corpus fija el plazo para resolver en 24 horas
- Los Límites temporales están establecidos por la ley para la Prisión Provisional (art. 504, LECr).

Artículo 18. Derecho al honor, domicilio y secreto de las comunicaciones

1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
2. **El domicilio es inviolable**. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, **salvo en caso de flagrante delito**.
3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.
4. **La ley limitará el uso de la informática** para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

Artículo 19. Libertad deambulatoria

- Los españoles tienen derecho a **elegir libremente su residencia y a circular** por el territorio nacional.
- Asimismo, tienen **derecho a entrar y salir libremente de España** en los términos que la ley establezca. Este derecho no podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos.

Artículo 20. Libertad de expresión

Se reconocen y protegen los derechos:

- A **expresar y difundir libremente** los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.
- A la **producción y creación** literaria, artística, científica y técnica.
- A la **libertad de cátedra**.
- A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la **cláusula de conciencia y al secreto profesional** en el ejercicio de estas libertades.

El ejercicio de estos derechos **no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa**.

La ley regulará la organización y el **control parlamentario de los medios de comunicación social** dependientes del Estado o de cualquier ente público y **garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos**, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.



Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.

Artículo 21. Derecho de reunión

- Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho **no necesitará autorización previa**.
- En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que **sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas** de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes.

Artículo 22. Derecho de asociación

- Se reconoce el derecho de asociación. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.
- Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo **deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad**.
- Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.
- Se prohíben las **asociaciones secretas y las de carácter paramilitar**.

Artículo 23. Derecho de participación

1. Los ciudadanos tienen el **derecho a participar en los asuntos públicos**, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por **sufragio universal**.
2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de **igualdad a las funciones y cargos públicos**, con los requisitos que señalen las leyes.

Artículo 24. Derecho de acceso a la justicia

1. Todas las personas tienen derecho a obtener **la tutela efectiva** de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.
2. Asimismo, todos tienen **derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley**, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.
3. La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.

Recuerda

Derecho al juez ordinario predeterminado.

De acuerdo con la Sentencia del Tribunal Constitucional 210/2000 este derecho significa que el órgano judicial debe haber sido creado por una norma legal invistiéndolo de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial y que su régimen orgánico y procesal no permita calificarlo de órgano especial o excepcional.

Artículo 25. Derecho penal

- **Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito**, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.
- Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la **reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados**. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.
- **La Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad**.

Artículo 26. Prohibición de los tribunales de Honor

Se prohíben los Tribunales de Honor en el ámbito de la Administración civil y de las organizaciones profesionales.

Recuerda

El **tribunal de honor** es un tipo de tribunal existente en el ámbito castrense que se caracterizaba porque tenían como finalidad determinar si un oficial era merecedor de seguir perteneciendo al cuerpo. No se trataba de juzgar hechos concretos sino conductas.

Aunque la constitución no los prohíbe en la esfera militar, la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional, en su artículo 21.2 establece que quedan prohibidos los Tribunales de Honor en el ámbito militar

Artículo 27. Derecho a la educación

1. Todos tienen el **derecho a la educación**. Se reconoce la libertad de enseñanza.
2. La educación tendrá por **objeto el pleno desarrollo de la personalidad** humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.



- Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
- La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.**
- Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una **programación general** de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.
- Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes**, dentro del respeto a los principios constitucionales.
- Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos **intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos**, en los términos que la ley establezca.
- Los poderes públicos **inspeccionarán y homologarán el sistema educativo** para garantizar el cumplimiento de las leyes.
- Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.
- Se reconoce la **autonomía de las Universidades**, en los términos que la ley establezca.

Artículo 28. Derecho de sindicación

- Todos tienen **derecho a sindicarse libremente**. La ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos.
La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas.
Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.
- Se reconoce el **derecho a la huelga** de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Artículo 29. Derecho de petición

- Todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectiva, por **escrito**, en la forma y con los efectos que determine la ley.
- Los miembros de las Fuerzas o Institutos armados o de los Cuerpos sometidos a disciplina militar podrán ejercer este derecho sólo individualmente y con arreglo a lo dispuesto en su legislación específica.

Sección 2.ª De los derechos y deberes de los ciudadanos

Artículo 30. Servicio militar

- Los españoles tienen el **derecho y el deber de defender a España**.
- La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria.
- Podrá establecerse **un servicio civil para el cumplimiento de fines de interés general**.
- Mediante ley podrán regularse los **deberes de los ciudadanos en los casos de grave riesgo**, catástrofe o calamidad pública.

Artículo 31. Sistema tributario justo

- Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los **principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio**.
- El gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos, y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía.
- Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley.**

Artículo 32. El matrimonio

- El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.
- La ley regulará las formas de matrimonio**, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos.

Artículo 33. Derecho a la propiedad

- Se reconoce el derecho a la **propiedad privada y a la herencia**.
- La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes.
- Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.

Artículo 34. Derecho de fundación

- Se reconoce el derecho de **fundación para fines de interés general**, con arreglo a la ley.
- Regirá también para las fundaciones lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo 22.

Artículo 35. Derecho y deber de trabajar

- Todos los españoles tienen el **deber de trabajar y el derecho al trabajo**, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus



necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo.

2. La ley regulará un estatuto de los trabajadores.

Artículo 36. Colegios profesionales

La ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas.

La **estructura interna** y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos.

Artículo 37. Derecho a la negociación colectiva

- La ley garantizará el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios.
- Se reconoce el **derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo**. La ley que regule el ejercicio de este derecho, sin perjuicio de las limitaciones que puedan establecer, incluirá las garantías precisas para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Artículo 38. Libertad de empresa

Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la **economía de mercado**. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación.

CAPÍTULO TERCERO De los principios rectores de la política social y económica

Artículo 39. Protección de la familia

1. Los poderes públicos aseguran la **protección social, económica y jurídica de la familia**.
2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la **protección integral de los hijos**, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.
3. **Los padres deben prestar asistencia de todo orden** a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.
4. **Los niños gozarán de la protección** prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

Artículo 40. Progreso social y económico

1. Los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el **progreso social y económico** y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa, en el marco de una política de estabilidad económica. De manera especial **realizarán una política orientada al pleno empleo**.
2. Asimismo, los poderes públicos fomentarán una política que garantice la **formación y readaptación profesionales**; velarán por la seguridad e higiene en el

trabajo y garantizarán el descanso necesario, mediante la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados.

Artículo 41. Seguridad Social

- Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que **garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes** ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo.
- La asistencia y prestaciones complementarias serán libres.

Artículo 42. Protección de los españoles en el extranjero

El Estado velará especialmente por la salvaguardia de los derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero y orientará su política hacia su retorno.

Artículo 43. Protección de la salud

1. Se reconoce el derecho a la protección de la salud.
2. Compete a los poderes públicos **organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios**. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.
3. Los poderes públicos **fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte**. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio.

Artículo 44. Protección de la cultura y la investigación

1. Los poderes públicos promoverán y tutelarán el **acceso a la cultura**, a la que todos tienen derecho.
2. Los poderes públicos **promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica** en beneficio del interés general.

Artículo 45. Medio ambiente

1. Todos tienen el **derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado** para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.
2. Los poderes públicos velarán por la **utilización racional** de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.
3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.

Artículo 46. Patrimonio histórico y cultural

Los poderes públicos **garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España** y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio.



Artículo 47. Derecho a la vivienda

Todos los españoles tienen **derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada**. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación.

La comunidad participará en las **plusvalías que genere la acción urbanística** de los entes públicos.

Artículo 48. Protección de la juventud

Los poderes públicos promoverán las condiciones para la **participación libre y eficaz** de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural.

Artículo 49. Integración de las personas con discapacidad

Los poderes públicos realizarán una política de **previsión, tratamiento, rehabilitación e integración** de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos.

Artículo 50. Protección de la tercera edad

Los poderes públicos garantizarán, mediante **pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica** a los ciudadanos durante la tercera edad.

Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio.

Artículo 51. Protección de los consumidores

1. Los poderes públicos **garantizarán la defensa de los consumidores** y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.
2. Los poderes públicos promoverán la **información y la educación de los consumidores** y usuarios, fomentarán sus organizaciones y oirán a éstas en las cuestiones que puedan afectar a aquéllos, en los términos que la ley establezca.
3. En el marco de lo dispuesto por los apartados anteriores, **la ley regulará el comercio interior y el régimen de autorización de productos comerciales**.

Artículo 52. Organizaciones profesionales

La ley regulará las organizaciones profesionales que contribuyan a la defensa de los intereses económicos que les sean propios. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

CAPÍTULO CUARTO De las garantías de las libertades y derechos fundamentales

Artículo 53. Tutela efectiva de las libertades y derechos fundamentales

1. Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161, 1, a).
2. **Cualquier ciudadano** podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo **ante los Tribunales ordinarios** por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad **y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional**. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30.
3. El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo tercero **informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos**. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen.

CAPÍTULO QUINTO De la suspensión de los derechos y libertades

Artículo 55. Forma de suspender los derechos

1. Los derechos reconocidos en los artículos 17, 18, apartados 2 y 3, artículos 19, 20, apartados 1, a) y d), y 5, artículos 21, 28, apartado 2, y artículo 37, apartado 2, podrán ser suspendidos cuando se acuerde la declaración del estado de excepción o de sitio en los términos previstos en la Constitución. Se exceptúa de lo establecido anteriormente el apartado 3 del artículo 17 para el supuesto de declaración de estado de excepción.
2. Una ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los artículos 17, apartado 2, y 18, apartados 2 y 3, pueden ser suspendidos para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas.

La utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en dicha ley orgánica producirá responsabilidad penal, como violación de los derechos y libertades reconocidos por las leyes.



Estado	Alarma	Excepción	Sitio
Competencia	Lo declarará el Gobierno mediante Decreto del Consejo de Ministros, dando inmediata cuenta al Congreso.	Lo declarará el Gobierno mediante Decreto del Gobierno con autorización del Congreso.	Lo adopta el Congreso por mayoría absoluta a propuesta del Gobierno.
Duración	Máximo 15 días, prorrogable por dicho plazo con autorización del Congreso	Máximo de 30 días, prorrogables por otros 30 previa autorización del Congreso	Duración: Lo que se determine, no hay máximos ni mínimos.
Ámbito territorial	El que diga el Decreto	El que diga el Decreto y la autorización	El que se determine
Causas de adopción	<ul style="list-style-type: none"> • Catástrofes, calamidades o desgracias públicas. • Crisis sanitarias. • Paralización de servicios públicos esenciales, cuando en el derecho a la huelga no se garanticen los servicios mínimos. • Por desabastecimiento de productos de primera necesidad. 	<p>Cuando resulten gravemente alterados y mediante el ejercicio de las potestades ordinarias no se pudiesen restablecer:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El libre ejercicio de los derechos y libertades, • El normal funcionamiento de las instituciones democráticas, • El de los servicios públicos esenciales, • Cualquier otro del orden público, 	<p>Cuando se produzca o pueda producirse una insurrección o acto de fuerza contra la soberanía o independencia de España, contra su integridad territorial o el ordenamiento constitucional, que no pueda resolverse por otros medios.</p>
Medidas que se pueden acordar	<ul style="list-style-type: none"> • Limitar la circulación o permanencia de personas o vehículos en horas y lugares determinados. • Practicar requisas temporales de bienes e imponer prestaciones personales obligatorias. • Intervenir y ocupar transitoriamente industrias, fábricas de cualquier naturaleza, con excepción de domicilios privados. • Limitar o racionar el uso de servicios o el consumo de artículos de primera necesidad. • Impartir órdenes para asegurar el abastecimiento de los mercados y el funcionamiento de los servicios. 	<p>Suspensión de derechos:</p> <p>Art 17.1: Derecho a la libertad y seguridad.</p> <p>Art 17.2: Detención preventiva, máx 72 hrs.</p> <p>Art 17.4: Habeas Corpus.</p> <p>Art 18.2: Inviolabilidad del domicilio.</p> <p>Art 18.3: Secreto de las comunicaciones.</p> <p>Art. 19: Libre derecho a elegir residencia, circular y entrar y salir de España.</p> <p>Art 20.1.a: Expresar pensamientos, ideas y opiniones.</p> <p>Art 20.1.d: Comunicar y recibir información veraz por cualquier medio de difusión.</p> <p>Art 20.5: Solo puede acordarse el secuestro de publicaciones por resolución judicial.</p> <p>Art. 21: Derecho de reunión.</p> <p>Art. 28.2: Derecho a la huelga.</p> <p>Art. 37.2: Derecho de trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El Gobierno designará la Autoridad militar que haya de ejecutar las medidas acordadas en el territorio a que el Estado de Sitio se refiera. • Suspensión de los mismos derechos que para el Estado de Excepción más el Art. 17.3: Derechos en la detención, declaración y asistencia de abogado.



La Corona

Artículo 56. El Rey

1. El Rey es el jefe del Estado, **símbolo de su unidad y permanencia**, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes.
2. Su **título** es el de Rey de España y podrá utilizar los demás que correspondan a la Corona.
3. La **persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad**. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en el artículo 64, **careciendo de validez sin dicho refrendo**, salvo lo dispuesto en el artículo 65, 2.

Artículo 57. Transmisión por herencia

1. La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica. La sucesión en el trono **seguirá el orden regular de primogenitura y representación**, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la mujer, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos.
2. El Príncipe heredero, desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento, **tendrá la dignidad de Príncipe de Asturias** y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona de España.
3. **Extinguidas todas las líneas** llamadas en Derecho, las Cortes Generales proveerán a la sucesión en la Corona en la forma que más convenga a los intereses de España.
4. Aquellas personas que teniendo derecho a la sucesión en el trono contrajeran **matrimonio contra la expresa prohibición del Rey y de las Cortes Generales**, quedarán excluidas en la sucesión a la Corona por sí y sus descendientes.
5. **Las abdicaciones y renunciaciones** y cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden de sucesión a la Corona **se resolverán por una ley orgánica**.

Artículo 58. La Reina

La Reina consorte o el consorte de la Reina **no podrán asumir funciones** constitucionales, salvo lo dispuesto para la Regencia.

Artículo 59. La Regencia

1. Cuando el Rey fuere menor de edad, **el padre o la madre** del Rey y, en su defecto, **el pariente mayor de edad más próximo a suceder en la Corona**, según el orden establecido en la Constitución, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia y la ejercerá durante el tiempo de la minoría de edad del Rey.

2. **Si el Rey se inhabilitare para el ejercicio de su autoridad** y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes Generales, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia el Príncipe heredero de la Corona, si fuere mayor de edad. Si no lo fuere, se procederá de la manera prevista en el apartado anterior, hasta que el Príncipe heredero alcance la mayoría de edad.
3. **Si no hubiere ninguna persona** a quien corresponda la Regencia, ésta será nombrada por las Cortes Generales, y se compondrá de una, tres o cinco personas.
4. Para ejercer la Regencia **es preciso ser español y mayor de edad**.
5. La Regencia se ejercerá por mandato constitucional y siempre **en nombre del Rey**.

Artículo 60. El tutor del Rey

1. Será tutor del Rey menor la persona que en su **testamento hubiese nombrado el Rey** difunto, siempre que sea mayor de edad y español de nacimiento; si no lo hubiese nombrado, será tutor el padre o la madre mientras permanezcan viudos. En su defecto, lo nombrarán las Cortes Generales, pero **no podrán acumularse los cargos de Regente y de tutor sino en el padre, madre o ascendientes directos del Rey**.
2. El ejercicio de la tutela **es también incompatible** con el de todo cargo o representación política.

Artículo 61. Nombramiento del Rey

1. El Rey, al ser **proclamado ante las Cortes Generales**, **prestará juramento** de desempeñar fielmente sus funciones, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes y respetar los derechos de los ciudadanos y de las Comunidades Autónomas.
2. **El Príncipe heredero**, al alcanzar la mayoría de edad, y el **Regente** o Regentes al hacerse cargo de sus funciones, **prestarán el mismo juramento, así como el de fidelidad al Rey**.

Artículo 62. Funciones del Rey

- **Sancionar** y promulgar las leyes.
- **Convocar y disolver las Cortes Generales y convocar elecciones** en los términos previstos en la Constitución.
- **Convocar a referéndum** en los casos previstos en la Constitución.
- **Proponer el candidato a Presidente del Gobierno y, en su caso, nombrarlo**, así como poner fin a sus funciones en los términos previstos en la Constitución.
- Nombrar y separar a los **miembros del Gobierno**, a propuesta de su Presidente.
- **Expedir los decretos acordados en el Consejo de Ministros**, conferir los empleos civiles y militares y conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes.
- Ser **informado de los asuntos de Estado** y **presidir, a estos efectos, las sesiones del Consejo de Ministros**, cuando lo estime oportuno, a petición del Presidente del Gobierno.
- El **mando supremo de las Fuerzas Armadas**.



- Ejercer el **derecho de gracia** con arreglo a la ley, que no podrá autorizar indultos generales.
- El **Alto Patronazgo de las Reales Academias**.

Artículo 63. El Rey y las relaciones internacionales

1. El Rey **acredita a los embajadores** y otros representantes diplomáticos. Los representantes extranjeros en España están acreditados ante él.
2. Al Rey corresponde **manifestar el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente** por medio de tratados, de conformidad con la Constitución y las leyes.
3. Al Rey corresponde, previa autorización de las Cortes Generales, **declarar la guerra y hacer la paz**.

Artículo 64. Refrendo de los actos del Rey

1. Los actos del Rey **serán refrendados por el presidente del Gobierno** y, en su caso, por los ministros competentes. La propuesta y el nombramiento del presidente del Gobierno, y la disolución prevista en el artículo 99, serán refrendados por el presidente del Congreso.
2. De los actos del Rey **serán responsables las personas que los refrenden**.

Artículo 65. La Casa del Rey

1. El Rey recibe de los Presupuestos del Estado una cantidad global para el sostenimiento de su Familia y Casa, y distribuye libremente la misma.
2. El Rey nombra y releva **libremente** a los miembros civiles y militares de su Casa.

El Tribunal Constitucional

Artículo 159. Composición del Tribunal Constitucional

1. El Tribunal Constitucional **se compone de 12 miembros nombrados por el Rey; de ellos, cuatro a propuesta del Congreso por mayoría de tres quintos de sus miembros; cuatro a propuesta del Senado, con idéntica mayoría; dos a propuesta del Gobierno, y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.**
2. Los miembros del Tribunal Constitucional deberán ser nombrados entre Magistrados y Fiscales, Profesores de Universidad, funcionarios públicos y Abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional.
3. Los miembros del Tribunal Constitucional **serán designados por un período de nueve años y se renovarán por terceras partes cada tres.**
4. La condición de miembro del Tribunal Constitucional es incompatible:
 - Con todo mandato representativo;
 - Con los cargos políticos o administrativos;
 - Con el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato y con el empleo al servicio de los mismos;
 - Con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal, y
 - Con cualquier actividad profesional o mercantil.

En lo demás los miembros del Tribunal Constitucional tendrán las incompatibilidades propias de los miembros del poder judicial.

5. Los miembros del Tribunal Constitucional serán independientes e inamovibles en el ejercicio de su mandato.

Artículo 160. El Presidente del Tribunal Constitucional

El presidente del Tribunal Constitucional **será nombrado entre sus miembros por el Rey, a propuesta del mismo Tribunal en pleno y por un período de tres años.**

Artículo 161. Competencias del Tribunal Constitucional

1. El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer:
 - Del **recurso de inconstitucionalidad** contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley.
La declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley, interpretada por la jurisprudencia, **afectará a ésta, si bien la sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada.**
 - Del **recurso de amparo** por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53.2, de esta Constitución, en los casos y formas que la ley establezca.
 - De los **conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí.**
 - De las demás materias que le atribuyan la Constitución o las leyes orgánicas.
2. **El Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas.** La impugnación producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses.

Artículo 162 Recursos de Inconstitucionalidad y Amparo

1. Están legitimados:
 - a) Para interponer el recurso de inconstitucionalidad, el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, 50 Diputados, 50 Senadores, los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas y, en su caso, las Asambleas de las mismas.
 - b) Para interponer el recurso de amparo, toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.
2. En los demás casos, la ley orgánica determinará las personas y órganos legitimados.

El Recurso de inconstitucionalidad:

Podrán ser objeto de recurso de inconstitucionalidad:

- a) Los Estatutos de Autonomía y las demás leyes orgánicas;
- b) Las demás leyes, disposiciones normativas y actos del Estado con fuerza de ley;
- c) Los tratados internacionales;



- d) Los Reglamentos del Congreso de los Diputados, del Senado y de las Cortes Generales;
- e) Las leyes, actos y disposiciones normativas con fuerza de ley de las CCAA;
- f) Los Reglamentos de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas.

Tramitación del recurso:

Ha de interponerse con carácter general en el plazo de **tres meses** a partir de la publicación oficial de la ley, disposición o acto con fuerza de ley impugnado mediante demanda presentada ante el Tribunal Constitucional, en la que deben expresarse las circunstancias de identidad de las personas u órganos que ejercitan la acción y concretar la ley, disposición o acto impugnado, así como el precepto o preceptos constitucionales que se entienden infringidos.

La admisión a trámite de un recurso de inconstitucionalidad no produce, por regla general, la suspensión automática de los preceptos legales impugnados, salvo en el supuesto que el Presidente del Gobierno recurra una ley, disposición o acto con fuerza de ley de una Comunidad Autónoma y solicite expresamente en la demanda la suspensión de su vigencia y aplicación.

En este caso, el Tribunal Constitucional ha de ratificar o levantar la suspensión en un plazo no superior a cinco meses.

El Recurso de Amparo

El objeto es la protección frente a las vulneraciones de los derechos y libertades reconocidos en los artículos 14 a 29 y 30.2 de la Constitución originadas por disposiciones, actos jurídicos, omisiones o simples vías de hecho de los poderes públicos del Estado, las Comunidades Autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios o agentes.

La única pretensión que puede hacerse valer a través del recurso de amparo es la del restablecimiento o preservación de los derechos o libertades por razón de los cuales se promueve el recurso.

La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional distingue tres modalidades de recurso de amparo:

- a) recurso de amparo contra decisiones parlamentarias (art. 42);
- b) recurso de amparo contra decisiones gubernativas y administrativas (art. 43);
- c) recurso de amparo contra decisiones judiciales (art. 44).

Toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal están legitimados para interponer un recurso de amparo.

Los plazos para la interposición del recurso de amparo contra decisiones gubernativas o administrativas y del recurso de amparo contra decisiones judiciales **es de veinte y treinta días**, respectivamente, desde la notificación de la resolución que pone fin a la vía judicial previa.

El plazo para la interposición del recurso de amparo contra decisiones parlamentarias es de **tres meses** desde que con arreglo a las normas internas de las Cámaras sean firmes.

De la reforma constitucional

Regulado en el Título X es necesario conocer las formas previstas de reforma de la constitución en función del tipo de reforma que se quiera plantear.

Artículo 166. La iniciativa de reforma

La iniciativa de reforma constitucional se ejercerá en los términos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 87.

Artículo 167. Aprobación de los proyectos de reforma

1. Los proyectos de reforma constitucional deberán ser aprobados por una **mayoría de tres quintos de cada una de las Cámaras**. Si no hubiera acuerdo entre ambas, se intentará obtenerlo mediante la creación de una Comisión de composición paritaria de Diputados y Senadores, que presentará un texto que será votado por el Congreso y el Senado.
2. **De no lograrse la aprobación mediante el procedimiento del apartado anterior**, y siempre que el texto hubiere obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta del Senado, el Congreso, por mayoría de dos tercios, podrá aprobar la reforma.
3. **Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum** para su ratificación cuando así lo soliciten, dentro de los quince días siguientes a su aprobación, una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras.

Artículo 168. Reforma esencial

1. Cuando se propusiere la **revisión total de la Constitución o una parcial que afecte al Título preliminar, al Capítulo segundo, Sección primera del Título I, o al Título II**, se procederá a la aprobación del principio por mayoría de dos tercios de cada Cámara, y a la disolución inmediata de las Cortes.
2. Las Cámaras elegidas deberán ratificar la decisión y proceder al estudio del nuevo texto constitucional, que deberá ser aprobado por mayoría de dos tercios de ambas Cámaras.
3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación.

Artículo 169. Prohibición de reforma en determinadas circunstancias

No podrá iniciarse la reforma constitucional en tiempo de guerra o de vigencia de alguno de los estados previstos en el **artículo 116**.



Tema 2 Las Cortes Generales, Poder Judicial y Defensor del Pueblo

Las Cortes generales

Artículo 66. Las Cámaras

1. Las Cortes Generales **representan al pueblo español** y están formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado.
2. Las Cortes Generales **ejercen la potestad legislativa del Estado**, aprueban sus Presupuestos, controlan la acción del Gobierno y tienen las demás competencias que les atribuya la Constitución.
3. Las Cortes Generales son **inviolables**.

Precisión.

Concepto de inviolabilidad. En el contexto de las Cortes Generales tiene el significado de que sus funciones no pueden ser suspendidas asegurando la continuidad de las mismas en todo momento. Una prueba de que su funcionamiento es continuo es la existencia de la Diputación Permanente que asegura su continuidad cuando las Cortes no están reunidas.

Artículo 67. Miembros de las cámaras

1. **Nadie podrá ser miembro de las dos Cámaras simultáneamente, ni acumular el acta de una Asamblea de Comunidad Autónoma con la de Diputado al Congreso.**
2. Los miembros de las Cortes Generales no estarán ligados por **mandato imperativo**.
3. Las **reuniones de Parlamentarios que se celebren sin convocatoria reglamentaria** no vincularán a las Cámaras, y no podrán ejercer sus funciones ni ostentar sus privilegios.

Precisión.

El mandato imperativo significa que los Diputados y Senadores no están vinculados por disciplina de voto pudiendo votar libremente

Artículo 68. El Congreso

1. El Congreso se compone de un **mínimo de 300 y un máximo de 400 Diputados**, elegidos por **sufragio universal, libre, igual, directo y secreto**, en los términos que establezca la ley.
2. **La circunscripción electoral es la provincia.** Las poblaciones de Ceuta y Melilla estarán representadas cada una de ellas por un Diputado. La ley distribuirá el número total de Diputados, asignando una representación mínima inicial a cada circunscripción y distribuyendo los demás en proporción a la población.
3. La elección se verificará en cada circunscripción atendiendo a **critérios de representación proporcional**.

4. El Congreso es elegido por **cuatro años**. El mandato de los Diputados termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara.
5. **Son electores y elegibles todos los españoles que estén en pleno uso de sus derechos políticos.**
La ley reconocerá y el Estado facilitará el ejercicio del **derecho de sufragio a los españoles que se encuentren fuera del territorio** de España.
6. Las elecciones tendrán lugar **entre los treinta días y sesenta días desde la terminación del mandato**.
El Congreso electo deberá ser convocado dentro de los **veinticinco días** siguientes a la celebración de las elecciones.

Artículo 69. El Senado

1. El Senado es la **Cámara de representación territorial**.
2. **En cada provincia se elegirán cuatro Senadores por sufragio universal**, libre, igual, directo y secreto por los votantes de cada una de ellas, en los términos que señale una ley orgánica.
3. **En las provincias insulares**, cada isla o agrupación de ellas, con Cabildo o Consejo Insular, constituirá una circunscripción a efectos de elección de Senadores, correspondiendo tres a cada una de las islas mayores – Gran Canaria, Mallorca y Tenerife – y uno a cada una de las siguientes islas o agrupaciones: Ibiza-Formentera, Menorca, Fuerteventura, Gomera, Hierro, Lanzarote y La Palma.
4. Las poblaciones de **Ceuta y Melilla** elegirán cada una de ellas dos Senadores.
5. **Las Comunidades Autónomas designarán además un Senador y otro más por cada millón** de habitantes de su respectivo territorio. La designación corresponderá a la Asamblea legislativa o, en su defecto, al órgano colegiado superior de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo que establezcan los Estatutos, que asegurarán, en todo caso, la adecuada representación proporcional.
6. El Senado es elegido por cuatro años. El mandato de los Senadores termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara.

Artículo 70. Régimen de incompatibilidades

1. La ley electoral determinará las **causas de inelegibilidad e incompatibilidad** de los Diputados y Senadores, que comprenderán, en todo caso:
 - A los componentes del Tribunal Constitucional.
 - A los altos cargos de la Administración del Estado que determine la ley, con la excepción de los miembros del Gobierno.
 - Al Defensor del Pueblo.
 - A los Magistrados, Jueces y Fiscales en activo.



- A los militares profesionales y miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Policía en activo.
 - A los miembros de las Juntas Electorales.
2. La validez de las actas y credenciales de los miembros de ambas Cámaras **estará sometida al control judicial**, en los términos que establezca la ley electoral.

Artículo 71. Derechos de los Diputados y Senadores

1. Los Diputados y Senadores **gozarán de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones**.
2. Durante el período de su mandato los Diputados y Senadores gozarán asimismo de **inmunidad** y **sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito**. No podrán ser inculcados ni procesados sin la previa **autorización de la Cámara respectiva**.
3. En las causas contra Diputados y Senadores **será competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo**.
4. Los Diputados y Senadores **percibirán una asignación** que será fijada por las respectivas Cámaras.

Artículo 72. Régimen interno de las cámaras

1. Las Cámaras **establecen sus propios Reglamentos**, aprueban autónomamente sus presupuestos y, de común acuerdo, regulan el Estatuto del Personal de las Cortes Generales.
Los Reglamentos y su reforma serán sometidos a una votación final sobre su totalidad, que requerirá la mayoría absoluta.
2. Las Cámaras **eligen sus respectivos Presidentes** y los demás miembros de sus Mesas. Las sesiones conjuntas serán presididas por el Presidente del Congreso y se regirán por un Reglamento de las Cortes Generales aprobado por mayoría absoluta de cada Cámara.
3. Los Presidentes de las Cámaras ejercen en nombre de las mismas todos los **poderes administrativos y facultades de policía en el interior de sus respectivas sedes**.

Precisión

Las condiciones para formar un grupo están recogidas en el reglamento de ambas cámaras. **Se requieren al menos 15 diputados o 10 senadores** para formar grupo parlamentario.

Artículo 73. Sesiones de las cámaras

1. Las Cámaras se reunirán anualmente en **dos períodos ordinarios de sesiones**: el primero, de septiembre a diciembre, y el segundo, de febrero a junio.
2. Las Cámaras podrán reunirse en **sesiones extraordinarias a petición del Gobierno, de la Diputación Permanente o de la mayoría absoluta de los miembros de cualquiera de las Cámaras**.
Las sesiones extraordinarias deberán convocarse sobre un orden del día determinado y serán clausuradas una vez que éste haya sido agotado.

Artículo 74. Reuniones y mayorías

1. Las Cámaras se reunirán en **sesión conjunta para ejercer las competencias no legislativas** que el Título II atribuye expresamente a las Cortes Generales.
2. Las decisiones de las Cortes Generales previstas en los artículos 94.1, 145.2 y 158.2, se adoptarán por mayoría de cada una de las Cámaras. En el primer caso, el procedimiento se iniciará por el Congreso, y en los otros dos, por el Senado. En ambos casos, si no hubiera acuerdo entre Senado y Congreso, se intentará obtener por una Comisión Mixta compuesta de igual número de Diputados y Senadores. La Comisión presentará un texto que será votado por ambas Cámaras. Si no se aprueba en la forma establecida, decidirá el Congreso por mayoría absoluta.

Precisión

- El artículo 94.1 se refiere a la firma de tratados.
- El 145.2 establece la autorización de las Cámaras para autorizar la colaboración entre Comunidades Autónomas más allá de lo que establece ese artículo.
- Finalmente, el 158.2 señala la función de las Cortes a la hora de decidir sobre el reparto de los fondos de compensación entre las comunidades autónomas.

Artículo 75. Funcionamiento de las Cámaras – Comisiones legislativas

1. Las Cámaras funcionarán en **Pleno y por Comisiones**.
2. Las Cámaras **podrán delegar en las Comisiones Legislativas Permanentes** la aprobación de proyectos o proposiciones de ley. El Pleno podrá, no obstante, recabar en cualquier momento el debate y votación de cualquier proyecto o proposición de ley que haya sido objeto de esta delegación.
3. **Quedan exceptuados** de lo dispuesto en el apartado anterior **la reforma constitucional, las cuestiones internacionales, las leyes orgánicas y de bases y los Presupuestos Generales del Estado**.

Artículo 76. De las comisiones de investigación

1. El Congreso y el Senado, y, en su caso, ambas Cámaras conjuntamente, podrán nombrar **Comisiones de investigación** sobre cualquier asunto de interés público. Sus conclusiones **no serán vinculantes para los Tribunales**, ni afectarán a las resoluciones judiciales, sin perjuicio de que el resultado de la investigación sea comunicado al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones oportunas.
2. **Será obligatorio comparecer a requerimiento de las Cámaras**. La ley regulará las sanciones que puedan imponerse por incumplimiento de esta obligación.



Artículo 77. Peticiones a las cámaras

1. Las Cámaras pueden recibir **peticiones individuales y colectivas, siempre por escrito**, quedando prohibida la presentación directa por manifestaciones ciudadanas.
2. Las Cámaras pueden remitir al Gobierno las peticiones que reciban. El Gobierno está obligado a explicarse sobre su contenido, siempre que las Cámaras lo exijan.

Artículo 78. La Diputación permanente

1. En cada Cámara habrá una Diputación Permanente compuesta por un **mínimo de veintiún miembros**, que representarán a los grupos parlamentarios, en **proporción** a su importancia numérica.
2. Las Diputaciones Permanentes estarán presididas por el **Presidente de la Cámara respectiva** y tendrán como funciones la prevista en el artículo 73, la de asumir las facultades que correspondan a las Cámaras, de acuerdo con los artículos 86 y 116, en caso de que éstas hubieren sido disueltas o hubiere expirado su mandato y la de velar por los poderes de las Cámaras cuando éstas no estén reunidas.
3. Expirado el mandato o en caso de disolución, **las Diputaciones Permanentes seguirán ejerciendo sus funciones hasta la constitución de las nuevas Cortes Generales**.
4. Reunida la Cámara correspondiente, la Diputación Permanente dará cuenta de los asuntos tratados y de sus decisiones.

Artículo 79. Acuerdos de las cámaras

1. Para adoptar acuerdos, las Cámaras deben estar **reunidas reglamentariamente** y con **asistencia de la mayoría de sus miembros**.
2. Dichos acuerdos, para ser válidos, deberán ser **aprobados por la mayoría de los miembros presentes, sin perjuicio de las mayorías especiales** que establezcan la Constitución o las leyes orgánicas y las que para elección de personas establezcan los Reglamentos de las Cámaras.
3. El voto de Senadores y Diputados es **personal e indelegable**.

Artículo 80. Sesiones plenarias

Las sesiones plenarias de las Cámaras **serán públicas**, salvo acuerdo en contrario de cada Cámara, adoptado por mayoría absoluta o con arreglo al Reglamento.

Artículo 115. Disolución de las Cortes

1. El Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá proponer la disolución del Congreso, del Senado o de las Cortes Generales, que será decretada por el Rey. **El decreto de disolución fijará la fecha de las elecciones**.
2. La propuesta de disolución **no podrá presentarse cuando esté en trámite una moción de censura**.

3. No procederá nueva disolución antes de que transcurra **un año** desde la anterior, salvo lo dispuesto en el artículo 99, apartado 5.

El Defensor del Pueblo

Artículo 54. El defensor del pueblo

Una ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este Título, a cuyo efecto **podrá supervisar la actividad de la Administración**, dando cuenta a las Cortes Generales.

Es una institución establecida en el artículo 54 de la Constitución y regulada por las Leyes Orgánicas 3/1981, de 6 de abril y 36/1985, de 6 de noviembre.

No tiene competencias ejecutivas. Emite informes no vinculantes a las Cortes Generales, a título informativo y de recomendación.

Su titular es nombrado y cesado por las Cortes Generales ante las que debe rendir cuentas, a través de una Comisión Mixta Congreso-Senado, pero que goza de plena autonomía en el ejercicio de sus funciones; no recibe instrucciones de ninguna autoridad y goza de inviolabilidad, no puede ser detenido, expedientado, multado, perseguido o juzgado por sus opiniones en el ejercicio de sus competencias.

Es elegido para un plazo de 5 años, y deberá ser español, mayor de edad y en pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos.

Cesará por alguna de las siguientes causas:

- Renuncia.
- Expiración del plazo de su nombramiento.
- Muerte o incapacidad sobrevenida.
- Actuar con notoria negligencia.
- Haber sido condenado, mediante sentencia firme, por delito doloso.

Es elegido por el Congreso de los Diputados y el Senado, por una **mayoría de tres quintos**.

Su mandato dura cinco años y no recibe órdenes ni instrucciones de ninguna autoridad.

Desempeña sus funciones con independencia e imparcialidad, con autonomía y según su criterio. Goza de inviolabilidad e inmunidad en el ejercicio de su cargo.

El defensor del pueblo está auxiliado por dos adjuntos en quienes podrá delegar sus funciones. Son nombrados y separados previa conformidad de las Cámaras tras su propuesta por el propio defensor.

Normativa reguladora

- Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo
- Reglamento de Organización y Funcionamiento del Defensor del Pueblo (1983)



El Poder Judicial

Artículo 117. La potestad jurisdiccional

1. La justicia **emana del pueblo y se administra en nombre del Rey** por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.
2. Los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley.
3. El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, **corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales** determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.
4. Los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior y las que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho.
5. El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales.
La ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución.
6. Se prohíben los Tribunales de excepción.

Precisión.

Un **tribunal de excepción** es aquel expresamente creado para enjuiciar unos hechos cometidos antes de la creación de ese tribunal. Están expresamente prohibidos ya que son contrarios al derecho al juez ordinario predeterminado por la ley.

Artículo 118. Obligación de cumplir las sentencias

Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto.

Artículo 119. La justicia gratuita

La **justicia será gratuita** cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

Artículo 120. Publicidad de la justicia

1. Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento.
2. El **procedimiento será predominantemente oral**, sobre todo en materia criminal.
3. Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública.

Artículo 121. Funcionamiento anormal de la justicia

Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, **darán derecho a una indemnización a cargo del Estado**, conforme a la ley.

Artículo 124. El Ministerio Fiscal

1. El Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.
2. El Ministerio Fiscal ejerce sus funciones por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad.
3. La ley regulará el estatuto orgánico del Ministerio Fiscal.
4. El Fiscal General del Estado será nombrado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 125. El Jurado

Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales.

Competencia

- Delitos contra las personas.
- Delitos cometidos por los funcionarios públicos.
- Delitos contra el honor.
- Delitos contra la libertad y la seguridad.

Dentro del ámbito de enjuiciamiento anterior:

- a) Del homicidio (artículos 138 a 140).
- b) De las amenazas (artículo 169.1.º).
- c) De la omisión del deber de socorro (artículos 195 y 196).
- d) Del allanamiento de morada (artículos 202 y 204).
- e) De la infidelidad en la custodia de documentos (artículos 413 a 415).
- f) Del cohecho (artículos 419 a 426).
- g) Del tráfico de influencias (artículos 428 a 430).
- h) De la malversación de caudales públicos (artículos 432 a 434).
- i) De los fraudes y exacciones ilegales (artículos 436 a 438).
- j) De las negociaciones prohibidas a funcionarios (artículos 439 y 440).
- k) De la infidelidad en la custodia de presos (artículo 471).



Composición

El Tribunal del Jurado **se compone de nueve jurados y un Magistrado** integrante de la Audiencia Provincial, que lo presidirá.

Al juicio del Jurado **asistirán, además, dos jurados suplentes**, a los que les será aplicable lo previsto en los artículos 6 y 7.

Artículo 126. Policía Judicial

La policía judicial depende de los Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la ley establezca.

Artículo 127. Incompatibilidad de los miembros del Poder Judicial

1. Los Jueces y Magistrados, así como los Fiscales, mientras se hallen en activo, no podrán desempeñar otros cargos públicos, ni pertenecer a partidos políticos o sindicatos.

La ley establecerá el sistema y modalidades de asociación profesional de los Jueces, Magistrados y Fiscales.

2. La ley establecerá el régimen de incompatibilidades de los miembros del poder judicial, que deberá asegurar la total independencia de los mismos.

El Consejo General del Poder Judicial

Artículo 122. El Consejo General del Poder Judicial.

1. La ley orgánica del poder judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera, que formarán un Cuerpo único, y del personal al servicio de la Administración de Justicia.

2. El Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno del mismo. La ley orgánica establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario.

3. El Consejo General del Poder Judicial **estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo**, que lo presidirá, y por **veinte miembros nombrados por el Rey por un período de cinco años**. De éstos, doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la ley orgánica; cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados, y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con **más de quince años de ejercicio en su profesión**.

Composición

- **Veinte miembros, llamados vocales**, nombrados por el rey, elegidos por las Cortes Generales (Congreso y Senado) entre jueces y juristas de reconocida competencia.
- **Un presidente**, que será a su vez Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, designado por el Pleno del Consejo en su sesión constitutiva. Es elegido entre miembros de la Carrera Judicial o juristas de reconocida competencia.

Los vocales son nombrados por un período de **mandato de cinco años**, a partir de la fecha de la sesión constitutiva. El CGPJ se renueva en su totalidad, una vez transcurridos los cinco años de mandato, aunque el Consejo saliente continúa en funciones hasta la toma de posesión del nuevo.

Los vocales no pueden ser reelegidos en el Consejo siguiente.

El mandato del presidente se vincula al del Consejo que lo propuso; pero el presidente puede ser reelegido y nombrado por una sola vez para un nuevo mandato.

En caso de cese anticipado de algún vocal, se procede a su sustitución por el mismo procedimiento por el que fue nombrado el vocal cesante; el mandato del vocal sustituto se agota con el del CGPJ en el que se integra.

Los miembros del Consejo General del Poder Judicial son elegidos por una mayoría cualificada de tres quintos de las Cámaras de la siguiente forma:

	Entre jueces y magistrados	Entre juristas de reconocida competencia	Totales
Propuestos por Congreso	6	4	10
Propuestos por Senado	6	4	10
TOTAL	12	8	20

Los órganos más importantes del CGPJ son:

- Presidente y vicepresidente, como órganos personales.
- Gabinete de Presidencia del Tribunal Supremo, como órganos auxiliares del presidente.
- Pleno y Comisión Permanente, como órganos colegiados.
- Comisión Disciplinaria, Comisión de Asuntos Económicos, Comisión de Igualdad, Secretaría General, Servicio de Inspección, Gabinete Técnico, Centro de Documentación Judicial y Oficina de Comunicación y por último Escuela Judicial.

inspección de Juzgados y Tribunales, y el régimen disciplinario judicial.



El Tribunal Supremo

Artículo 123. El Tribunal Supremo

1. El Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales.
2. **El Presidente del Tribunal Supremo será nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, en la forma que determine la ley.**

Composición

Está compuesto por el presidente del Tribunal Supremo, los cinco Presidentes de Sala, y setenta y cuatro Magistrados.

Además, contará con los siguientes órganos:

- **Órganos gubernativos:**
 - El presidente del Tribunal Supremo, que será la primera autoridad judicial de la Nación.
 - La Sala de Gobierno, máximo órgano gubernativo colegiado. Estará constituida por el presidente, que la preside, los cinco Presidentes de Sala y por cinco Magistrados elegidos por los propios Magistrados del Alto Tribunal.
- **Órganos de administración:**
 - Gabinete Técnico del Tribunal Supremo.
 - Secretaria de Gobierno que ostentará, como superior jerárquico, la dirección de los secretarios judiciales que prestan sus servicios en el TS.

- **Órganos jurisdiccionales, encargados de administrar justicia en nombre del Rey**

- Salas Ordinarias:
 - Sala Primera, de lo Civil
 - Sala Segunda, de lo Penal
 - Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo
 - Sala Cuarta, de lo Social
 - Sala Quinta, de lo Militar
- Salas Especiales:
 - Tribunal de Conflictos de jurisdicción
 - Sala de Conflictos de Jurisdicción
 - Sala Especial de Conflictos de Competencia
 - Sala innominada, que conoce, de los procesos de ilegalización de partidos políticos.

Funciones

- Conocer y decidir en **única instancia los procesos de responsabilidad contra el presidente y los ministros del Gobierno**, los senadores y diputados, el presidente y magistrados del propio Tribunal Supremo y vocales del Consejo General del Poder Judicial, el presidente y magistrados del Tribunal Constitucional y otros integrantes de altas instituciones del Estado o las CCAA.
- Conocer y decidir los procesos de **ilegalización de partidos políticos**.
- Conocer y decidir los **recursos ordinarios y extraordinarios** previstos por la Ley contra las resoluciones de los tribunales inferiores.

Organización judicial española LO 6/1985 del PJ

A. Órganos unipersonales	En el ámbito de los partidos judiciales	<ul style="list-style-type: none"> • Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, con jurisdicción en lo Civil y lo Penal. • Juzgados de Violencia contra la Mujer.
	Ámbito Municipal	<ul style="list-style-type: none"> • Juzgados de Paz,
	Ámbito Provincial	<ul style="list-style-type: none"> • Juzgados de lo Penal. • Juzgados de lo Contencioso. • Juzgados de lo Social. • Juzgados de Vigilancia Penitenciaria. • Juzgados de Menores. • Juzgados de lo Mercantil.
	Ámbito Estatal	<ul style="list-style-type: none"> • Juzgado de Marca Comunitaria. • Juzgado Central de lo Penal. • Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo. • Juzgado Central de Instrucción. • Juzgado Central de Menores. • Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria.
B. Órganos colegiados,	Ámbito Provincial	<ul style="list-style-type: none"> • Audiencia Provincial. Competencia Civil y Penal. • Tribunal del Jurado.
	Ámbito Comunidad Autónoma	<ul style="list-style-type: none"> • Tribunales Superiores de Justicia. Cada uno de ellos con Sala de lo Civil, lo Penal, lo Contencioso-Administrativo y lo Social.
	Ámbito Estatal	<ul style="list-style-type: none"> • Audiencia Nacional. • Tribunal Supremo.



Tema 3. El Gobierno y la Administración Pública. El Gobierno

Artículo 97. Funciones del gobierno

- El Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado.
- **Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria** de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Artículo 98. Composición del gobierno

1. El Gobierno **se compone del Presidente, de los Vicepresidentes, en su caso, de los Ministros** y de los demás miembros que establezca la ley.
2. El **Presidente** dirige la acción del Gobierno y coordina las funciones de los demás miembros del mismo, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de éstos en su gestión.
3. Los miembros del Gobierno **no podrán ejercer otras funciones representativas** que las propias del mandato parlamentario, ni cualquier otra función pública que no derive de su cargo, ni actividad profesional o mercantil alguna.
4. La ley regulará el estatuto e incompatibilidades de los miembros del Gobierno.

Recuerda

Son fundamentalmente dos leyes las que regulan el Gobierno:

La Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La Ley 50 se incorpora como anexo de este libro.

Artículo 99. Proposición de candidato a la Presidencia del Gobierno

1. Después de cada renovación del Congreso de los Diputados, y en los demás supuestos constitucionales en que así proceda, **el Rey, previa consulta con los representantes designados por los Grupos políticos con representación parlamentaria, y a través del Presidente del Congreso, propondrá un candidato** a la Presidencia del Gobierno.
2. El candidato propuesto conforme a lo previsto en el apartado anterior **expondrá** ante el Congreso de los Diputados **el programa político del Gobierno** que pretenda formar y **solicitará la confianza de la Cámara**.
3. Si el Congreso de los Diputados, por el voto de la **mayoría absoluta** de sus miembros, otorgare su confianza a dicho candidato, el Rey le nombrará Presidente. De no alcanzarse dicha mayoría, se someterá la misma propuesta a **nueva votación cuarenta y ocho** horas después de la anterior, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviere la **mayoría simple**.
4. Si efectuadas las citadas votaciones no se otorgase la confianza para la investidura, se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista en los apartados anteriores.

5. Si transcurrido **el plazo de dos meses**, a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato hubiere obtenido la confianza del Congreso, **el Rey disolverá ambas Cámaras** y convocará nuevas elecciones con el refrendo del Presidente del Congreso.

Artículo 100. Nombramiento de los miembros del Gobierno

Los demás miembros del Gobierno serán nombrados y separados por el Rey, a propuesta de su Presidente.

Artículo 101. Cese del Gobierno

1. El Gobierno cesa **tras la celebración de elecciones generales**, en los casos de pérdida de la confianza parlamentaria previstos en la Constitución, o por dimisión o fallecimiento de su Presidente.
2. El Gobierno cesante **continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno**.

Precisión

Artículo 21 Ley 50/1997. Del Gobierno en funciones.

El Gobierno cesante **continúa en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno**, con las limitaciones establecidas en esta Ley.

El Gobierno en funciones **facilitará el normal desarrollo del proceso de formación** del nuevo Gobierno y el traspaso de poderes al mismo y limitará su gestión al despacho ordinario de los asuntos públicos, absteniéndose de adoptar, salvo casos de urgencia debidamente acreditados o por razones de interés general cuya acreditación expresa así lo justifique, cualesquiera otras medidas.

El **Presidente del Gobierno en funciones no podrá** ejercer las siguientes facultades:

- Proponer al Rey la disolución de alguna de las Cámaras, o de las Cortes Generales.
- Plantear la cuestión de confianza.
- Proponer al Rey la convocatoria de un referéndum consultivo.

El **Gobierno en funciones no podrá** ejercer las siguientes facultades:

- Aprobar el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado.
- Presentar proyectos de ley al Congreso de los Diputados o, en su caso, al Senado.

Las delegaciones legislativas otorgadas por las Cortes Generales quedarán en suspenso durante todo el tiempo que el Gobierno esté en funciones como consecuencia de la celebración de elecciones generales.



Artículo 102. Responsabilidad criminal del Gobierno

1. La responsabilidad criminal del Presidente y los demás miembros del Gobierno será exigible, en su caso, ante la **Sala de lo Penal del Tribunal Supremo**.
2. **Si la acusación fuere por traición o por cualquier delito contra la seguridad del Estado** en el ejercicio de sus funciones, sólo podrá ser planteada por iniciativa de la cuarta parte de los miembros del Congreso, y con la aprobación de la mayoría absoluta del mismo.
3. **La prerrogativa real de gracia no será aplicable a ninguno de los supuestos del presente artículo.**

TÍTULO V De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales

Artículo 108. Control de la gestión del Gobierno

El Gobierno responde **solidariamente** en su gestión política ante el Congreso de los Diputados.

Artículo 109. Solicitud de información y ayuda al gobierno y CCAA

Las Cámaras y sus Comisiones podrán recabar, a través de los Presidentes de aquéllas, la **información y ayuda** que precisen del Gobierno y de sus Departamentos y de cualesquiera autoridades del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Artículo 110. Intervención del Gobierno en las cámaras

1. Las Cámaras y sus Comisiones **pueden reclamar la presencia** de los miembros del Gobierno.
2. **Los miembros del Gobierno tienen acceso a las sesiones de las Cámaras** y a sus Comisiones y la facultad de hacerse oír en ellas, y podrán solicitar que informen ante las mismas, funcionarios de sus Departamentos.

Artículo 111. Interpelaciones a los miembros del gobierno

1. El Gobierno y cada uno de sus miembros están sometidos a las **interpelaciones y preguntas** que se le formulen en las Cámaras. Para esta clase de debate los Reglamentos establecerán un tiempo mínimo semanal.
2. Toda interpelación podrá dar lugar a una moción en la que la Cámara manifieste su posición.

Artículo 112. La cuestión de confianza

El Presidente del Gobierno, **previa deliberación del Consejo de Ministros**, puede plantear ante el Congreso de los Diputados la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general.

La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la **mayoría simple** de los Diputados.

Artículo 113. La moción de censura

1. El Congreso de los Diputados puede exigir la responsabilidad política del Gobierno mediante la adopción **por mayoría absoluta** de la moción de censura.

2. La moción de censura deberá ser propuesta al menos por la décima parte de los Diputados, y habrá de incluir un candidato a la Presidencia del Gobierno.
3. La moción de censura no podrá ser votada hasta que transcurran **cinco días desde su presentación**.
En los dos primeros días de dicho plazo podrán presentarse mociones alternativas.
4. Si la moción de censura no fuere aprobada por el Congreso, sus signatarios no podrán presentar otra durante el mismo período de sesiones.

Artículo 114. Efectos de la cuestión de confianza y la moción de censura.

1. Si el Congreso **niega su confianza al Gobierno**, éste **presentará su dimisión al Rey**, procediéndose a continuación a la designación de Presidente del Gobierno, según lo dispuesto en el artículo 99.
2. Si el Congreso adopta una **moción de censura**, el **Gobierno presentará su dimisión al Rey** y el candidato incluido en aquélla se entenderá investido de la confianza de la Cámara a los efectos previstos en el artículo 99. El Rey le nombrará Presidente del Gobierno.

Artículo 115. Disolución de las Cortes

1. El Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá proponer la disolución del Congreso, del Senado o de las Cortes Generales, que será decretada por el Rey. **El decreto de disolución fijará la fecha de las elecciones**.
2. La propuesta de disolución **no podrá presentarse cuando esté en trámite una moción de censura**.
3. No procederá nueva disolución antes de que transcurra **un año** desde la anterior, salvo lo dispuesto en el artículo 99, apartado 5.

Artículo 116. Estados de alarma, excepción y sitio

1. Una ley orgánica regulará los estados de alarma, de excepción y de sitio, y las competencias y limitaciones correspondientes.
2. **El estado de alarma será declarado por el Gobierno** mediante decreto acordado en Consejo de Ministros por un plazo máximo de quince días, dando cuenta al Congreso de los Diputados, reunido inmediatamente al efecto y sin cuya autorización no podrá ser prorrogado dicho plazo. El decreto determinará el ámbito territorial a que se extienden los efectos de la declaración.
3. **El estado de excepción será declarado por el Gobierno** mediante decreto acordado en Consejo de Ministros, previa autorización del Congreso de los Diputados. La autorización y proclamación del estado de excepción deberá determinar expresamente los efectos del mismo, el ámbito territorial a que se extiende y su duración, que no podrá exceder de treinta días, prorrogables por otro plazo igual, con los mismos requisitos.



4. **El estado de sitio será declarado por la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados**, a propuesta exclusiva del Gobierno. El Congreso determinará su ámbito territorial, duración y condiciones.
5. **No podrá procederse a la disolución del Congreso** mientras estén declarados algunos de los estados comprendidos en el presente artículo, quedando automáticamente convocadas las Cámaras si no estuvieren en período de sesiones. Su funcionamiento, así como el de los demás poderes constitucionales del Estado, no podrán interrumpirse durante la vigencia de estos estados.
6. **Disuelto el Congreso** o expirado su mandato, si se produjere alguna de las situaciones que dan lugar a cualquiera de dichos estados, **las competencias del Congreso serán asumidas por su Diputación Permanente**.
7. La declaración de los estados de alarma, de excepción y de sitio **no modificarán el principio de responsabilidad del Gobierno** y de sus agentes reconocidos en la Constitución y en las leyes.

Recuerda

El Gobierno es un órgano autónomo, con competencias propias que **ejerce por derecho propio**, y que no está subordinado al Parlamento, aunque sí a su control. Al gobierno le corresponde la dirección política del Estado.

De acuerdo con el art 98 CE es un órgano colegiado compuesto de miembros fijos, presidente y ministros y otros posibles, que pueden o no existir, vicepresidentes y otros miembros.

El presidente dirige la acción del Gobierno y coordina las funciones de los demás miembros del mismo (artículo 98.2)

Cese

- Cese **automático** por fallecimiento o dimisión, aceptada por el Rey, del presidente del Gobierno.
- Cese por **expiración del mandato** parlamentario. bien por el agotamiento del mandato de 4 años o por disolución anticipada.
- Por **pérdida de la confianza** parlamentaria, que puede ser por la pérdida de una moción de censura o una cuestión de confianza.

Otras cuestiones relacionadas con el Gobierno

Artículo 106. Control de la potestad reglamentaria

1. Los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican.
2. Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Artículo 107. El Consejo de Estado

- El Consejo de Estado es el **supremo órgano consultivo del Gobierno**.
- Una ley orgánica regulará su composición y competencia.

Composición y estructura

El Consejo de Estado es un órgano colegiado.

Forman parte del Pleno, el Presidente del Consejo de Estado, los ocho Consejeros permanentes, los Consejeros natos, los electivos y el Secretario General.

Los Consejeros permanentes (art. 7 LOCE), en número igual al de Secciones (8), se nombran sin límite de tiempo por real decreto entre personas que estén o hayan estado comprendidas en alguna de las categorías siguientes.

- Ministro
- Presidente o miembro de los Consejos Ejecutivos de las Comunidades Autónomas
- Consejero de Estado
- Miembros de los Consejos consultivos u órganos equivalentes de las CCAA
- Letrado Mayor del Consejo de Estado
- Académico de número de las Reales Academias integradas en el Instituto de España
- Profesor numerario de disciplinas jurídicas, económicas o sociales en Facultad Universitaria con quince años de ejercicio
- Oficial general de los Cuerpos Jurídicos de las Fuerzas Armadas
- Funcionarios del Estado con quince años de servicios al menos en Cuerpos o Escalas para cuyo ingreso se exija título universitario
- Ex Gobernadores del Banco de España.

Los Consejeros natos (art. 8.2 LOCE) Son nueve:

- Director de la Real Academia Española y los Presidentes de las Reales Academias de Ciencias Morales y Políticas y de Jurisprudencia y Legislación
- El Presidente del Consejo Económico y Social
- El Fiscal General del Estado
- El Jefe del Estado Mayor de la Defensa
- El Presidente del Consejo General de la Abogacía
- El Presidente de la Comisión General de Codificación o el Presidente de su Sección Primera si aquel fuera Ministro del Gobierno
- El Director del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales
- El Gobernador del Banco de España.

Los Consejeros electivos

Son diez, nombrados por real decreto, por un período de **cuatro años**, entre quienes hayan desempeñado cualquiera de los siguientes cargos:



- Diputado o Senador de las Cortes Generales
- Magistrado del Tribunal Constitucional, Juez o Abogado General del Tribunal de Justicia de la Unión Europea
- Defensor del Pueblo
- Presidente o Vocal del Consejo General del Poder Judicial
- Ministro o Secretario de Estado
- Presidente del Tribunal de Cuentas
- Jefe del Estado Mayor de la Defensa
- Presidente o miembro del Consejo Ejecutivo de Comunidad Autónoma
- Embajador procedente de la carrera diplomática
- Alcalde de capital de provincia, Presidente de Diputación Provincial, de Mancomunidad Interinsular, de Cabildo Insular o de Consejo Insular
- Rector de Universidad.

De entre los diez, dos deberán haber desempeñado el cargo de Presidente del Consejo Ejecutivo de Comunidad Autónoma por un período mínimo de ocho años. Su mandato será de ocho años.

Funciones

La Constitución de 1978 califica al Consejo de Estado como el **supremo órgano consultivo del Gobierno**, aunque tiene en realidad, tal y como ha manifestado el Tribunal Constitucional, el carácter de órgano del Estado.

Su función principal es la de emitir dictámenes a petición de la autoridad consultante.

El dictamen es un documento en el que el Consejo de Estado expresa su criterio sobre las cuestiones que le han sido consultadas.

Las consultas pueden ser preceptivas o facultativas. Son preceptivas las consultas en que así lo establezca la Ley Orgánica del Consejo de Estado u otra norma con rango de ley y son facultativas todas las demás.

La resolución que se adopte debe indicar si es conforme con el dictamen del Consejo de Estado o si se aparta de él. En el caso de consultas preceptivas, si la autoridad consultante es un miembro del Gobierno y desea apartarse del dictamen, la resolución debe ser adoptada por el Consejo de Ministros.

Por otra parte, **el Consejo de Estado también puede elaborar estudios, informes o memorias** a petición del Presidente del Gobierno o de un Ministro, así como las propuestas legislativas o de reforma constitucional que el Gobierno encomiende. Asimismo, está facultado para elevar al Gobierno mociones sobre cualquier asunto que la práctica y experiencia de sus funciones le sugieran.

La Administración Pública

Principio de Eficacia.

La Administración Pública debe alcanzar los intereses generales, realizar su cumplimiento, conseguir sus objetivos y debe poner todos los medios, materiales y humanos, para la consecución de dicho interés general.

Principio de Jerarquía.

Supone la ordenación de competencias de los órganos de la Administración.

- Precisa la existencia de una pluralidad de órganos, que se ordenan escalonada y racionalmente.
- Una identidad de cometidos y competencias, con actividades comunes y objetivos idénticos.
- Estos órganos asumen responsabilidades específicas, con división del trabajo y las funciones.
- Los órganos jerarquizados están subordinados unos a otros.

Principio de Descentralización.

Supone el traslado de la titularidad de competencias de una Administración Central a otra. Puede ser de dos tipos:

- Descentralización territorial → se realiza mediante leyes orgánicas.
- Descentralización funcional o institucional, → a favor de Entes con personalidad jurídica propia.

Principio de Desconcentración.

La titularidad de competencias se traspasa permanentemente de un órgano superior a otro inferior de una misma Administración y no entre Administraciones distintas.

Principio de Legalidad.

- Las Cortes Generales determinan el ámbito y extensión de la potestad reglamentaria a la Administración.
- Sometimiento de la potestad reglamentaria de la Administración al control de los Tribunales.
- Estableciendo la responsabilidad civil de la Administración, obligándola a indemnizar a los particulares por toda lesión que como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.
- Control por parte del Tribunal Constitucional.
- Revisión de actos administrativos, recursos administrativos.

La Administración central y periférica del Estado

Se encuentra regulada en la Ley 40/2015.

La organización central

Órganos superiores:

- **Los Ministros** son los jefes superiores del Departamento y superiores jerárquicos directos de los Secretarios de Estado y Subsecretarios, son nombrados por el Rey, a propuesta del presidente del gobierno. Entre sus atribuciones en el ámbito del Departamento están, el ejercicio de la iniciativa, dirección e inspección de los servicios, ejercer la potestad reglamentaria en materias propias, nombrar y separar a las autoridades y funcionarios, formular el anteproyecto de presupuesto o firmar en nombre del Estado los contratos relativos a materias de su competencia.



- **Los Secretarios de Estado** son directamente responsables de la ejecución de la acción del Gobierno en un sector de actividad específica y dirigen y coordinan las Secretarías Generales y las Direcciones Generales.

Órganos directivos:

- **Los Subsecretarios** ostentan la representación ordinaria del Ministerio, dirigen los servicios comunes y ejercen las competencias correspondientes a dichos servicios y dependiendo de ellas una Secretaría General Técnica, para la producción normativa, asistencia jurídica y publicaciones.
- **Las Direcciones Generales** son los órganos de gestión de una o varias áreas funcionalmente homogéneas y se organizan en Subdirecciones Generales para la distribución de las competencias asignadas a la Dirección General, la realización de sus propias actividades y la asignación de objetivos y responsabilidades.

Los órganos directivos se crean, modifican y suprimen por Real Decreto del Consejo de Ministros a iniciativa del ministro correspondiente y propuesta del Ministerio de Política Territorial y Función Pública.

Los órganos de nivel inferior a Subdirección General se crean, modifican y suprimen por orden del ministro respectivo, previa autorización del Ministerio de Política Territorial y Función Pública.

Hasta el rango de Dirección General se consideran órganos de carácter político y, a partir de ahí son órganos de carácter profesional.

La organización territorial

- **Los delegados del Gobierno** representan al Gobierno de la Nación en el territorio de la respectiva Comunidad Autónoma y dirigirán y supervisarán la AGE en el territorio de las mismas y la coordinarán con la Administración propia de cada una de ellas y con las de las Entidades Locales radicadas en la Comunidad. Serán nombrados y separados por Real Decreto del Consejo de Ministros a propuesta del presidente del Gobierno. Dependen orgánicamente del presidente del Gobierno y funcionalmente del Ministerio.
- **Los subdelegados del Gobierno** dependen directamente de los delegados, que les nombrará de entre funcionarios de carrera pertenecientes a Cuerpos o Escalas clasificados como Subgrupo A1. En las CCAA uniprovinciales en que no exista subdelegado, sus funciones serán asumidas por el delegado.

Tipos de entes públicos

De acuerdo con el artículo 2 de la Ley 40/2015 el sector público comprende:

- a) La Administración General del Estado.
- b) Las Administraciones de las Comunidades Autónomas.
- c) Las Entidades que integran la Administración Local.
- d) El sector público institucional.

A su vez, el sector público institucional se integra por:

- a) Cualesquiera organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de las Administraciones Públicas.
- b) Las entidades de derecho privado vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas que quedarán sujetas a lo dispuesto en las normas de esta Ley que específicamente se refieran a las mismas, en particular a los principios previstos en el artículo 3, y en todo caso, cuando ejerzan potestades administrativas.
- c) Las Universidades públicas que se regirán por su normativa específica y supletoriamente por las previsiones de la presente Ley.

Tendrán la consideración de Administraciones Públicas la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas, las Entidades que integran la Administración Local, así como los organismos públicos y entidades de derecho público previstos en la letra a) del apartado 2.

Finalmente, el artículo 84 de la Ley 40/2015 establece que integran el Sector Público Institucional Estatal:

1. **Los organismos públicos vinculados o dependientes de la AGE:**
 - a) **Los Organismos Autónomos** son entidades de derecho público, con personalidad jurídica propia, tesorería y patrimonio propios y autonomía en su gestión, que desarrollan actividades propias de la Administración Pública, de fomento, prestacionales, de gestión de servicios públicos o producción de bienes de interés público, susceptibles de contraprestación.
 - b) **Las Entidades Públicas Empresariales** son entidades de derecho público, con personalidad jurídica propia, tesorería y patrimonio propios y autonomía en su gestión, que se financian mayoritariamente con ingresos de mercado y que junto con el ejercicio de potestades administrativas desarrollan actividades prestacionales, de gestión de servicios o de producción de bienes de interés público, susceptibles de contraprestación.
 - c) **Las Agencias Estatales.** Las Agencias gozan de potestad administrativa y patrimonio propio, de acuerdo con los principios de autonomía de gestión, autonomía funcional, responsabilidad por su gestión, y control de resultados.
Dependerán de un Departamento Ministerial, que será quien controle su funcionamiento. Permite incorporar a la Administración General del Estado una fórmula organizativa dotada de mayor autonomía y de flexibilidad en la gestión.
2. **Las Autoridades Administrativas Independientes de ámbito estatal** son entidades de derecho público vinculadas a la AGE y con personalidad jurídica propia que tienen atribuidas funciones de regulación o supervisión de carácter externo sobre sectores económicos o actividades determinadas, que requieren de independencia funcional o una especial autonomía.
3. **Las Sociedades Mercantiles Estatales**



4. **Los Consorcios**, entidades de derecho público, creadas para actividades de interés común a todas ellas.
5. **Las Fundaciones del Sector Público Estatal** son las que reúnan alguno de los siguientes **requisitos**:
 - Que se constituyan con una aportación mayoritaria, de la AGE o cualquiera de las entidades del Sector Público Institucional Estatal o reciban dicha aportación posteriormente a su constitución.
 - Que el patrimonio de la fundación este integrado en más de un 50% por bienes o derechos aportados por sujetos integrantes del Sector Público Institucional Estatal con carácter permanente.
6. **Los Fondos sin personalidad jurídica** del Sector Público Estatal.
 - Que la mayoría de derechos de votos en su patronato corresponda a representantes del Sector Público Institucional Estatal.
7. **Las Universidades Públicas no Transferidas, reguladas en la Ley Orgánica 6/2001 de Universidades.**



Tema 4. Organización Territorial del Estado.

Artículo 137. Organización territorial del Estado

El Estado se organiza territorialmente en **municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas** que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

Artículo 138. La solidaridad entre los territorios

1. El Estado garantiza la realización efectiva del **principio de solidaridad** consagrado en el artículo 2 de la Constitución, velando por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español, y atendiendo en particular a las circunstancias del hecho insular.
2. Las diferencias entre los Estatutos de las distintas Comunidades Autónomas **no podrán implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales.**

Artículo 139. Igualdad de todos españoles en cualquier parte del territorio

1. **Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones** en cualquier parte del territorio del Estado.
2. Ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente **obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español.**

Las Entidades Locales:

Artículo 140. Los municipios

- La Constitución garantiza la autonomía de los municipios. Estos gozarán de personalidad jurídica plena.
- Su gobierno y administración corresponde a sus respectivos Ayuntamientos, integrados por los Alcaldes y los Concejales.
- Los Concejales serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la ley.
- Los Alcaldes serán elegidos por los Concejales o por los vecinos.
- La ley regulará las condiciones en las que proceda el régimen del concejo abierto.

Precisión.

El **régimen de concejo abierto** está regulado en el artículo 29 de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las bases del Régimen Local. Este régimen, previsto para municipios de menos de 100 habitantes implica la existencia de un alcalde y

una asamblea vecinal de la que formarán parte todos los electores.

Recuerda

Regulados en el artículo 140 de la Constitución y en el Título II de la Ley 7/1985 de Bases del Régimen Local. Es la entidad local básica en la organización territorial del Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines

- **La población** es el conjunto de personas inscritas en el padrón municipal y se denominan vecinos del municipio. La formación, mantenimiento, revisión y custodia de cada Padrón Municipal corresponde a cada Ayuntamiento.
- **El término municipal** es el territorio en el que el Ayuntamiento ejerce sus competencias. Cada Municipio pertenecerá a una sola provincia. La creación, supresión o alteración de términos municipales se regulará por la legislación de las CCAA y requiere audiencia de los municipios interesados y dictamen del Consejo de Estado u órgano similar de la Comunidad Autónoma.
- **La organización, gobierno y administración,** corresponden al Ayuntamiento, integrado por el alcalde y los concejales. Los concejales son elegidos por sufragio universal, igual, libre, directo y secreto y el alcalde es elegido por los concejales o los vecinos. Existirán en todos los Ayuntamientos Alcalde, concejales y el Pleno, integrado por los concejales y presidido por el alcalde. En los municipios de más de 5000 habitantes y en los que así los disponga su reglamento orgánico o lo acuerde el Pleno existirá la Junta de Gobierno Local.
- **En cuanto a las competencias municipales,** son competencias propias en los términos de las leyes estatales y autonómicas las reguladas en el artículo 25 de la Ley 7/1985 de Bases del Régimen Local y recogiendo el artículo 26 los servicios que deben prestarse. El artículo 27, por su parte, señala que el Estado, las CCAA y otras entidades locales podrán delegar en los municipios el ejercicio de competencias en materias que afecten a sus intereses propios, siempre que con ello se mejore la eficacia de la gestión pública y se alcance una mayor participación ciudadana.

Artículo 141. La provincia

1. La provincia es una entidad local con **personalidad jurídica propia**, determinada por la agrupación de municipios y división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado. **Cualquier alteración de los límites provinciales** habrá de ser aprobada por las Cortes Generales mediante ley orgánica.
2. El Gobierno y la administración autónoma de las provincias estarán encomendados a **Diputaciones** u otras Corporaciones de carácter representativo.



3. Se podrán crear agrupaciones de municipios diferentes de la provincia.
4. En los archipiélagos, las islas tendrán además su administración propia en forma de Cabildos o Consejos.

Provincias

Formada por la agrupación de municipios, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, garantizar los principios de solidaridad y equilibrio intermunicipales en el marco de la política económica y social y, en particular, asegurar la prestación integral y adecuada en todo el ámbito territorial provincial de los servicios de competencia municipal y participar en la coordinación de la Administración local con la de la Comunidad Autónoma y la del Estado.

Cualquier **alteración de los límites provinciales** debe aprobarse por las Cortes Generales mediante Ley Orgánica.

El gobierno y la administración autónoma de la Provincia corresponden a la Diputación u otras Corporaciones de carácter representativo. **En los archipiélagos**, las islas tendrán además su administración propia en forma de Cabildos o Consejos.

En cuanto a su organización, existirán en todas las **Diputaciones el presidente, los vicepresidentes, la Junta de Gobierno y el Pleno**, constituido por el presidente y los Diputados.

Son competencias propias de la Diputación, según el artículo 36 de la Ley 7/1985, la coordinación de los servicios municipales para su prestación integral y adecuada, la asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios, la prestación de servicios públicos de carácter supramunicipal, la cooperación en el fomento del desarrollo económico y social y en la planificación en el territorio provincial, y en general, el fomento y la administración de los intereses propios de la provincia.

Como regímenes especiales encontramos los órganos forales de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, las CCAA Uniprovinciales y la Foral de Navarra, y los Cabildos Insulares Canarios y los Consejos Insulares de Baleares.

Comunidades y ciudades autónomas

- a) Forma parte de la organización territorial del Estado, junto con las provincias y los municipios, de acuerdo con el artículo 137 CE/78
- b) Tienen una estructura similar a la estatal, con una división de poderes, legislativo, ejecutivo y judicial.
- c) Gozan de autonomía financiera para el ejercicio de sus propias competencias de acuerdo con los principios de coordinación con la Hacienda Pública estatal y solidaridad entre todos los españoles. (artículo 156.1)

Acceso a la autonomía

La Constitución de 1978 prevé tres formas de acceder a la autonomía:

A. El procedimiento ordinario, por medio del artículo 143, por la que se constituyeron la mayor parte de las CCAA. Diseñado para las comunidades no históricas.

B. Procedimiento especial. Esta forma es aplicable únicamente a determinados territorios. Aplicable a los territorios históricos.

C. Procedimiento excepcional. Para el caso de territorios cuyo ámbito no supere el de una provincia y no reúna las condiciones del artículo 143.1, caso de Madrid.

Competencias

Existe un sistema de atribución/exclusión establecido en los Arts. 148 y 149 de la Constitución.

Artículo 148. Competencias de las comunidades autónomas

1. Las Comunidades Autónomas **podrán asumir** competencias en las siguientes materias:
 - **Organización de sus instituciones** de autogobierno.
 - Las alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio y, en general, las funciones que correspondan a la Administración del Estado sobre las Corporaciones locales y cuya transferencia autorice la legislación sobre Régimen Local.
 - Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.
 - Las obras públicas de interés de la Comunidad Autónoma en su propio territorio.
 - Los ferrocarriles y carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma y, en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios o por cable.
 - Los puertos de refugio, los puertos y aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales.
 - La agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.
 - Los montes y aprovechamientos forestales.
 - La gestión en materia de protección del medio ambiente.
 - Los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma; las aguas minerales y termales.
 - La pesca en aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura, la caza y la pesca fluvial.
 - Ferias interiores.
 - El fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.
 - La artesanía.
 - Museos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Comunidad Autónoma.



- Patrimonio monumental de interés de la Comunidad Autónoma.
 - El fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma.
 - Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.
 - Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.
 - Asistencia social.
 - Sanidad e higiene.
 - La vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones. La coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica.
2. **Transcurridos cinco años**, y mediante la reforma de sus Estatutos, las Comunidades Autónomas podrán ampliar sucesivamente sus competencias dentro del marco establecido en el artículo 149.

Artículo 149. Competencias exclusivas del estado.

1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

- La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.
- Nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo.
- Relaciones internacionales.
- Defensa y Fuerzas Armadas.
- Administración de Justicia.
- Legislación mercantil, penal y penitenciaria; legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas.
- Legislación laboral; sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.
- Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial.
- Legislación sobre propiedad intelectual e industrial.
- Régimen aduanero y arancelario; comercio exterior.
- Sistema monetario: divisas, cambio y convertibilidad; bases de la ordenación de crédito, banca y seguros.
- Legislación sobre pesas y medidas, determinación de la hora oficial.
- Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

- Hacienda general y Deuda del Estado.
- Fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica.
- Sanidad exterior. Bases y coordinación general de la sanidad. Legislación sobre productos farmacéuticos.
- Legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas.
- Las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; legislación sobre expropiación forzosa; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas.
- Pesca marítima, sin perjuicio de las competencias que en la ordenación del sector se atribuyan a las Comunidades Autónomas.
- Marina mercante y abanderamiento de buques; iluminación de costas y señales marítimas; puertos de interés general; aeropuertos de interés general; control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo, servicio meteorológico y matriculación de aeronaves.
- Ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma; régimen general de comunicaciones; tráfico y circulación de vehículos a motor; correos y telecomunicaciones; cables aéreos, submarinos y radiocomunicación.
- La legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma, y la autorización de las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial.
- Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección. La legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias.
- Obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma.
- Bases de régimen minero y energético.
- Régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos.
- Normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas.
- Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas.
- Seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en



la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica.

- Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.
- Estadística para fines estatales.
- Autorización para la convocatoria de consultas populares por vía de referéndum.

2. Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado **considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial** y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas.

3. **Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos.**

La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas.

El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas.

Artículo 150. Las leyes marco

1. Las Cortes Generales, en materias de competencia estatal, podrán atribuir a todas o a alguna de las Comunidades Autónomas la facultad de dictar, para sí mismas, normas legislativas en el marco de los principios, bases y directrices fijados por una ley estatal. Sin perjuicio de la competencia de los Tribunales, **en cada ley marco se establecerá la modalidad del control de las Cortes Generales sobre estas normas legislativas** de las Comunidades Autónomas.
2. El Estado podrá transferir o delegar en las Comunidades Autónomas, mediante ley orgánica, facultades correspondientes a materia de titularidad estatal que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación. La ley preverá en cada caso la correspondiente transferencia de medios financieros, así como las formas de control que se reserve el Estado.
3. El Estado podrá dictar leyes que establezcan los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, aun en el caso de materias atribuidas a la competencia de éstas, cuando así lo exija el interés general. Corresponde a las Cortes Generales, por mayoría absoluta de cada Cámara, la apreciación de esta necesidad.

Estructura de las CCAA (Art 152 CE)

- **La Asamblea Legislativa** será elegida por sufragio universal **cada 4 años** con arreglo a un sistema de representación proporcional que asegure la representación de las distintas zonas del territorio.

- **El Consejo de Gobierno** es un órgano con funciones ejecutivas y administrativas, dirigido por un presidente elegido por la Asamblea de entre sus miembros y nombrado por el Rey y constituido por los consejeros nombrados por el presidente.
- **El Tribunal Superior de Justicia** es el órgano que culmina la estructura judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

Las instituciones de la unión europea.

El marco institucional que dispone la Unión Europea se encuentra regulado en el **Tratado de la Unión o de Maastricht (TUE) de 1992 así como en el Tratado de Funcionamiento de la Unión (TFUE)**, firmado en 1957, como Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea y modificado y cambiado de nombre en diversas ocasiones posteriormente. La finalidad de dicho entramado o marco institucional es promover los valores de la Unión, perseguir sus objetivos, defender sus intereses, los de sus ciudadanos y los de sus Estados Miembros, así como garantizar la coherencia, eficacia y continuidad de sus políticas y acciones.

Actualmente, **son siete las instituciones de la Unión:**

- Parlamento Europeo
- Consejo Europeo
- Consejo de la Unión europea
- Comisión
- Tribunal de Justicia
- Banco Central Europeo
- Tribunal de Cuentas

No se trata de un sistema institucional fundamentado en la clásica división de poderes, ejecutivo, legislativo y judicial, sino más bien cada institución representa intereses distintos, debiendo guardar entre todo un adecuado equilibrio en aras del buen funcionamiento de la Unión, así, el Parlamento representa los intereses de los ciudadanos, la Comisión los intereses generales de la Unión y el Consejo, los propios de los Estados Miembros.

1. El consejo europeo

El Consejo Europeo **es hoy la conferencia en la cumbre que reúne a los jefes de Estado o de Gobierno** de los Estados miembros de la Unión. La primera de estas «cumbres europeas» se celebró en París en 1961 y desde 1969 tienen lugar con mayor frecuencia.

El Acta Única (1986) incluyó por primera vez al Consejo Europeo en el articulado de los Tratados comunitarios. Asimismo, fijó su composición y estableció dos reuniones anuales.

El Tratado de Maastricht (1992) oficializó su función en el proceso institucional de la Unión.

El Tratado de Lisboa (conocido formalmente como el Tratado de la Unión Europea, 2009) convirtió al Consejo Europeo en una institución de pleno derecho de la Unión (artículo 13), y **definió sus tareas, que consisten** en dar «a la Unión los impulsos necesarios para su desarrollo» y en definir «sus orientaciones y



prioridades políticas generales» (artículo 15). El Consejo Europeo y el Consejo de la Unión Europea (en lo sucesivo, «el Consejo») acordaron compartir la sección II del presupuesto de la Unión (artículo 43, letra b), del Reglamento Financiero), por lo que el presupuesto general consta solo de diez secciones y no de once, a pesar de que el Consejo Europeo y el Consejo son instituciones distintas.

Organización

Convocado por su presidente, el Consejo Europeo **está compuesto por los jefes de Estado o de Gobierno de los 27 Estados miembros y por el presidente de la Comisión** (artículo 15, apartado 2, del TUE). El alto representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad participa en sus trabajos. En general, se invita al presidente del Parlamento Europeo a intervenir al principio de la reunión (artículo 235, apartado 2, del TFUE).

El propio Consejo Europeo elige a su presidente, que representa a la Unión ante el mundo exterior, por un mandato de dos años y medio que puede renovarse una vez. Las funciones del presidente se establecen en el artículo 15 del TUE. El presidente actual del Consejo Europeo es Charles Michel, que inició su primer mandato el 1 de diciembre de 2019.

El Consejo Europeo **resuelve habitualmente por consenso**, pero decide varios nombramientos importantes por mayoría cualificada (por ejemplo, los de su presidente, la elección de los candidatos a presidente de la Comisión Europea, alto representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y presidente del Banco Central Europeo).

El Consejo Europeo **se reúne normalmente cuatro veces al año**.

Funciones

A. Papel en el sistema institucional de la Unión

Con arreglo al artículo 13 del TUE, el Consejo Europeo forma parte del «marco institucional único» de la Unión. Su papel es, sin embargo, el de **proporcionar un impulso político general, en vez de actuar como órgano de toma de decisiones en sentido jurídico**. Únicamente toma decisiones con consecuencias jurídicas para la Unión en casos excepcionales, pero ha adquirido una serie de competencias decisorias institucionales. Es más, **el Consejo Europeo está autorizado a adoptar actos jurídicamente vinculantes**, que pueden recurrirse ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, también por omisión (artículo 265 del TFUE).

El artículo 7, apartado 2, del TUE dota al Consejo Europeo de la facultad de iniciar el procedimiento de suspensión de los derechos de un Estado miembro si se constata una violación grave de los principios de la Unión, previa aprobación por el Parlamento Europeo.

B. Relaciones con las demás instituciones

El Consejo Europeo toma sus decisiones con total independencia y en la mayoría de ocasiones no se requiere una iniciativa de la Comisión ni la participación del Parlamento.

Según el Tratado de Lisboa, el nuevo cargo de alto representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad pasa a ser un actor adicional, que propone y ejecuta la política exterior en nombre del Consejo Europeo. El

presidente del Consejo Europeo asume la representación exterior de la Unión en los asuntos de política exterior y de seguridad común, sin perjuicio de las atribuciones del alto representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad.

2. El Consejo de la Unión Europea

Junto con el Parlamento, el Consejo es la institución que adopta la legislación de la Unión a través de reglamentos y directivas, además de elaborar decisiones y recomendaciones no vinculantes. Dentro de sus ámbitos de competencia, adopta sus decisiones por mayoría simple, mayoría cualificada o unanimidad, de conformidad con la base jurídica del acto que precise de su aprobación.

Funciones

A. Legislativas

Sobre la base de las propuestas presentadas por la Comisión, el Consejo adopta la legislación de la Unión en forma de reglamentos y directivas, bien conjuntamente con el Parlamento Europeo, procedimiento legislativo ordinario, o bien solo, previa consulta al Parlamento Europeo.

El Consejo toma, asimismo, decisiones individuales, formula recomendaciones no vinculantes (artículo 288 del TFUE) y emite resoluciones. El Consejo y el Parlamento establecen las normas generales que rigen el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión o reservadas para el propio Consejo (artículo 291, apartado 3, del TFUE).

B. Presupuestarias

El Consejo es una de las dos ramas de la Autoridad Presupuestaria que aprueba el presupuesto de la Unión Europea, mientras que la otra es el Parlamento Europeo. Además, el Consejo también adopta, por unanimidad y con arreglo a un procedimiento legislativo especial, decisiones que establecen las disposiciones aplicables al sistema de recursos propios de la Unión y al marco financiero plurianual (artículos 311 y 312 del TFUE). En este último caso, el Parlamento debe dar su aprobación por mayoría de sus diputados. El Parlamento aprobó el marco financiero plurianual más reciente (2021-2027) en noviembre de 2020. El Consejo comparte la sección II del presupuesto de la Unión Europea (artículo 43, letra b), del Reglamento Financiero) con el Consejo Europeo, aunque se trate de dos instituciones distintas.

C. Otras competencias

- El Consejo celebra los acuerdos internacionales de la Unión Europea, que son negociados por la Comisión y, en la mayoría de los casos, requieren la aprobación del Parlamento (artículo 289 del TFUE).
- El Consejo nombra, por mayoría cualificada desde la adopción del Tratado de Niza, a los miembros del Tribunal de Cuentas, del Comité Económico y Social Europeo y del Comité Europeo de las Regiones.
- El Consejo coordina las políticas económicas de los Estados miembros (artículo 121 del TFUE) y, sin perjuicio de las competencias del Banco Central Europeo, toma decisiones políticas en el ámbito monetario. Los miembros del Eurogrupo se rigen por reglas específicas y eligen a un presidente por un mandato de dos años y medio (artículos



136 y 137 del TFUE). Por norma general, los ministros de Finanzas del Eurogrupo se reúnen el día anterior a la reunión del Consejo de Asuntos Económicos y Financieros.

- El Consejo ejerce, asimismo, determinadas funciones de gobernanza económica en el marco del Semestre Europeo. Al inicio del ciclo, en otoño, examina las recomendaciones específicas para la zona del euro basándose en el estudio prospectivo anual sobre el crecimiento, y en junio y julio adopta las recomendaciones específicas por país, tras su aprobación por el Consejo Europeo.

4. Política exterior y de seguridad común

El Tratado de Lisboa confirió personalidad jurídica a la Unión Europea, que sustituyó a la Comunidad Europea. Por otro lado, el nuevo Tratado eliminó la estructura de los tres pilares. Los ámbitos de la justicia y los asuntos de interior pasaron a ser políticas de la Unión completamente integradas, que se rigen generalmente por el procedimiento legislativo ordinario. No obstante, en materia de política exterior y de seguridad común, el Consejo sigue actuando según unas normas específicas cuando debe adoptar posiciones comunes y acciones comunes o celebrar convenios.

La antigua fórmula de la troika ha sido sustituida por un sistema nuevo: bajo la presidencia permanente del alto representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, ahora el Consejo de Asuntos Exteriores debe colaborar estrechamente con la Comisión. Además, cuenta con la asistencia de su Secretaría General y del Servicio Europeo de Acción Exterior.

Organización y funcionamiento

El Consejo se compone de «un representante de cada Estado miembro, de rango ministerial, facultado para comprometer al Gobierno del Estado miembro al que represente» (artículo 16, apartado 2, del TUE).

La presidencia de las formaciones, con excepción del Consejo de Asuntos Exteriores, recae en el representante del Estado miembro que ocupa la presidencia del Consejo de la Unión Europea. Esta se ejerce por **rotación durante un período de seis meses**, según un orden que determina el Consejo por unanimidad (artículo 16, apartado 9, del TUE). La presidencia de todas las formaciones del Consejo, salvo el Consejo de Asuntos Exteriores, está desempeñada por grupos preestablecidos de tres Estados miembros durante un período de dieciocho meses, en el que cada miembro del grupo ocupa la presidencia durante seis meses, conocido como Troika.

Durante los próximos cinco años, los Estados miembros ocuparán la presidencia por el siguiente orden: Portugal y Eslovenia en 2021, Francia y Chequia en 2022, **Suecia y España en 2023**, Bélgica y Hungría en 2024, y Polonia y Dinamarca en 2025. El Consejo Europeo puede cambiar el orden de las presidencias (artículo 236, letra b), del TFUE).

También existen unos órganos preparatorios, conocidos como COREPER. Existe un comité compuesto por representantes permanentes de los Estados miembros se encarga de preparar los trabajos del Consejo y de realizar las tareas que este le confíe (artículo 240 del TFUE). Este comité está presidido por un representante del Estado miembro que ejerce la presidencia del Consejo de Asuntos Generales, es decir, la presidencia de

turno. Sin embargo, el Comité Político y de Seguridad, que sigue la evolución de la situación internacional en materia de política exterior y de seguridad común, está presidido por un representante del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad.

El COREPER se reúne cada semana para preparar la actividad del Consejo y coordinar las actividades vinculadas a la codecisión con el Parlamento. Se divide en dos grupos: el COREPER I (compuesto por representantes permanentes adjuntos que preparan los trabajos relativos a los ámbitos más técnicos, entre ellos agricultura, empleo, educación y medio ambiente) y el COREPER II (que se ocupa de temas más relacionados con la «alta política», es decir, asuntos exteriores, económicos y monetarios, y justicia y asuntos de interior).

En su labor de preparación, el COREPER recibe la asistencia de aproximadamente una decena de comités y un centenar de grupos de trabajo especializados.

Funcionamiento

Según el asunto de que se trate, el Consejo adopta decisiones por mayoría simple, mayoría cualificada o unanimidad (1.2.3 y 1.2.4). Cuando el Consejo actúa en su capacidad legislativa, sus reuniones están abiertas al público (artículo 16, apartado 8, del TUE).

El Consejo nombra a su secretario general en aplicación del artículo 240 del TFUE. Sus reuniones se celebran en Bruselas, pero también en Luxemburgo (sesiones de abril, junio y octubre). Actualmente, existen diez formaciones del Consejo, tres de las cuales se reúnen periódicamente (Asuntos Generales, Asuntos Exteriores, Asuntos Económicos y Financieros (Ecofin)).

1. Mayoría simple

La mayoría simple supone que una decisión se toma cuando cuenta con más votos a favor que en contra. A tal efecto, cada miembro del Consejo dispone de un voto. Por lo tanto, se alcanza la mayoría simple cuando al menos catorce miembros del Consejo votan a favor. La norma de la mayoría simple se aplica salvo disposición contraria del Tratado (artículo 238, apartado 1, del TFUE). Por tanto, se trata del proceso decisorio por defecto. No obstante, en realidad solo se aplica a unos pocos asuntos: el Reglamento interno del Consejo, la organización de la Secretaría General del Consejo y los estatutos de los comités previstos en el Tratado.

2. Mayoría cualificada

Para obtener una mayoría cualificada es necesario el voto favorable de al menos el 55 % de los miembros del Consejo, quienes deben representar, como mínimo, el 65 % de la población de la Unión. En la práctica, esto quiere decir que están representados, al menos, quince de los veintisiete Estados miembros. En los casos en que la propuesta no proceda de la Comisión o del alto representante, se aplica la denominada norma de la «mayoría cualificada reforzada», en virtud de la cual el porcentaje exigido de miembros del Consejo que deben votar a favor es del 72 %, que debe representar al menos a veinte de los veintisiete Estados miembros y reunir de nuevo, como mínimo, el 65 % de la población de la Unión.

El Tratado de Lisboa ha ampliado de nuevo el ámbito de aplicación de la toma de decisiones por mayoría cualificada. La votación por mayoría cualificada se introduce o se amplía en el



caso de sesenta y ocho bases jurídicas, la mayoría de las veces acompañada del procedimiento legislativo ordinario (incluidas muchas áreas del antiguo tercer pilar). Asimismo, la votación mayoría cualificada se aplica en la designación del presidente y de los miembros de la Comisión, así como de los miembros del Tribunal de Cuentas, del Comité Económico y Social Europeo y del Comité Europeo de las Regiones (1.2.3 y 1.2.4).

3. Unanimidad

El Tratado solo exige la unanimidad para un número reducido de asuntos, como fiscalidad o política social. Si bien el Tratado de Lisboa la ha mantenido, en el artículo 48, apartado 7, del TUE, se prevé una «cláusula pasarela» general que concierne a todas las políticas de la Unión en virtud de la cual se puede, siempre que se cumplan determinadas condiciones, dejar de seguir el procedimiento legislativo dispuesto en un principio en los Tratados, permitiéndose de este modo al Consejo adoptar una decisión en ciertas materias por mayoría cualificada en lugar de por unanimidad: estas cláusulas pasarela permiten pasar del procedimiento legislativo especial al ordinario y de la unanimidad al voto por mayoría cualificada. Aun en este caso, únicamente puede activarse una cláusula pasarela si el Consejo o el Consejo Europeo así lo deciden por unanimidad, por lo que todos los Estados miembros han de estar de acuerdo para su activación.

De conformidad con el artículo 48 del TUE, la unanimidad es imprescindible en toda revisión de los Tratados constitutivos, lo que se ha visto como un importante obstáculo a la reforma de una Unión con veintisiete Estados miembros. Hay Estados miembros que han cerrado acuerdos internacionales al margen del ordenamiento jurídico de la Unión al objeto de sortear este requisito de unanimidad.

En las circunstancias de la Conferencia sobre el Futuro de Europa y la pandemia de COVID-19, el Parlamento ha propuesto, en su Resolución sobre la acción coordinada de la Unión para luchar contra la pandemia de COVID-19 y sus consecuencias, que se confieran «mayores competencias a la Unión en caso de amenazas para la salud transfronterizas» y pedido que se active «la "cláusula pasarela" general, con el fin de facilitar el proceso de toma de decisiones en todas las cuestiones que puedan contribuir a hacer frente a los retos de la actual crisis sanitaria».

3. El parlamento europeo

Es el órgano que representa los intereses de los ciudadanos en la Unión y se regula en los artículos 14 del TUE y 223 a 234 del TFUE.

Cada Estado miembro tiene atribuido un número de escaños, estableciéndose en el artículo 14 del TUE un número máximo de 750, fijando el Consejo Europeo, a iniciativa del Parlamento la distribución final por cada Estado Miembro, siendo elegido cada eurodiputado en cada uno de los Estado Miembros según sus disposiciones internas, se agruparán por afinidades políticas y su mandato tiene una duración de cinco años, período que dura cada legislatura. El Presidente será elegido por el propio Parlamento para un período de dos años y medio y le corresponde dirigir las actividades del Parlamento y sus órganos y su representación.

El Parlamento Europeo celebrará cada año un período de sesiones, en concreto el segundo martes de marzo sin necesidad de previa convocatoria, y cada período anual de

sesiones comprende 12 períodos parciales (plenos mensuales). También podrá reunirse en período extraordinario a petición de la mayoría de sus miembros, del Consejo o de la Comisión. Fija su sede en Estrasburgo, donde celebra sus sesiones ordinarias (plenos) y en Bruselas se celebran las reuniones de las comisiones, los grupos políticos y los plenos extraordinarios, la Secretaría General se encuentra en Luxemburgo.

El Parlamento funciona tanto en Pleno como en Comisiones, que podrán ser permanentes, especiales o de investigación.

Podemos diferenciar las siguientes competencias del Parlamento Europeo:

- *Competencias presupuestarias.* Establece junto al Consejo el presupuesto anual de la Unión.
- *Competencias legislativas.* Ejercerá conjuntamente con el Consejo la función legislativa y pueden aprobar Reglamentos, Directivas y Decisiones.
- *Competencias de control.* Se concreta tanto en la presentación de moción de censura contra la Comisión por la décima parte de sus miembros, la realización de preguntas y debates tanto a la Comisión como al Consejo y presentación de recursos ante el Tribunal de Justicia de la Unión, en concreto un recurso por omisión cuando crea que el Consejo Europeo, el Consejo, el Banco Central Europeo o la Comisión se abstienen de pronunciarse cuando han sido requeridos para que actúen, en violación del Tratado.
- *Otras competencias.* Que le son atribuidas en los Tratados, como la elección del Presidente de la Comisión, la del Defensor del Pueblo Europeo, o la participación en la firma de acuerdos internacionales.

Competencias de carácter constitucional y de ratificación

Desde el Acta Única Europea (AUE), la celebración de todo tratado de adhesión de nuevos Estados miembros, así como de todo acuerdo de asociación, requiere el dictamen conforme del Parlamento. Este procedimiento también se aplica, desde el AUE, a los acuerdos internacionales con repercusiones presupuestarias importantes para la Unión (en sustitución del procedimiento de concertación instituido en 1975) y, desde el Tratado de Maastricht, a los acuerdos que crean un marco institucional específico o que implican la modificación de un acto adoptado de conformidad con el procedimiento de codecisión. Asimismo, desde el Tratado de Maastricht, se someten al dictamen conforme del Parlamento los actos relativos al procedimiento electoral. Desde el Tratado de Ámsterdam, también es necesario el dictamen conforme del Parlamento para que el Consejo declare que existe un riesgo real de que un Estado miembro cometa una violación grave de los principios fundamentales de la Unión Europea, antes de formular recomendaciones o imponer sanciones a dicho Estado miembro. A la inversa, la revisión del Estatuto de los diputados al Parlamento Europeo debe someterse a la aprobación del Consejo.

Desde la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, el Parlamento puede tomar la iniciativa de revisar los Tratados y tiene la última palabra sobre si debe o no convocarse una convención para preparar una futura modificación de los Tratados (artículo 48, apartados 2 y 3, del Tratado de la Unión Europea, TUE).



Participación en el proceso legislativo

El Parlamento Europeo participa en la adopción de los actos legislativos de la Unión en diversa medida, según la base jurídica de cada acto. Su papel ha ido evolucionando progresivamente desde una función meramente consultiva hasta la codecisión, que lo sitúa en pie de igualdad con el Consejo.

A. Procedimiento legislativo ordinario

Con la entrada en vigor del Tratado de Niza, el procedimiento de codecisión pasó a aplicarse a cuarenta y seis bases jurídicas del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. En principio, este procedimiento situó al Parlamento y al Consejo en igualdad de condiciones: en caso de acuerdo entre ambas instituciones, el acto se adoptaba en primera o segunda lectura; en caso de desacuerdo, el acto solo podía adoptarse tras un proceso de conciliación satisfactorio.

Con el Tratado de Lisboa, el procedimiento de codecisión empezó a denominarse procedimiento legislativo ordinario (artículo 294 del TFUE). Más de cuarenta nuevas políticas pasaron a regirse por este procedimiento, en ámbitos como la libertad, seguridad y justicia, el comercio exterior, la política de medio ambiente y la política agrícola común (PAC).

B. Consulta

El procedimiento de consulta sigue aplicándose en el ámbito de los artículos 27, 41 y 48 del TUE y a la fiscalidad, la competencia, la armonización de las legislaciones no vinculadas al mercado interior y algunos aspectos de la política social.

C. Aprobación

El procedimiento de aprobación, anteriormente denominado «procedimiento de dictamen conforme», fue introducido por el AUE en 1986. Desde la entrada en vigor del Tratado de Maastricht, este procedimiento se aplicaba a los escasos ámbitos legislativos en los que el Consejo decidía por unanimidad, reducidos desde el Tratado de Ámsterdam a los Fondos Estructurales y de Cohesión.

Con arreglo al Tratado de Lisboa, algunos ámbitos nuevos pasaron a someterse al procedimiento de aprobación. Entre dichos ámbitos se incluyen los artículos 7, 14, 17, 27, 48 y 50 del TUE y los artículos 19, 83, 86, 218, 223, 311 y 312 del TFUE, así como las medidas que el Consejo debe adoptar cuando se considera necesaria una acción de la Unión sin que se hayan previsto en los Tratados los poderes de actuación necesarios a tal efecto (artículo 352 del TFUE).

D. Derecho de iniciativa

El Tratado de Maastricht también concedió al Parlamento un derecho de iniciativa legislativa, que se limitaba, no obstante, a la facultad de solicitar a la Comisión la presentación de una propuesta. Este derecho se mantuvo en el Tratado de Lisboa (artículo 225 del TFUE) y se desarrolla de forma más detallada en un acuerdo interinstitucional entre el Parlamento y la Comisión. Además, se ha otorgado al Parlamento el derecho de iniciativa directa en algunos casos específicos. Este derecho directo se aplica a los reglamentos relativos a su propia composición, la elección de sus diputados y las condiciones generales de ejercicio de sus funciones, así como a la constitución de comisiones temporales de investigación y al estatuto y las condiciones generales de ejercicio del Defensor del Pueblo. La Comisión de Asuntos Constitucionales está elaborando un informe de propia iniciativa sobre el derecho de

iniciativa del Parlamento, destinado específicamente a fortalecer el derecho de iniciativa legislativa del Parlamento.

Competencias presupuestarias

El Tratado de Lisboa eliminó la distinción entre gastos obligatorios y no obligatorios, con lo que situó al Parlamento en pie de igualdad con el Consejo en lo que respecta al procedimiento presupuestario anual, que ahora se asemeja al procedimiento legislativo ordinario.

El Parlamento sigue siendo una de las dos ramas de la Autoridad Presupuestaria (artículo 314 del TFUE). Participa en el proceso presupuestario desde la fase de preparación, en particular, en el establecimiento de las orientaciones generales y la naturaleza de los gastos. Aprueba definitivamente el presupuesto y controla su ejecución (artículo 318 del TFUE). Aprueba, asimismo, la gestión en la ejecución del presupuesto (artículo 319 del TFUE).

Por último, el Parlamento también tiene que dar su aprobación al marco financiero plurianual o MFP (artículo 312 del TFUE). El MFP 2014-2020 ha sido el primero adoptado con arreglo a las disposiciones del TFUE.

Otras competencias

El Parlamento dispone de varios instrumentos de control. En especial, examina el informe general anual que le presenta la Comisión (artículo 233 del TFUE) y supervisa, junto con el Consejo, los actos delegados y de ejecución de la Comisión (artículos 290 y 291 del TFUE).

A. Investidura de la Comisión

Desde 1981, el Parlamento había adquirido la costumbre de «invertir» informalmente a la Comisión al examinar y aprobar su programa. No obstante, fue el Tratado de Maastricht (1992) el que subordinó a la aprobación previa del Parlamento el nombramiento por parte de los Estados miembros del presidente y los miembros de la Comisión como órgano colegiado. El Tratado de Ámsterdam fue más lejos, al someter a la aprobación del Parlamento la designación del presidente de la Comisión antes del nombramiento de los demás miembros de esta. En 1994, el Parlamento empezó a organizar audiencias de los comisarios propuestos. En virtud del Tratado de Lisboa, el candidato a la presidencia de la Comisión debe ser elegido de acuerdo con los resultados de las elecciones europeas. En consecuencia, en su Resolución, de 22 de noviembre de 2012, sobre las elecciones al Parlamento Europeo en 2014, el Parlamento instaba a los partidos políticos europeos a que propusieran candidatos a la presidencia de la Comisión con objeto de reforzar la legitimidad política de ambas instituciones. Desde 2014 existe un procedimiento denominado «candidato a presidente de la Comisión», mediante el cual los partidos políticos europeos, antes de las elecciones europeas, nombran a los candidatos principales a presidir la Comisión. Aunque se suprimió finalmente en 2019, este proceso se considera importante para la transparencia y legitimidad política de las instituciones de la Unión (1.3.3).

B. Moción de censura

La posibilidad de presentar una moción de censura (también denominada «voto de no confianza») contra la Comisión existe ya desde el Tratado de Roma. Hoy en día, las disposiciones generales del derecho del Parlamento a votar una moción de censura contra la Comisión están recogidas en el artículo 17, apartado 8, del TUE y en el artículo 234 del TFUE. Requiere ser



aprobada por una mayoría de dos terceras partes de los votos emitidos, que representen, a su vez, la mayoría de los diputados que integran el Parlamento. Si la moción sale adelante, la Comisión debe dimitir en bloque, incluido el vicepresidente y alto representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad en relación con sus funciones en la Comisión. Hasta la fecha, el Parlamento ha intentado varias veces sin éxito utilizar las disposiciones pertinentes del Tratado y sus antecesores para destituir al Colegio de Comisarios.

C. Preguntas parlamentarias

Cualquier diputado puede presentar preguntas con solicitud de respuesta escrita al presidente del Consejo Europeo, del Consejo, de la Comisión o al vicepresidente de la Comisión/alto representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad. En virtud del artículo 230 del TFUE, la Comisión responderá oralmente o por escrito a las preguntas que le formulen el Parlamento o sus diputados, y el Parlamento debe oír al Consejo Europeo y al Consejo de conformidad con las condiciones establecidas en el reglamento de estas dos instituciones.

Posteriormente, las preguntas parlamentarias adoptan la forma de preguntas escritas u orales, con o sin debate, o preguntas formuladas en el turno de preguntas.

D. Comisiones de investigación

De conformidad con el artículo 226 del TFUE, el Parlamento tiene competencias para constituir una comisión temporal de investigación para examinar las alegaciones de infracción o de mala administración en la aplicación del Derecho de la Unión. En el mismo artículo se prevé que sea el propio Parlamento quien determine las modalidades de ejercicio del derecho de investigación, mediante reglamentos de propia iniciativa, una vez obtenida la aprobación del Consejo y de la Comisión. Hasta que se adopten tales reglamentos, el derecho de investigación se ejerce con arreglo a un acuerdo interinstitucional de 1995, anexo al Reglamento interno del Parlamento. El Parlamento ha expresado en repetidas ocasiones la necesidad de mejorar la comunicación y la cooperación entre las tres instituciones para poder cumplir su mandato basado en el artículo 226 del TFUE. En 2014, adoptó una posición sobre una propuesta de Reglamento relativo a las modalidades de ejercicio del derecho de investigación del Parlamento Europeo. No obstante, las negociaciones entre las tres instituciones sobre la propuesta se han visto continuamente en punto muerto. Por ello, en abril de 2019, el Parlamento aprobó una Resolución en la que expresaba su más profundo desacuerdo con la actitud del Consejo y de la Comisión, que, tras más de cuatro años de reuniones informales siguen impidiendo la celebración de una reunión formal para debatir, en el ámbito político, posibles soluciones para resolver los problemas detectados. En su Resolución, el Parlamento consideraba que el Consejo y la Comisión no han respetado el principio de cooperación interinstitucional y les invita a reanudar las negociaciones sobre este asunto con el Parlamento recién elegido.

E. Control sobre la política exterior y de seguridad común

En este ámbito, el Parlamento tiene derecho a ser informado regularmente y puede formular preguntas o recomendaciones al Consejo. Ha de ser consultado acerca de los aspectos principales y las opciones fundamentales de la política exterior y de seguridad común (PESC) (artículo 36 del TUE). La aplicación

del Acuerdo Interinstitucional sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera también ha contribuido a la mejora de los procedimientos de consulta en el marco de la PESC, al menos en lo que respecta a los aspectos financieros. La creación de la función de alto representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad aumentó la influencia del Parlamento, ya que el alto representante ocupa al mismo tiempo la vicepresidencia de la Comisión.

F. Recursos ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea

El Parlamento puede interponer recursos ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en caso de violación del Tratado por parte de otra institución.

Dispone de derecho de intervención, es decir, puede apoyar a una de las partes en un asunto determinado. Haciendo historia, el Parlamento ejerció este derecho en el asunto «Isoglucosa» (sentencia de 29 de octubre de 1980, asuntos 138 y 139/79), en el que el Tribunal anuló un reglamento del Consejo por haber incumplido su obligación de consultar al Parlamento. En el marco del recurso por omisión (artículo 265 del TFUE), el Parlamento puede interponer un recurso contra una institución ante el Tribunal de Justicia por violación del Tratado, como ocurrió, por ejemplo, en el asunto 13/83, en el que el Tribunal condenó al Consejo por no haber adoptado medidas en relación con la política común de transportes.

El Tratado de Ámsterdam facultó al Parlamento para interponer un recurso de anulación de un acto de otra institución, pero solo cuando se trataba de proteger sus propias prerrogativas. Desde el Tratado de Niza, el Parlamento ya no tiene que demostrar un interés particular y, por ende, está ahora facultado para incoar procedimientos del mismo modo que el Consejo, la Comisión y los Estados miembros. El Parlamento puede ser parte demandada en caso de recurso contra un acto adoptado según el procedimiento de codecisión o cuando uno de sus actos esté destinado a producir efectos jurídicos frente a terceros. El artículo 263 del TFUE confirma así las sentencias del Tribunal en los asuntos 320/81, 294/83 y 70/88.

Por último, el Parlamento puede solicitar un dictamen previo del Tribunal de Justicia sobre la compatibilidad de un acuerdo internacional con el Tratado (artículo 218 del TFUE).

G. Derecho de petición

Cuando los ciudadanos de la Unión ejercen su derecho de petición, dirigen sus peticiones al presidente del Parlamento Europeo (artículo 227 del TFUE).

H. Iniciativa ciudadana europea

El Parlamento, bajo los auspicios de la Comisión de Peticiones, organiza audiencias con los organizadores de las iniciativas ciudadanas europeas registradas con éxito. El 17 de abril de 2019, el Parlamento y el Consejo adoptaron formalmente el Reglamento (UE) 2019/788 sobre la iniciativa ciudadana europea, que entró en vigor el 1 de enero de 2020.

I. Nombramiento del Defensor del Pueblo Europeo

En virtud del Tratado de Lisboa, el Parlamento es el encargado de elegir al Defensor del Pueblo Europeo (artículo 228 del TFUE) (1.3.16).



Miembros y composición

Las normas generales relativas a la composición del Parlamento Europeo se establecen en el **artículo 14, apartado 2, del TUE**, que dispone que el «**Consejo Europeo adoptará por unanimidad, a iniciativa del Parlamento Europeo** y con su aprobación, una decisión por la que se fije la composición del Parlamento Europeo».

También afirma que el Parlamento debe estar integrado por un máximo de 751 representantes de los ciudadanos de la UE (750 diputados más el presidente). Además, la representación de los ciudadanos será decrecientemente proporcional, con un mínimo de seis diputados por Estado miembro. Ningún Estado miembro puede tener más de 96 escaños.

El concepto de proporcionalidad decreciente significa que, si bien el número total de escaños se asigna sobre la base del tamaño de la población del Estado miembro, los Estados miembros más poblados aceptan estar infrarrepresentados para favorecer una mayor representación de los Estados miembros menos poblados: cuanto mayor sea el país, menor será el número de escaños con respecto a su población.

Como consecuencia de la retirada del Reino Unido de la Unión, se ha tenido que examinar la redistribución de sus 73 escaños. A raíz de una propuesta del Parlamento, el 28 de junio de 2018 el Consejo Europeo adoptó una Decisión por la que se fija la composición del Parlamento Europeo tras las elecciones de 2019. El número total de escaños se reduce de 751 a 705, y algunos Estados miembros ven aumentada su representación.

El número de diputados al Parlamento Europeo que se elegirán en cada Estado miembro es el siguiente: Alemania, 96; Francia, 79; Italia, 76; **España, 59**; Polonia, 52; Rumanía, 33; los Países Bajos, 29; Bélgica, Grecia, Hungría, Portugal, Suecia y la República Checa, 21; Austria, 19; Bulgaria, 17; Finlandia, Dinamarca y Eslovaquia, 14; Irlanda, 13; Croacia, 12; Lituania, 11; Letonia y Eslovenia, 8; Estonia, 7; Chipre, Luxemburgo y Malta, 6. Sin embargo, el artículo 3, apartado 2, de dicha Decisión también establece que, en caso de que el Reino Unido siga siendo Estado miembro al inicio de la legislatura 2019-2024 (es decir, en junio de 2019), el número de diputados por Estado miembro seguirá siendo el mismo que en la legislatura anterior hasta que la retirada del Reino Unido sea jurídicamente efectiva. El Acuerdo de Retirada entró en vigor el 31 de enero de 2020.

Después de cada elección, el Parlamento tiene que reunirse, sin necesidad de convocatoria previa, el primer martes siguiente a la expiración de un plazo de un mes (Acta de 20 de septiembre de 1976. De conformidad con el artículo 229, párrafo primero, del TFUE, el Parlamento también tiene que reunirse cada año sin necesidad de convocatoria previa el segundo martes de marzo.

Organización

A. El presidente

De conformidad con el Reglamento interno, el presidente del Parlamento es elegido entre sus miembros por un período renovable de dos años y medio (artículo 19). El presidente representa al Parlamento de cara al exterior y en sus relaciones con las demás instituciones de la Unión.

Supervisa los debates en el Pleno y garantiza la observancia del Reglamento interno del Parlamento. Al inicio de las reuniones

del Consejo Europeo, el presidente expone el punto de vista del Parlamento Europeo y las cuestiones que suscitan su interés por lo que respecta a los puntos incluidos en el orden del día y otros asuntos.

Una vez que el Parlamento ha aprobado el presupuesto de la UE, el presidente lo firma, dándole carácter ejecutivo.

Tanto el presidente del Parlamento como el presidente del Consejo firman todos los actos legislativos adoptados con arreglo al procedimiento legislativo ordinario. El presidente puede ser sustituido por uno de los catorce vicepresidentes (artículo 23 del Reglamento interno).

B. El Pleno

El Pleno es el Parlamento Europeo en sentido estricto, y sus sesiones se desarrollan bajo la presidencia del presidente. **Todos los meses, excepto el mes de agosto, se reúne en Estrasburgo durante un período parcial de sesiones de cuatro días, de lunes a jueves. En Bruselas se celebran períodos parciales de sesiones adicionales.** Los períodos parciales de sesiones se dividen, por días, en sesiones (artículo 153 del Reglamento interno). Los escaños que se asignan a los diputados en el hemiciclo se deciden por afiliación política, de izquierda a derecha, previo acuerdo con los presidentes de los grupos.

El presidente abre la sesión, en ocasiones haciendo un homenaje o pronunciando un discurso sobre un asunto de actualidad.

Asisten al presidente en esta labor los catorce vicepresidentes, que pueden ocupar la presidencia. La Comisión Europea y el Consejo de la Unión Europea participan en las sesiones para facilitar la cooperación entre las instituciones en el proceso de toma de decisiones. A petición del Parlamento también se puede solicitar a los representantes de ambas instituciones que hagan declaraciones o den cuenta de sus actividades.

C. Los órganos políticos

Los órganos políticos del Parlamento son:

- la Mesa (el presidente y los catorce vicepresidentes);
- la Conferencia de Presidentes (el presidente y los presidentes de los grupos políticos);
- los cinco cuestores (encargados de los asuntos económicos y administrativos que afecten a los diputados);
- la Conferencia de Presidentes de Comisión (artículo 29 del Reglamento interno); y
- la Conferencia de Presidentes de Delegación (artículo 30 del Reglamento interno).

La duración del mandato del presidente, de los vicepresidentes y de los cuestores, así como la del mandato de los presidentes de comisión y de delegación, es de dos años y medio (artículo 19 del Reglamento interno).

D. Las comisiones y las delegaciones

Los diputados se organizan en 20 comisiones, tres subcomisiones y 39 delegaciones (delegaciones interparlamentarias y delegaciones en comisiones parlamentarias mixtas, comisiones parlamentarias de cooperación y asambleas parlamentarias multilaterales).



También puede establecer comisiones especiales (artículo 207 del Reglamento interno) o comisiones de investigación (artículo 226 del TFUE y artículo 208 del Reglamento interno).

Sobre la base del artículo 213 del Reglamento interno, cada comisión o delegación elige su propia mesa, constituida por un presidente y hasta cuatro vicepresidentes.

E. Los grupos políticos

Los diputados no se organizan por delegaciones nacionales, sino en grupos transnacionales en función de sus afinidades políticas. Según el Reglamento interno, un grupo político debe estar formado por diputados elegidos en al menos un cuarto de los Estados miembros y **contar con al menos veintitrés diputados** (artículo 33 del Reglamento interno). Los grupos políticos celebran regularmente reuniones durante la semana que precede al período parcial de sesiones y durante dicho período, así como seminarios para determinar los principios fundamentales de su labor. Algunos grupos políticos se corresponden con partidos políticos supranacionales presentes a escala de la Unión.

F. Las fundaciones y los partidos políticos europeos

Los partidos europeos que existen en la actualidad son los siguientes: el Partido Popular Europeo, el Partido de los Socialistas Europeos, la Alianza de los Demócratas y Liberales por Europa, el Partido Verde Europeo, el Partido de los Conservadores y Reformistas Europeos, el Partido de la Izquierda Europea, el Partido Identidad y Democracia, el Partido Demócrata Europeo, la Alianza Libre Europea y el Movimiento Político Cristiano Europeo. Los partidos supranacionales trabajan en estrecha cooperación con los correspondientes grupos políticos del Parlamento Europeo.

Entre las fundaciones políticas europeas más importantes cabe mencionar las siguientes: el Centro Wilfried Martens de Estudios Europeos, la Fundación Europea de Estudios Progresistas, el Foro Liberal Europeo, la Fundación Verde Europea, el Instituto de Demócratas Europeos, Transformar Europa y Nueva Dirección – Fundación para la Reforma Europea.

G. La Secretaría General del Parlamento

La Secretaría General está dirigida por el secretario general, que es nombrado por la Mesa (artículo 234 del Reglamento interno). La Mesa también establece la composición y organización de la Secretaría General: en la actualidad se compone de doce Direcciones Generales y del Servicio Jurídico. La Secretaría General se encarga de coordinar el trabajo legislativo y organizar las sesiones plenarias y las reuniones. Además, presta asistencia técnica, jurídica y especializada a los órganos parlamentarios y a los diputados al Parlamento, para ayudarlos en el ejercicio de su mandato. La Secretaría General facilita servicios de interpretación y traducción para todas las reuniones y documentos oficiales.

Funcionamiento

En virtud de los Tratados, el Parlamento organiza sus trabajos de forma autónoma. Establece su propio reglamento interno por mayoría de los miembros que lo componen (artículo 232 del TFUE). Salvo disposición en contrario de los Tratados, el Parlamento decide por mayoría de los votos emitidos (artículo 231 del TFUE). Decide el orden del día de los períodos parciales de sesiones, que se dedican principalmente a la aprobación de

informes elaborados por las comisiones parlamentarias, las preguntas a la Comisión y al Consejo, los debates de actualidad y de urgencia y las declaraciones de la Presidencia. Las reuniones de las comisiones y las sesiones plenarias son públicas y se retransmiten por internet.

Sede y lugares de trabajo

En el Consejo Europeo de Edimburgo de los días 11 y 12 de diciembre de 1992, los Gobiernos de los Estados miembros llegaron a un acuerdo sobre las sedes de las instituciones en virtud del cual:

- El Parlamento tiene su sede en Estrasburgo, donde se celebran los doce períodos parciales de sesiones, de periodicidad mensual, incluida la sesión en la que se adopta la decisión sobre el presupuesto anual de la Unión;
- Los períodos parciales de sesiones adicionales se celebran en Bruselas;
- Las comisiones parlamentarias se reúnen en Bruselas;
- La Secretaría del Parlamento y sus servicios de apoyo siguen ubicados en Luxemburgo.

Por lo general, el Parlamento **celebra al año doce períodos parciales de sesiones en Estrasburgo, de cuatro días de duración, y seis en Bruselas, de dos días de duración**. Algunos diputados han puesto en marcha iniciativas para evitar reunirse en Estrasburgo.

4. La Comisión

La Comisión es la institución de la Unión que tiene el monopolio de la iniciativa legislativa e importantes poderes ejecutivos en ámbitos como la competencia y el comercio exterior.

Es el principal órgano ejecutivo de la Unión Europea y está formada por un colegio de comisarios compuesto por un representante por Estado miembro. La Comisión supervisa la aplicación del Derecho de la Unión y el respeto de los Tratados por los Estados miembros; además, preside los comités competentes para la aplicación del Derecho de la Unión.

Composición y estatuto

A. Número de miembros

Desde 2009, el Consejo Europeo decidió que el número de miembros de la Comisión fuera igual al número de Estados miembros.

Desde el Tratado de Maastricht, el mandato de comisario coincide con la legislatura del Parlamento, que es de cinco años y es renovable.

Obligación de rendir cuentas

1. Responsabilidad personal (artículo 245 del TFUE)

Los miembros de la Comisión:

- ejercerán sus funciones con absoluta independencia, en interés general de la Unión; en particular, no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún Gobierno ni de ningún organismo externo; y
- no podrán ejercer ninguna otra actividad profesional, retribuida o no.

Todo miembro de la Comisión que haya incumplido alguna de las obligaciones mencionadas o cometido una falta grave podrá



ser cesado por el Tribunal de Justicia, a instancias del Consejo o de la propia Comisión (artículo 247 del TFUE).

2. Responsabilidad colectiva

La Comisión es responsable colectivamente ante el Parlamento, en virtud del artículo 234 del TFUE. Si este último aprueba una moción de censura en contra de la Comisión, todos sus miembros deben dimitir colectivamente de sus cargos, incluido el alto representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad en lo que respecta a sus funciones en la Comisión.

Organización y funcionamiento

La Comisión desempeña sus funciones bajo la orientación política de su presidente, que decide sobre su organización interna. El presidente reparte los distintos sectores de actividad entre los comisarios. De este modo, se asigna a cada comisario la responsabilidad de un sector político determinado y la autoridad sobre los departamentos administrativos correspondientes. Previa aprobación del Colegio, el presidente nombra a los vicepresidentes de entre los comisarios. El alto representante es automáticamente vicepresidente de la Comisión. Todo miembro de la Comisión debe presentar su dimisión si el presidente, previa aprobación del Colegio, así se lo pide.

La Comisión dispone de una Secretaría General que comprende 33 direcciones generales encargadas de desarrollar, gestionar y ejecutar las políticas, la legislación y la financiación de la Unión. Además, existen veinte departamentos especializados (servicios y agencias) que se ocupan de cuestiones ad hoc u horizontales. Entre ellos figuran la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude, el Servicio Jurídico, los Archivos Históricos, la Oficina de Publicaciones, el Centro Europeo de Estrategia Política, y el Grupo de Trabajo sobre las negociaciones con el Reino Unido con arreglo al artículo 50. También existen seis agencias ejecutivas, como la Agencia Ejecutiva de Investigación, que desempeñan tareas que la Comisión ha delegado en ellas pero tienen su propia personalidad jurídica. Salvo algunas excepciones, la Comisión toma sus decisiones por mayoría (artículo 250 del TFUE).

La Comisión se reúne todas las semanas para debatir cuestiones sensibles desde el punto de vista político y aprobar las propuestas que deben acordarse por procedimiento oral, mientras que los asuntos menos sensibles se aprueban por procedimiento escrito. Las medidas relativas a la gestión o la administración se pueden adoptar mediante un sistema de delegación de poderes, por el que el Colegio faculta a uno de sus miembros para adoptar decisiones en su nombre (sistema especialmente importante en ámbitos como las ayudas agrícolas o las medidas antidumping), o mediante la subdelegación, por la que la adopción de decisiones se delega en un nivel administrativo, normalmente en los directores generales.

Atribuciones

Por regla general, la Comisión tiene el monopolio de la iniciativa en el proceso legislativo de la Unión (artículo 17, apartado 2, del TUE). Así pues, elabora las propuestas legislativas que han de aprobar las dos instituciones con competencias de toma de decisiones, que son el Parlamento Europeo y el Consejo.

A. Por propia iniciativa

Esta iniciativa podrá ser plena o limitada.

Será plena en los siguientes casos:

- Iniciativa legislativa

La facultad de presentación de propuestas constituye la modalidad completa del derecho de iniciativa, en la medida en que, por una parte, siempre es exclusiva y, por otra, es relativamente restrictiva para la autoridad que toma las decisiones, que no puede decidir en ausencia de propuesta ni sobre bases distintas de la propuesta presentada.

La Comisión elabora y presenta al Consejo y al Parlamento todas las propuestas legislativas (reglamentos y directivas) que la aplicación de los Tratados requiera (1.2.3).

- Iniciativa presupuestaria

La Comisión elabora el proyecto de presupuesto, que se somete al Consejo y al Parlamento de conformidad con el artículo 314 del TFUE (1.2.5). Cada año, cada institución de la Unión, a excepción de la Comisión, elabora un estado de previsiones de sus ingresos y gastos, que remite a la Comisión antes del 1 de julio (artículo 39, apartado 1, del Reglamento Financiero). Asimismo, cada órgano creado en virtud de los Tratados que esté dotado de personalidad jurídica y que reciba una contribución con cargo al presupuesto remite a la Comisión un estado de previsiones a más tardar el 31 de enero de cada año. A continuación, la Comisión remite los estados de previsiones de las agencias de la Unión al Parlamento y al Consejo y propone el importe de la contribución para cada órgano de la Unión y el número de empleados que considera necesarios para el ejercicio siguiente.

Por lo que se refiere al sistema de recursos propios de la Unión, la Decisión de base sobre los recursos propios debe ser adoptada por unanimidad por el Consejo, a propuesta de la Comisión (artículo 17 del TUE) y previa consulta al Parlamento, con arreglo a un procedimiento legislativo especial. Se pueden establecer nuevas categorías de recursos propios y suprimir las existentes en cualquier momento (artículo 311, párrafo 3, del TFUE), pero las decisiones correspondientes solo se pueden adoptar sobre la base de una propuesta de la Comisión (artículo 17, apartado 2, del TUE). Asimismo, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo y al Tribunal de Cuentas, el Consejo fija las modalidades y el procedimiento con arreglo a los cuales se ponen a disposición del presupuesto de la Unión los ingresos presupuestarios (artículo 322, apartado 2, del TFUE).

- Relaciones con terceros países

Esta iniciativa de la comisión será limitada, es decir, realizando recomendaciones o dictámenes, en los siguientes casos:

- En el contexto de la Unión Económica y Monetaria

La Comisión desempeña un papel importante en la gestión de la Unión Económica y Monetaria (UEM). En concreto, presenta al Consejo:

- Recomendaciones para la elaboración de un proyecto de orientaciones generales para las políticas económicas de los Estados miembros y advertencias si dichas políticas comportan un riesgo



de incompatibilidad con las orientaciones (artículo 121, apartado 4, del TFUE);

- Propuestas de evaluación para que el Consejo pueda determinar si un Estado miembro presenta un déficit excesivo (artículo 126, apartado 6, del TFUE);
- Recomendaciones sobre las medidas que cabe adoptar en caso de dificultades en la balanza de pagos de un Estado miembro no perteneciente a la zona del euro, de conformidad con el artículo 143 del TFUE;
- Recomendaciones para el establecimiento del tipo de cambio entre la moneda única y las otras monedas y la formulación de orientaciones generales para la política de tipos de cambio, de conformidad con el artículo 219 del TFUE;
- Evaluaciones de los planes nacionales de acción y proyectos de recomendaciones para cada país en el marco del Semestre Europeo.

- En el marco de la política exterior y de seguridad común

En este ámbito se han transferido numerosas competencias de la Comisión al alto representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y al Servicio Europeo de Acción Exterior (SEAE). No obstante, la Comisión puede apoyar al alto representante cuando plantee al Consejo cualquier decisión relacionada con la política exterior y de seguridad común (artículo 30 del TUE). El alto representante es al mismo tiempo vicepresidente de la Comisión.

B. Competencias de control de la aplicación del Derecho de la Unión

Los Tratados confían a la Comisión el cometido de velar por su buena aplicación y por la de las decisiones tomadas para este fin (Derecho derivado). Se trata de su función de «guardiana de los Tratados». Esta función la desempeña principalmente a través del procedimiento que se aplica a los Estados miembros que hayan incumplido una de las obligaciones que les incumben en virtud de los Tratados, previsto por el artículo 258 del TFUE.

C. Competencias de ejecución

1. Conferidas por los Tratados

Las principales son:

- la ejecución del presupuesto (artículo 17, apartado 1, del TUE y artículo 317 del TFUE); una vez adoptado el presupuesto, a partir del 1 de enero del ejercicio siguiente cada Estado miembro efectúa los pagos adeudados a la Unión mediante contribuciones mensuales al presupuesto de la Unión que se depositan en una cuenta bancaria a nombre de la Comisión Europea en el Ministerio de Hacienda nacional o en el Banco Central;
- la facultad de autorizar a los Estados miembros a que tomen las medidas de salvaguardia previstas por los Tratados, en particular en períodos de transición (por ejemplo, artículo 201 del TFUE);
- las facultades en materia de competencia, en particular el control de las ayudas estatales conforme al artículo 108 del TFUE.

En los paquetes de rescate financiero relacionados con la crisis de la deuda de algunos Estados miembros, la Comisión es responsable de la gestión de los fondos obtenidos y garantizados por el presupuesto de la Unión. Asimismo, posee atribuciones para modificar el procedimiento de votación del Consejo de Gobernadores del Mecanismo Europeo de Estabilidad (MEDE) para que pase de la unanimidad a la mayoría cualificada especial (85 %) cuando la Comisión concluya (conjuntamente con el BCE) que la no adopción de una decisión de conceder asistencia financiera amenazaría la sostenibilidad económica y financiera de la zona del euro (artículo 4, apartado 4, del Tratado MEDE) (2.6.8).

2. Delegadas por el Parlamento y el Consejo

De conformidad con el artículo 291 del TFUE, la Comisión ejerce las competencias que le son conferidas para la ejecución de los actos legislativos adoptados por el Parlamento y el Consejo.

El Tratado de Lisboa introdujo nuevas «normas y principios generales relativos a las modalidades de control, por parte de los Estados miembros, del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión» (artículo 291, apartado 3, del TFUE y Reglamento (UE) n.º 182/2011), que sustituyen los antiguos mecanismos de los comités por dos nuevos instrumentos, a saber, el procedimiento consultivo y el procedimiento de examen. Se incluye formalmente el derecho de control del Parlamento y del Consejo y, en casos de conflicto, se contempla un procedimiento de recurso.

3. Actos delegados

El Tratado de Lisboa también introdujo una nueva categoría de disposiciones jurídicas, que se sitúan entre los actos legislativos y los actos de ejecución. Estos «actos no legislativos delegados» (artículo 290 del TFUE) son «actos de alcance general que completan o modifican determinados elementos no esenciales del acto legislativo» (también denominado «acto de base»). En principio, el Parlamento tiene los mismos derechos de supervisión que el Consejo.

D. Competencias de regulación y consulta

Los Tratados rara vez atribuyen a la Comisión plenas competencias de regulación. No obstante, un ejemplo de ello es el artículo 106 del TFUE, que habilita a la Comisión para que vele por la aplicación de las normas de la Unión en relación con las empresas públicas y las empresas encargadas de la gestión de servicios de interés económico general. Asimismo, se contempla que, cuando sea necesario, la Comisión elabore directivas o decisiones apropiadas destinadas a los Estados miembros.

Los Tratados atribuyen a la Comisión competencias para formular recomendaciones o presentar informes y dictámenes en numerosos casos. Asimismo, prevén su consulta para la adopción de determinadas decisiones, como las decisiones de admisión de nuevos miembros a la Unión (artículo 49 del TUE). La Comisión también es consultada, en particular, sobre modificaciones de los estatutos de otras instituciones y órganos, como el Estatuto de los diputados al Parlamento Europeo, el Estatuto del Defensor del Pueblo Europeo y el Estatuto del Tribunal de Justicia.

Papel del Parlamento Europeo

La Comisión es el principal interlocutor del Parlamento en asuntos legislativos y presupuestarios. El control parlamentario



del programa de trabajo de la Comisión y su ejecución ha adquirido una importancia cada vez mayor a la hora de garantizar una mayor legitimidad democrática para la gobernanza de la Unión. El proyecto de presupuesto anual es una propuesta que contiene el proyecto de presupuesto que ha de presentarse al Parlamento Europeo y al Consejo a más tardar el 1 de septiembre del ejercicio que precede al de su ejecución (año n-1). La Comisión también remite la propuesta, a título informativo, a los Parlamentos nacionales. Por otra parte, la Comisión elabora su propio estado de previsiones, que también remite por separado al Parlamento y al Consejo para su aprobación. De conformidad con el artículo 319 del TFUE, el Parlamento tiene derecho a aprobar la gestión de la Comisión.

5. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA

Esta institución engloba tres órganos jurisdiccionales: el Tribunal de Justicia, el Tribunal General y los tribunales especializados, aunque actualmente sólo existe como tribunal especializado el Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea. La sede está en Luxemburgo.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) es una de las siete instituciones de la Unión. Está integrado por dos órganos jurisdiccionales: el Tribunal de Justicia propiamente dicho y el Tribunal General.

Estos tribunales garantizan la correcta interpretación y aplicación del Derecho primario y del Derecho derivado de la Unión en su territorio. Controlan la legalidad de los actos de las instituciones de la Unión y determinan si los Estados miembros han cumplido las obligaciones que les incumben en virtud del Derecho primario y del Derecho derivado. Asimismo, el Tribunal de Justicia interpreta el Derecho de la Unión a petición de los jueces nacionales.

El procedimiento ante el Tribunal se compone de dos fases, escrita y oral, pudiendo intercalarse entre ambas una fase de instrucción en la que el Tribunal puede decidir por sí mismo unas medidas de instrucción. El procedimiento ante el Tribunal es, en principio, gratuito, salvo trabajos excepcionales, como ciertas traducciones. Excepto en materia consultiva, el Tribunal decide por medio de sentencia, que pone fin al procedimiento, o de auto.

Algunos de los recursos más importantes son:

- **Recurso de incumplimiento o infracción de un Estado Miembro.** Según el TFUE, si la Comisión estima que, si un Estado Miembro ha incumplido una de las obligaciones que le incumben en función de los Tratados, emitirá un dictamen motivado después de ofrecer al Estado la presentación de sus aclaraciones. Si el Estado afectado no se atuviere al dictamen en el plazo señalado, la Comisión podrá recurrir al Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Cualquier Estado Miembro también podrá recurrir si considera que otro ha incumplido obligaciones que le incumben en función de los Tratados.
- **Recurso de anulación.** Podrán interponerlo los Estados Miembros, el Consejo, la Comisión, el Parlamento Europeo, el Banco Central Europeo (BCE), el Tribunal de Cuentas y los particulares, contra los actos legislativos, del Consejo, de la Comisión y del BCE que no sean Recomendaciones o Dictámenes y los actos del Parlamento, del Consejo Europeo y de los órganos u

organismos de la Unión destinados a producir efectos jurídicos frente a terceros.

- **Recurso de inactividad o por omisión.** Para el caso en que, en violación de los Tratados, el Parlamento, el Consejo Europeo, el Consejo, la Comisión, el BCE o cualquier órgano u organismo de la Unión se abstuvieran de pronunciarse podrá interponerse este recurso por los Estados Miembros y las demás instituciones de la Unión.
- **Recurso de funcionarios.** Litigios entre la Unión y sus agentes.
- **Recurso de responsabilidad extracontractual.** Para la reparación de los daños producidos por las instituciones de la Unión o sus agentes en el ejercicio de sus funciones.
- **Cuestión prejudicial.** Para garantizar la aplicación efectiva y homogénea de la legislación de la Unión en todos los Estados Miembros y evitar diversas interpretaciones y a interponer por los órganos jurisdiccionales nacionales.

El Tribunal de Justicia

Composición

- Un juez por Estado miembro (27). El Tribunal de Justicia está asistido por ocho abogados generales, cuyo número puede ser aumentado por el Consejo si el Tribunal de Justicia lo solicita. Los jueces del Tribunal de Justicia eligen de entre ellos un presidente y un vicepresidente por un período de tres años renovable.
- Los jueces y los abogados generales deben reunir las condiciones requeridas para el ejercicio, en sus respectivos países, de las más altas funciones jurisdiccionales o ser jurisconsultos de reconocida competencia y deben ofrecer, asimismo, garantías absolutas de independencia.
- Los jueces y los abogados generales son designados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros tras consultar al comité que evalúa la idoneidad de los candidatos (artículo 255 del TFUE).

Características del mandato

- Duración: Seis años. Renovación parcial cada tres años, en la que se renuevan de modo alternativo la mitad de los jueces y de los abogados generales.
- Privilegios e inmunidades: Los jueces y los abogados generales gozan de inmunidad de jurisdicción.
- Obligaciones: Los jueces y abogados generales:
 - Deben prestar juramento (independencia, imparcialidad y mantenimiento del secreto de las deliberaciones) antes de entrar en funciones;
 - No pueden ejercer ninguna función política o administrativa ni ninguna actividad profesional;
 - Se comprometen a respetar las obligaciones derivadas de su cargo.

Organización y funcionamiento

El Tribunal de Justicia elige un presidente y un vicepresidente de entre sus miembros por un período de tres años renovable. El presidente dirige el trabajo del Tribunal y preside las audiencias y deliberaciones del Pleno o de la Gran Sala. El vicepresidente asiste al presidente en el ejercicio de sus



funciones y ocupa su puesto en caso de necesidad. El Tribunal de Justicia nombra a su secretario. El secretario actúa como secretario general de la institución y dirige sus oficinas bajo la autoridad del presidente del Tribunal.

El Tribunal de Justicia establece su Reglamento de Procedimiento, que requiere la aprobación del Consejo por mayoría cualificada. El Tribunal actúa en Pleno de 27 jueces, en Gran Sala de quince jueces o en salas de tres o cinco jueces.

El Tribunal General

Composición

El artículo 254 del TFUE estipula que el número de jueces será fijado por el Estatuto. El artículo 48 del Protocolo n.º 3 sobre dicho Estatuto, estipula que el Tribunal General estará compuesto por 47 jueces a partir del 1 de septiembre de 2016 y por dos jueces por Estado miembro a partir del 1 de septiembre de 2019.

La duración de su mandato es de seis años y es renovable. Los jueces podrán ser llamados a desempeñar las funciones de Abogado General, ya que, al contrario del Tribunal de Justicia, el Tribunal General no cuenta con abogados generales permanentes.

Los requisitos para su nombramiento son idénticos a los del Tribunal de Justicia. Para su nombramiento al Tribunal General, los candidatos deben poseer las capacidades exigidas para el ejercicio de altas funciones jurisdiccionales.

Características del mandato

Idénticas a las del Tribunal de Justicia.

Organización y funcionamiento

Los jueces eligen a su presidente de entre sus miembros por un período de tres años, y a su secretario por un mandato de seis años, aunque el Tribunal General hace uso de los servicios del Tribunal de Justicia para sus necesidades administrativas y lingüísticas.

El Tribunal General establece su Reglamento de Procedimiento de acuerdo con el Tribunal de Justicia.

El Tribunal General actúa en salas de tres o cinco jueces. Su Reglamento de Procedimiento determina cuándo actúa en Pleno, en Gran Sala o como órgano unipersonal. Más del 80 % de los asuntos sometidos al Tribunal General son juzgados por una sala de tres jueces.

El Parlamento Europeo y el Consejo pueden crear tribunales especializados adjuntos al Tribunal General encargados de conocer y establecer en primera instancia determinadas categorías de recursos interpuestos en materias específicas, por ejemplo, un nuevo tribunal especializado para las marcas, modelos y dibujos, cuya creación es objeto de debate en la actualidad. El Parlamento Europeo y el Consejo se pronunciarán, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, mediante reglamentos, bien a propuesta de la Comisión y previa consulta al Tribunal de Justicia, bien a instancia del Tribunal de Justicia y previa consulta a la Comisión.



Tema 5. Funcionamiento electrónico, Gobierno Abierto y Protección de datos.

El funcionamiento electrónico Régimen jurídico

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las AAPP,
- Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, profundiza en la necesidad de la utilización habitual de los medios electrónicos, como la firma y sedes electrónicas, el intercambio electrónico de datos en entornos cerrados de comunicación y la actuación administrativa automatizada, así como que las AAPP se relacionen entre sí por medios electrónicos.

Sede electrónica

La sede electrónica es aquella **dirección electrónica**, disponible para los ciudadanos a través de redes de telecomunicaciones, cuya titularidad corresponde a una Administración Pública.

Portal de Internet

Se entiende por portal de internet el **punto de acceso electrónico** cuya titularidad corresponda a una Administración Pública, organismo o entidad de Derecho Público que permite el acceso a través de internet a la información publicada y, en su caso, a la sede electrónica correspondiente.

Sistemas de identificación

Las AAPP podrán identificarse mediante el uso de un sello electrónico basado en un certificado electrónico reconocido o cualificado que reúna los requisitos exigidos por la legislación de firma electrónica. Estos certificados electrónicos incluirán el NIF y la denominación correspondiente, así como, en su caso, la identidad de la persona titular cuando se trate de sellos electrónicos de órganos administrativos.

Actuación Administrativa automatizada y sistemas de firma

Se entiende por **actuación administrativa automatizada**, cualquier acto o actuación realizada íntegramente a través de medios electrónicos por una Administración Pública en el marco de un procedimiento y en la que no haya intervenido de forma directa un empleado público.

Cuando los interesados opten por relacionarse con las AAPP a través de medios electrónicos, **se considerarán válidos a efectos de firma:**

- a) Sistemas de firma electrónica reconocida basados en certificados electrónicos reconocidos o cualificados de firma electrónica.
- b) Sistemas de sello electrónico reconocido basado en certificados electrónicos reconocidos o cualificados de sello electrónico.
- c) Cualquier otro sistema que las AAPP consideren válidos, en los términos y condiciones que se establezcan.

Archivo electrónico de documentos

- Todos los documentos utilizados en las actuaciones se almacenarán por medios electrónicos, salvo cuando no sea posible.
- Los documentos electrónicos que contengan actos administrativos que afecten a derechos o intereses de los particulares deberán conservarse en soportes de esta naturaleza. Se asegurará en todo caso la posibilidad de trasladar los datos a otros formatos y soportes que garanticen el acceso desde diferentes aplicaciones.
- Los medios o soportes en que se almacenen documentos deberán contar con medidas de seguridad, que garanticen la integridad, autenticidad, confidencialidad, calidad, protección y conservación de los documentos almacenados.

Relaciones electrónicas entre las Administraciones Públicas

- Toda Administración deberá facilitar el acceso de las restantes Administraciones Públicas a los datos relativos a los interesados que obren en su poder.
- Estará limitada estrictamente a aquellos que son requeridos a los interesados por las restantes Administraciones para la tramitación y resolución de los procedimientos y actuaciones de su competencia.

Derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas

Quienes tienen capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas, son titulares, en sus relaciones con ellas, de los siguientes derechos:

- A comunicarse con las Administraciones Públicas a través de un Punto de Acceso General electrónico de la Administración.
- A ser asistidos en el uso de medios electrónicos en sus relaciones con las Administraciones Públicas.
- A utilizar las lenguas oficiales en el territorio de su Comunidad Autónoma.
- Al acceso a la información pública, archivos y registros.
- A ser tratados con respeto y deferencia por las autoridades y empleados públicos.
- A exigir las responsabilidades de las Administraciones Públicas y autoridades, cuando así corresponda legalmente.
- A la obtención y utilización de los medios de identificación y firma electrónica contemplados en la Ley.
- A la protección de datos de carácter personal, y en particular a la seguridad y confidencialidad de los datos.



- Cualesquiera otros que les reconozcan la Constitución y las leyes.
- Estos derechos se entienden sin perjuicio de los reconocidos en el artículo 53 referidos a los interesados en el procedimiento administrativo.

Derecho y obligación de relacionarse electrónicamente con las AAPP

Las personas físicas podrán elegir en todo momento si se comunican con las AAPP para el ejercicio de sus derechos y obligaciones a través de medios electrónicos o no, salvo que estén obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las AAPP.

El medio elegido **podrá ser modificado** por aquella en cualquier momento.

En todo caso, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las AAPP los siguientes sujetos:

- a) Las personas jurídicas.
- b) Las entidades sin personalidad jurídica.
- c) Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con las AAPP en ejercicio de dicha actividad profesional (Incluidos notarios y registradores de la propiedad y mercantiles).
- d) Quienes representen a un interesado obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración.
- e) Los empleados de las AAPP para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición de empleado público, en la forma en que se determine reglamentariamente por cada Administración.

Reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para **determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que, por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.**

Registro electrónico

- Cada Administración dispondrá de un Registro Electrónico General, en el que se hará el correspondiente asiento de todo documento que sea presentado o que se reciba en cualquier órgano administrativo, Organismo público o Entidad vinculado o dependiente de estos.
- El Registro Electrónico General de cada Administración **funcionará como un portal** que facilitará el acceso a los registros electrónicos de cada Organismo.
- El registro electrónico de cada Administración u Organismo garantizará la constancia, en cada asiento que se practique, de un número, epígrafe expresivo de su naturaleza, fecha y hora de su presentación, identificación del interesado, órgano administrativo remitente, si procede, y persona u órgano administrativo al que se envía, y, en su caso, referencia al contenido del documento que se registra.

- Los documentos que los interesados dirijan a los órganos de las AAPP **podrán presentarse**:
 - En el registro electrónico de la Administración u Organismo al que se dirijan.
 - En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.
 - En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.
 - En las oficinas de asistencia en materia de registros.
 - En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes.
- Los registros electrónicos de todas y cada una de las Administraciones, deberán ser plenamente interoperables, de modo que se garantice su compatibilidad informática e interconexión.
- Los documentos presentados de manera presencial deberán ser digitalizados para su incorporación al expediente administrativo electrónico, devolviéndose los originales al interesado con carácter general.

Archivo electrónico

- Cada Administración deberá mantener un archivo electrónico único de los documentos electrónicos que correspondan a procedimientos finalizados, en los términos establecidos en la normativa reguladora aplicable.
- Los documentos electrónicos deberán conservarse en un formato que permita garantizar la autenticidad, integridad y conservación del documento, así como su consulta con independencia del tiempo transcurrido desde su emisión. Se asegurará en todo caso la posibilidad de trasladar los datos a otros formatos y soportes que garanticen el acceso desde diferentes aplicaciones.

El gobierno abierto

El Gobierno abierto, la transparencia, el acceso a la información pública, la participación en la rendición de cuentas y el buen gobierno. Normativa reguladora de la protección de datos personales: principios, derechos de las personas y ejercicios de los derechos.

El gobierno abierto tiene como objetivo que la ciudadanía colabore en la creación y mejora de servicios públicos y en el robustecimiento de la transparencia y la rendición de cuentas.

Además de estas previsiones constitucionales, nuestro ordenamiento contiene numerosos ejemplos que ratifican el compromiso de España con la adopción de medidas destinadas a fortalecer nuestra democracia a través de la apertura de nuevos cauces de comunicación entre las personas y quienes se ocupan de los asuntos públicos, la prestación de unos servicios públicos de calidad y el control de la integridad de los gestores públicos. Tales ejemplos son los relativos a las medidas de transparencia, de datos abiertos (España cuenta con un portal sobre datos abiertos: www.datos.gov.es), de responsabilidad e integridad pública y de Administración electrónica.

En este contexto, la Alianza de Gobierno Abierto, de la que **España participa desde el 2011, busca que, de manera sostenida, los Gobiernos sean más transparentes hacia sus**



ciudadanos, haciendo que la transparencia, la participación y la rendición de cuentas se conviertan en el eje básico de toda acción política.

El Gobierno Abierto es “una cultura de gobernanza que promueve los principios de transparencia, integridad, rendición de cuentas y participación de las partes interesadas en apoyo de la democracia y el crecimiento inclusivo” (definición de la Recomendación del Consejo de la OCDE sobre Gobierno Abierto, de 14/12/2017).

España forma parte de la Alianza para el Gobierno Abierto (Open Government Partnership, OGP) desde el año 2011. Desde entonces, se han llevado a cabo varios Planes de Acción sobre la materia.

El IV Plan de Gobierno Abierto 2020-2024, aprobado el 29 de octubre de 2020, por acuerdo del Pleno del Foro de Gobierno Abierto, recoge 10 compromisos que asumen las Administraciones públicas para reforzar la transparencia y la rendición de cuentas, mejorar la participación, establecer sistemas de integridad pública, y formar y sensibilizar a la ciudadanía y al personal empleado público en materia de Gobierno Abierto, con el objetivo de contribuir a una sociedad más justa, pacífica e inclusiva.

CONTENIDO DEL IV PLAN DE GOBIERNO ABIERTO

El IV Plan 2020-2024 contiene diez compromisos que se estructuran en torno a **cuatro grandes objetivos de Gobierno Abierto**:

1. Transparencia y Rendición de Cuentas.
2. Participación.
3. Integridad.
4. Sensibilización y Formación.

Se incluye además un quinto bloque en el que se incorporan iniciativas de las Comunidades y Ciudades Autónomas y de las Entidades Locales, que responden a los distintos objetivos descritos.

Todos los compromisos incluidos en los cuatro primeros ejes del Plan responden a demandas y propuestas de la ciudadanía y de la sociedad civil.

Además de estos objetivos el Plan pivota en torno a dos objetivos transversales:

1. El cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, en particular el ODS 16 relativo a la promoción de sociedades justas, pacíficas e inclusivas que rindan cuentas.
2. La promoción de acciones que favorezcan la inclusión social, la igualdad y la accesibilidad universal enfocadas a colectivos en situación de pobreza, riesgo de exclusión social o especial vulnerabilidad.

En base a ello podemos construir los siguientes ejes:

1: TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

El primer bloque de compromisos, agrupados en torno al eje de transparencia aborda, en primer lugar, la **reforma del marco regulatorio**.

Este compromiso incluye **tres actuaciones fundamentales consistentes** en la aprobación del Reglamento de la ley de transparencia, el impulso de la ratificación por España del

Convenio del Consejo de Europa sobre acceso a los documentos públicos y la reforma de la Ley de transparencia.

Se pretende, por ello, en primer lugar, **culminar la tramitación del Reglamento de dicha ley** completando la regulación en lo que se refiere a aspectos relativos al Portal de Transparencia, como punto que posibilite el acceso a la información facilitando el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y favoreciendo el ejercicio del derecho de acceso a la información por las personas interesadas con las máximas garantías.

En segundo lugar, el Plan también prevé impulsar la **ratificación por España del Convenio del Consejo de Europa sobre acceso a los documentos públicos** con el fin de visibilizar el compromiso de España con la transparencia a nivel internacional y provocar un efecto mimético en otros países.

Finalmente, se plantea la **reforma de la Ley de transparencia**, acceso a la información y buen gobierno. El alcance de esta reforma deberá perfilarse en los procesos de consulta y audiencia pública, si bien se considera necesario profundizar en las cuestiones más demandadas por la ciudadanía tales como la ampliación de las obligaciones de publicidad activa, las máximas garantías en el ejercicio del derecho de acceso y en la actividad de los órganos garantes y el impulso de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

El segundo compromiso incluido en este eje consiste en un plan de mejora y refuerzo de la transparencia y de la rendición de cuentas. Este compromiso responde a una estrategia coordinada que aúna los esfuerzos de distintos actores para la mejora y refuerzo de la transparencia y la rendición de cuentas, y pretende superar la atomización de iniciativas en ocasiones dispersas y asegurar la mejora continua a medio y largo plazo.

También se incluye un proyecto de mejora del Portal de la Transparencia que comprende la mejora continua y ampliación de la publicidad activa y la mejora en la rendición de cuentas a la ciudadanía, facilitando el seguimiento de planes públicos e informando periódicamente a la ciudadanía sobre su cumplimiento. Igualmente, se pretende impulsar la apertura de datos mediante la trasposición de la Directiva (UE) 2019/1024, relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público.

2: PARTICIPACIÓN

Para un adecuado encaje entre las expectativas ciudadanas y los resultados de la acción pública, es preciso **incorporar tempranamente la opinión de la ciudadanía** en las políticas públicas.

Existe una diversidad de medios y canales de participación ciudadana en los asuntos públicos, pero su heterogénea presentación y el hecho de que ésta no esté centralizada, dificultan tanto el ejercicio del derecho de participación como el aprovechamiento del potencial de las aportaciones ciudadanas en la adopción de decisiones públicas. Por otra parte, las personas destinatarias y usuarias de los servicios públicos no disponen de información clara sobre los canales y procedimientos de participación existentes, que les permita el ejercicio de su derecho democrático a participar en los asuntos públicos.

El primer compromiso asumido en este eje consiste en un plan de mejora de la participación ciudadana en los asuntos



públicos con el fin de mejorar las condiciones de participación de la ciudadanía y de las organizaciones representativas de intereses colectivos en el diseño, ejecución y evaluación de planes y programas públicos, en órganos consultivos y a través de medios electrónicos y de redes sociales.

Para ello, se prevén distintos proyectos, entre los que figura desarrollo de una Plataforma de Participación en el Portal de Transparencia, la puesta en marcha de Laboratorios de Innovación para la participación, campañas de sensibilización sobre participación pública y actuaciones para difundir entre las personas que trabajan en la Administración valores democráticos y, en concreto, el de la participación.

El segundo compromiso incluido en el bloque de participación es el de la Implantación de la huella normativa.

Entre las propuestas de la ciudadanía y la sociedad civil para el IV Plan de Gobierno Abierto varias de ellas incidieron en la necesidad de **mejorar el conocimiento de la ciudadanía del proceso de elaboración de las normas y en la implantación de esta medida**. El proyecto consistirá en el diseño e implementación experimental de un sistema que mejore el conocimiento de la trazabilidad del proceso de elaboración normativa y facilite la participación ciudadana en los trámites de consulta previa, información pública, tramitación y aprobación normativa con los siguientes **objetivos**:

- Facilitar la homogeneidad de la información publicada sobre el proceso de elaboración normativa.
- Garantizar la trazabilidad que permita conocer las aportaciones recibidas y la forma en la que han influido en el texto.
- Incentivar la participación en el proceso de elaboración normativa.
- Mejorar la gestión documental, la edición de textos en formatos estructurados, la tramitación digital del proceso de extremo a extremo y facilitar el seguimiento global con los hitos más relevantes del ciclo de vida de la norma.

3: INTEGRIDAD

Según el Documento Marco aprobado en 2019 por el conjunto de Administraciones Públicas y la sociedad civil, en el seno de la Comisión Permanente del Foro de Gobierno Abierto y de la Comisión Sectorial de Gobierno Abierto, el IV Plan debe orientarse al objetivo de construir un sistema de Integridad pública, fortaleciendo los valores éticos y los mecanismos para afianzar la integridad de las instituciones públicas y reforzar la confianza de la ciudadanía.

El presente bloque contiene, por tanto, como **primer compromiso, el de implantar Sistemas de Integridad Pública**. Este compromiso responde a una estrategia para fortalecer los sistemas preventivos de integridad pública desde distintas perspectivas, teniendo en cuenta las principales aportaciones ciudadanas para la elaboración del IV Plan de Gobierno Abierto.

Es preciso en este momento recapacitar sobre las demandas de la sociedad y definir nuevos principios y pautas que guíen el ejercicio de las responsabilidades públicas, con normas más acordes a la sociedad actual, códigos de conductas, líneas de actuación concretas, programas de formación y mecanismos de rendición de cuentas.

Así, **el compromiso contiene cuatro líneas de acción**:

- Diagnóstico y mejora de los sistemas preventivos de integridad pública. Se considera conveniente realizar, en primer lugar, un diagnóstico general de los sistemas preventivos de integridad pública existentes en la Administración General del Estado, a partir del cual poder planificar un marco de actuaciones de mejora en dicho ámbito para las personas responsables y el resto de personal, de acuerdo con los valores de integridad pública, transparencia y responsabilidad, reafirmando con ello la confianza de la ciudadanía en el servicio público.

Esto permitirá establecer, en sucesivas fases, sistemas de seguimiento en las organizaciones, mediante el desarrollo de mapas de riesgo y planes de mejora, elaboración de códigos de conducta, realización de encuestas y autoevaluación del clima ético, impulso de los valores de integridad en los modelos gestión de la calidad de las organizaciones y mejora de la formación y asesoramiento de las empleadas y los empleados públicos en la materia.

- Regulación de un registro de lobbies obligatorio y de las relaciones de los grupos de interés con las y los responsables públicos. Se cubre, así, un vacío normativo en nuestro ordenamiento que ha sido puesto de relieve tanto por organismos internacionales como por la sociedad civil.

La normativa que regule los grupos de interés supondrá un claro fortalecimiento en la calidad, en la mejora de la transparencia de la participación de los grupos de interés en la toma de decisiones. Por otro lado, el establecimiento de un código de conducta para quienes representan a estos grupos supondrá una mejora en la prevención de los conflictos de intereses del personal del sector público.

- Modificación de la ley de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas.

Se pretende una revisión de la actual normativa para establecer un nuevo sistema de prevención de conflictos de intereses más completo y acorde con la Administración actual.

- Refuerzo de la Integridad en ámbitos específicos. En concreto, en el ámbito de la Inteligencia Artificial y en respuesta a algunas de las propuestas ciudadanas se prevé la creación del centro del dato y de ética en la innovación, la elaboración de una guía de uso de la inteligencia artificial para el sector público, una metodología para abordar un proyecto de inteligencia artificial, un cuestionario para la evaluación y acciones divulgativas.

La complejidad introducida por algunas de las tecnologías que forman parte del marco de la inteligencia artificial, como la robótica, la toma de decisiones automáticas, o el aprendizaje automático o los asistentes virtuales, han abierto el debate de la responsabilidad y de la ética. Los gobiernos se enfrentan a la obligación de fomentar el desarrollo industrial y científico y a su vez de desarrollar un marco que, a la vez que proporcione seguridad jurídica a investigadores y empresarios, fomente el desarrollo tecnológico, garantice un entorno sostenible desde el punto de vista económico, social y respetuoso con nuestro modelo de derechos y libertades.

El segundo compromiso incluido en este grupo dedicado a la Integridad consiste en la Protección de denunciantes.



Se trata de aprobar un marco jurídico uniforme que garantice la protección de las personas que faciliten información para la detección de infracciones legales en el seno de una organización, ya sea pública o privada, y contribuir de ese modo a una mejor implementación de la ley.

Para ello se transpondrá al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2019/1937, de 23 de octubre de 2019 relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del derecho de la UE.

Se establecerá una regulación para proteger a todas las personas que informen sobre corrupción o fraudes y violaciones del derecho comunitario, mediante el establecimiento de canales protegidos de denuncias y la prohibición de represalias contra quienes denuncien irregularidades en empresas privadas y organismos públicos.

4: SENSIBILIZACIÓN Y FORMACIÓN

Durante el proceso de consulta para diseñar el IV Plan, la ciudadanía y las organizaciones de la sociedad civil presentaron propuestas para incluir en el mismo, entre las que se encuentra el desarrollo de actividades de sensibilización social en torno a los principios de Gobierno Abierto, de comunicación inclusiva y de información y formación, que tengan en cuenta la brecha digital y el principio de accesibilidad universal.

Para responder a estas demandas, se han incluido en este IV bloque tres compromisos:

- Formación y educación en Gobierno Abierto.
- Comunicación inclusiva sobre Gobierno Abierto
- Observatorio de Gobierno Abierto.

El primero de ellos, bajo el epígrafe Educación y Formación en Gobierno abierto, pretende contribuir a la formación de los colectivos involucrados en la política de gobierno abierto y de la ciudadanía en general.

Para ello se prevé desarrollar una actuación formativa sobre gobierno abierto en línea y en abierto con dos versiones: una, de carácter divulgativo, destinada a la ciudadanía en general; y otra, de carácter más técnico, destinada a operadores como personas expertas y del mundo académico. Esta medida se completará con la elaboración de una Guía sobre Gobierno Abierto que sirva para la difusión de los principios básicos que sustentan el Gobierno Abierto, destinada a la ciudadanía en general, pero también a sectores profesionales o representativos de intereses sociales relacionados con el gobierno abierto y sus principios. Entre las iniciativas educativas, en línea con las demandas de la sociedad civil, se incluye también acciones para mejorar, reforzar y consolidar las competencias profesionales y digitales de la mujer en el mundo rural, reduciendo en este ámbito la brecha digital.

También se han previsto acciones de Formación en Gobierno Abierto para los empleados y empleadas públicos. El objetivo es capacitar a quienes trabajan en la Administración en las bases conceptuales, valores, herramientas y estrategias de Gobierno Abierto para que puedan generar transformaciones en sus ámbitos de trabajo. Se persigue reforzar las actitudes del personal de las Administraciones Públicas en sus relaciones con la ciudadanía basadas en la integridad, la transparencia, la rendición de cuentas, la participación y la colaboración y generar redes que faciliten el aprendizaje y la gestión del

conocimiento sobre el gobierno abierto y que promuevan un efecto multiplicador.

En segundo lugar, este bloque incluye un compromiso sobre Comunicación inclusiva sobre Gobierno Abierto.

La OCDE considera que la comunicación pública es uno de los componentes clave del Gobierno Abierto que es preciso reforzar.

Además, el Informe de Evaluación del Mecanismo de Revisión Independiente de la Alianza para el Gobierno Abierto recomienda la adopción de una estrategia de comunicación que permita al público identificar el proceso OGP nacional y los canales disponibles para su participación. El compromiso asumido incluye un Plan de Comunicación inclusiva integrado por un conjunto de medidas de difusión y sensibilización en los principios democráticos que propugna el gobierno abierto y, en concreto, en los valores de la transparencia y la participación, mediante el desarrollo de estrategias de coordinación interministerial e interadministrativa y en partenariatado con las organizaciones de la sociedad civil para promover la accesibilidad universal al conocimiento de dichos principios y valores. Se promoverán también acciones de colaboración y participación a nivel internacional para la promoción del Gobierno Abierto.

En paralelo, se pretende propiciar la investigación de punta y el debate avanzado en materia de Gobierno Abierto, movilizándolo la capacidad y el conocimiento existentes en la sociedad, particularmente en la comunidad académica y científica, para concentrar una parte creciente del mismo en la investigación y la innovación sobre esta materia. Este objetivo se alcanzará a través de publicaciones, repositorios documentales y espacios compartidos de conocimiento, el apoyo a la investigación y la organización de encuentros académicos, para profesionales y expertos de las organizaciones representativas de los intereses colectivos relacionados con el Gobierno Abierto.

También se fomentará la difusión de la producción científica en materia de Gobierno Abierto, propiciando el debate entre expertos en torno a temas relacionados con el Gobierno Abierto y la Agenda 2030.

Por último, el tercer compromiso de este bloque, con el título de Observatorio sobre Gobierno Abierto, responde al objetivo de difundir y reconocer los esfuerzos que se están llevando a cabo en la Administración General del Estado para promover la transparencia y los datos abiertos, acercar el diseño y la ejecución de políticas públicas sectoriales a la ciudadanía, perfeccionando mecanismos y procedimientos o creando estructuras de participación e inclusión social, garantizando el acceso a infraestructuras digitales, permitiendo la participación de la ciudadanía en la sociedad digital, facilitando la comprensión del ordenamiento jurídico a la ciudadanía, profesionales y empresas.

El Observatorio comenzará su andadura incluyendo buenas prácticas que desarrollarán ocho departamentos ministeriales: Política Territorial y Función Pública, Sanidad, Industria, Comercio y Turismo, Asuntos Económicos y Transformación Digital, Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, Transición Ecológica y el Reto Demográfico, Ciencia e Innovación y Universidades. Así mismo, podrán incorporarse en la fase de implantación buenas prácticas de otras instituciones públicas.



5: COMPROMISOS EN LOS ÁMBITOS AUTONÓMICO Y LOCAL

En este quinto bloque del Plan se incorporan iniciativas de Gobierno Abierto a desarrollar por las Comunidades y Ciudades Autónomas y por la Federación Española de Municipios y Provincias, en el ámbito de las Entidades Locales.

En la reunión de la Comisión Sectorial de Gobierno Abierto de 26 de febrero de 2020, se acordó que las Comunidades y

Ciudades Autónomas y Entidades Locales podrían incorporar al IV Plan sus compromisos más innovadores en materia de transparencia, rendición de cuentas, colaboración y participación, sensibilización social e integridad.

Todas las Comunidades y Ciudades Autónomas y la Federación Española de Municipios y Provincias han participado en el IV Plan, que, por primera vez, es un plan estatal de gobierno abierto. 53 iniciativas están recogidas en este bloque del Plan.

IV PLAN DE GOBIERNO ABIERTO 2020-2024 - RESUMEN

1. TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS	
1 Reforma del marco regulatorio	<ul style="list-style-type: none"> • Aprobación del reglamento de la ley transparencia • Impulsar la ratificación por España del Convenio del Consejo de Europa sobre acceso a los documentos públicos • Reforma de la ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno
2 Plan de mejora y refuerzo de la transparencia y rendición de cuentas	<ul style="list-style-type: none"> • Establecimiento de un sistema de acreditación de la transparencia de las entidades públicas y privadas • Mejora del Portal de la Transparencia, ampliación de la publicidad activa y rendición de cuentas a la ciudadanía, facilitando el seguimiento de planes públicos e informando sobre su cumplimiento. • Impulso de la apertura de datos y de la reutilización de la información del sector público. • Buenas prácticas en ámbitos sectoriales: ámbito económico presupuestario, empleo público, registro mercantil
2. PARTICIPACIÓN	
3 Plan de mejora de la participación	<ul style="list-style-type: none"> • Desarrollo de una Plataforma de Participación en el Portal de la Transparencia. • Evaluación y mejora de la participación en planes y programas públicos, a través de medios electrónicos y de redes sociales y en órganos colegiados • Mejoras en el Foro de Gobierno Abierto • Laboratorios de innovación para promover la participación en políticas públicas.
4 Huella normativa	<ul style="list-style-type: none"> • Desarrollo de un sistema que mejore la trazabilidad del proceso de elaboración de las normas y de la participación ciudadana en los trámites de consulta previa, información pública y tramitación normativa.
3. INTEGRIDAD	
5 Sistemas de integridad pública	<ul style="list-style-type: none"> • Diagnóstico y mejora de los sistemas de integridad pública. Desarrollo de mapas de riesgos, códigos de conducta, encuestas de clima ético, guías de autoevaluación y formación de empleadas y empleados públicos. • Regulación de un registro de grupos de interés obligatorio (registro de Lobbies). • Modificación de la ley de Incompatibilidades del personal al servicio de las AAPP • Refuerzo de la Integridad en ámbitos específicos: integridad pública e inteligencia artificial
6 Protección de denunciantes	<ul style="list-style-type: none"> • Protección de las personas denunciantes que informen sobre corrupción o fraudes y violaciones de las leyes
4. SENSIBILIZACIÓN Y FORMACIÓN	
7 Educación y formación en gobierno abierto.	<ul style="list-style-type: none"> • Educación en Gobierno Abierto dirigida a la ciudadanía en general y al público experto • Elaboración de una guía de Gobierno Abierto • Reducción de la brecha digital: formación y acreditación de competencias de la mujer rural • Formación de empleadas y empleados públicos
8 Comunicación inclusiva sobre gobierno abierto.	<ul style="list-style-type: none"> • Plan de comunicación inclusiva. • Promoción del Gobierno Abierto a nivel internacional • Investigación y debate avanzado en Gobierno Abierto • Difusión de la producción científica
9 Observatorio sobre gobierno abierto	<ul style="list-style-type: none"> • Observatorio de buenas prácticas en Gobierno Abierto
5. COMPROMISOS EN LOS ÁMBITOS AUTONÓMICO Y LOCAL	
10 Iniciativas de gobierno abierto de las comunidades y ciudades autónomas y de la FEMP.	



La publicidad activa

Información pública que deberá ponerse a disposición de los ciudadanos, en el Portal de la Transparencia, para su libre consulta.

Principios generales

- Las AAPP publicarán de forma periódica y actualizada la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública.
- Las obligaciones de transparencia recogidas por la Ley se entienden sin perjuicio de la aplicación de la normativa autonómica correspondiente o de otras disposiciones específicas que prevean un régimen más amplio en materia de publicidad.
- Serán de aplicación los límites al derecho de acceso a la información pública establecidos por la Ley, así como los derivados de la protección de datos de carácter personal.
- La información sujeta a las obligaciones de transparencia será publicada en las correspondientes sedes electrónicas o páginas web y de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados y, preferiblemente, en formatos reutilizables.
- Toda la información será comprensible, de acceso fácil y gratuito y estará a disposición de las personas con discapacidad.

Portal de la transparencia

- La AGE desarrollará un Portal de la Transparencia, **dependiente del Ministerio de Hacienda y Función Pública**, que facilitará el acceso de los ciudadanos a toda la información anteriormente reseñada y relativa a su ámbito de actuación.
- El Portal de la Transparencia incluirá la información de la AGE, cuyo acceso se solicite con mayor frecuencia.

Derecho de acceso a la información

- Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública.
- Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Límites al derecho de acceso

El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

- La seguridad nacional.
- La defensa.
- Las relaciones exteriores.
- La seguridad pública.
- La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.

- La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.
- Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.
- Los intereses económicos y comerciales.
- La política económica y monetaria.
- El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.
- La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.
- La protección del medio ambiente.

Protección de datos personales

Normativa.

Artículo 18 CE/78 Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. La Ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos. En desarrollo de la misma se dicta la LO 3/2018 y se incorpora a nuestro ordenamiento el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo.

Ámbito de aplicación del Reglamento de Protección de Datos

Quedan excluidos de su ámbito de aplicación los siguientes tratamientos:

- En el ejercicio de una actividad no comprendida en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión.
- Cuando se lleven a cabo tratamientos relacionados con la Política Exterior y de Seguridad Común de la UE.
- Los efectuados por una persona física en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas.
- Por parte de las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales, o de ejecución de sanciones penales, incluida la de protección frente a amenazas a la seguridad pública y su prevención.

Principios relativos al tratamiento

De acuerdo con el artículo 5 RGPD:

- Los datos deben ser tratados de manera lícita, leal y transparente para el interesado.
- Los datos solo pueden ser tratados con el consentimiento del interesado o cuando la ley lo permita porque existan motivos que justifiquen que esa voluntad del interesado deba ceder ante otros derechos o intereses.
- La finalidad del tratamiento de los datos ha de estar claramente definida.
- Los datos recogidos con unos fines determinados, explícitos y legítimos no pueden ser tratados posteriormente de una manera incompatible con esos fines.
- No es posible recabar y tratar datos simplemente por si pudieran resultar útiles o "por tenerlos".



- Los datos deben ser exactos y, si fuera preciso, actualizados, debiendo adoptarse todas las medidas razonables para que se rectifiquen o supriman los datos inexactos en relación a los fines que se persiguen.
- La conservación de los datos debe limitarse en el tiempo al logro de los fines que el tratamiento persigue.
- Quienes tratan datos tienen la obligación de actuar proactivamente con el objetivo de proteger los datos que manejan frente a cualquier riesgo que amenace su seguridad.
- Se exige una actitud consciente, diligente y proactiva por parte de las organizaciones frente a todos los tratamientos de datos personales que lleven a cabo:

Datos especialmente protegidos

- Las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, la afiliación sindical, los que revelen el origen racial o étnico, y los relativos a la salud o a la vida u orientación sexual de una persona.
- Sobre los tratamientos realizados con las finalidades de tipo sanitario o social se prevé que el tratamiento se realice por un profesional sujeto a deber de secreto o bajo su responsabilidad, así como por cualquier otra persona sujeta a la obligación de secreto.

Derechos del interesado

- **Derecho de acceso:** los interesados por los tratamientos pueden conocer si sus datos de carácter personal están siendo tratados por parte de la Administración pública o del Órgano administrativo responsable del tratamiento, qué datos son objeto de dicho tratamiento, la finalidad del mismo, el origen de los citados datos y si se han comunicado o se van a comunicar a un tercero.
- **Derecho de rectificación:** Supone la posibilidad de que mediante su ejercicio el titular de los datos, sin dilación indebida, obtenga la modificación de aquellos que sean inexactos o incompletos, debiendo en la solicitud de rectificación indicar qué datos desea que se modifiquen o corrijan, y acompañar la documentación justificativa en la que base su pretensión.
- **Derecho de supresión, "Derecho al olvido":** El derecho de supresión tiene por objeto la eliminación, sin dilación indebida, de los datos personales cuando concurra alguno de los supuestos a los que se hará mención.
- **Derecho de portabilidad de los datos:** este derecho supone que los interesados por los tratamientos puedan solicitar la recuperación de los datos personales que estén siendo tratados de forma automatizada por un determinado responsable a fin de trasladarlos a otro responsable de su elección. Esto será posible cuando el tratamiento se base en el consentimiento o en la relación contractual y se efectúe por medios automatizados. (artículo 18).

- **Derecho de oposición y decisiones individualizadas:** El derecho de oposición puede ejercerse en cualquier momento, por motivos relacionados con la situación particular del interesado, debiendo cesar el tratamiento de los datos realizado por el responsable, salvo que se acredite un interés legítimo o sea necesario para el ejercicio o defensa de reclamaciones. Asimismo, puede ejercerse cuando el tratamiento tenga por objeto la mercadotecnia directa (artículo 21).

Tutela de los datos - La Agencia Española De Protección De Datos. (AEPD)

- **El artículo 52 del RGPD** señala como aspecto capital de la AEPD es el de su **independencia:** El miembro o los miembros de cada autoridad de control serán ajenos en el desempeño de sus funciones y en el ejercicio de sus poderes a toda influencia externa, ya sea directa o indirecta, y no solicitarán ni admitirán ninguna excepción.
- Entre sus poderes están los de investigación, poderes correctivos y poderes de autorización y consultivos.

El Delegado de Protección de Datos.

Supuestos de designación obligatoria por parte de los responsables y encargados siempre que:

- El tratamiento lo lleve a cabo una autoridad u organismo público, excepto los tribunales que actúen en ejercicio de su función judicial.
- Las actividades principales del responsable o del encargado consistan en operaciones de tratamiento que, debido a su naturaleza, alcance y/o fines, requieran una observación habitual y sistemática de interesados a gran escala, o
- Las actividades principales del responsable o del encargado consistan en el tratamiento a gran escala de categorías especiales de datos personales con arreglo al artículo 9 y de datos relativos a condenas e infracciones penales a que se refiere el artículo 10.

El RGPD prevé que el delegado podrá desarrollar su actividad a tiempo completo o parcial y también que podrá formar parte de la plantilla del responsable o del encargado del tratamiento o desempeñar sus funciones en el marco de un contrato de servicios.



Tema 6 Leyes Sociales

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto **actuar contra la violencia que, como manifestación** de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.

Por esta ley se establecen medidas de protección integral cuya finalidad es **prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a las mujeres**, a sus hijos menores y a los menores sujetos a su tutela, o guarda y custodia, víctimas de esta violencia.

Recuerda

La violencia de género a que se refiere la presente Ley comprende:

- Todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad.
- También comprende la violencia que con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres se ejerza sobre sus familiares o allegados menores de edad por parte de las personas indicadas en el apartado anterior.

Medidas que recoge la Ley

Planes de sensibilización.

Se pondrá en marcha un **Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género** que como mínimo recoja los siguientes elementos:

- Que introduzca en el escenario social las **nuevas escalas de valores** basadas en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre hombres y mujeres, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia, todo ello desde la perspectiva de las relaciones de género.
- **Dirigido tanto a hombres como a mujeres**, desde un trabajo comunitario e intercultural, incluyendo el ámbito de las tecnologías de la información y el digital.
- Que contemple un **amplio programa de formación** complementaria y de reciclaje de los profesionales que intervienen en estas situaciones.

Importante

La Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, oída la Comisión a la que se refiere el párrafo anterior, **elaborará el Informe anual** de evaluación del Plan Estatal de

Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género y lo remitirá a las Cortes Generales.

Medidas en el ámbito educativo

El sistema educativo español incluirá entre sus fines la **formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre hombres y mujeres, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.**

- La **Educación Infantil** contribuirá a desarrollar en la infancia el aprendizaje en la resolución pacífica de conflictos.
- La **Educación Primaria** contribuirá a desarrollar en el alumnado su capacidad para adquirir habilidades en la resolución pacífica de conflictos y para comprender y respetar la igualdad entre sexos.
- La **Educación Secundaria Obligatoria** contribuirá a desarrollar en el alumnado la capacidad para relacionarse con los demás de forma pacífica y para conocer, valorar y respetar la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres.
- El **Bachillerato y la Formación Profesional** contribuirán a desarrollar en el alumnado la capacidad para consolidar su madurez personal, social y moral, que les permita actuar de forma responsable y autónoma y para analizar y valorar críticamente las desigualdades de sexo y fomentar la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres.
- La **Enseñanza para las personas adultas** incluirá entre sus objetivos desarrollar actividades en la resolución pacífica de conflictos y fomentar el respeto a la dignidad de las personas y a la igualdad entre hombres y mujeres.
- Las **Universidades** incluirán y fomentarán en todos los ámbitos académicos la formación, docencia e investigación en igualdad de género y no discriminación de forma transversal.

Escolarización inmediata en caso de violencia de género.

Las Administraciones competentes deberán prever la escolarización inmediata de los hijos que se vean afectados por un cambio de residencia derivada de actos de violencia de género.

Fomento de la igualdad.

Las Administraciones educativas velarán por que en todos los materiales educativos se eliminen los estereotipos sexistas o discriminatorios y para que fomenten el igual valor de hombres y mujeres.

Formación inicial y permanente del profesorado.

Formación específica en materia de igualdad, con el fin de asegurar que adquieren los conocimientos y las técnicas necesarias que les habiliten para:

- a) La **educación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre hombres y mujeres y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad** dentro de los principios democráticos de convivencia.



- b) La **educación en la prevención de conflictos** y en la resolución pacífica de los mismos, en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.
- c) La **detección precoz de la violencia en el ámbito familiar**, especialmente sobre la mujer y los hijos e hijas.
- d) El **fomento de actitudes encaminadas al ejercicio de iguales derechos y obligaciones** por parte de mujeres y hombres, tanto en el ámbito público como privado, y la corresponsabilidad entre los mismos en el ámbito doméstico.

Medidas en el ámbito de la publicidad y de los medios de comunicación

Definición de la Publicidad ilícita.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, **se considerará ilícita** la publicidad que utilice la imagen de la mujer con carácter vejatorio o discriminatorio.

Acción de cesación y rectificación.

La **Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, el Instituto de la Mujer u órgano equivalente de cada Comunidad Autónoma, el Ministerio Fiscal y las Asociaciones** que tengan como objetivo único la defensa de los intereses de la mujer, **estarán legitimados para ejercitar ante los Tribunales la acción de cesación de publicidad ilícita** por utilizar en forma vejatoria la imagen de la mujer.

Medidas en el ámbito sanitario

Sensibilización y formación.

Las Administraciones sanitarias, en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, promoverán e impulsarán actuaciones de los profesionales sanitarios para la **detección precoz de la violencia de género** y propondrán las medidas que estimen necesarias a fin de optimizar la contribución del sector sanitario en la lucha contra este tipo de violencia.

En particular, **se desarrollarán programas de sensibilización y formación continuada del personal sanitario** con el fin de mejorar e impulsar el diagnóstico precoz, la asistencia y la rehabilitación de la mujer en las situaciones de violencia de género a que se refiere esta Ley.

Creación de una comisión contra la violencia de género en el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

En el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud se constituirá, **en el plazo de un año** desde la entrada en vigor de la presente Ley, una **Comisión contra la Violencia de Género**.

La Comisión contra la Violencia de Género del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de **Salud estará compuesta por representantes de todas las Comunidades Autónomas con competencia en la materia**.

La Comisión **emitirá un informe anual que será remitido al Observatorio Estatal de la Violencia** sobre la Mujer y al Pleno del Consejo Interterritorial.

Derechos de las mujeres víctimas de violencia de género

Todas las mujeres víctimas de violencia de género, con independencia de su origen, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, tienen garantizados los derechos reconocidos en esta Ley.

La información, la asistencia social integral y la asistencia jurídica a las víctimas de la violencia de género, en los términos regulados en este capítulo, contribuyen a hacer reales y efectivos sus derechos constitucionales a la integridad física y moral, a la libertad y seguridad y a la igualdad y no discriminación por razón de sexo.

Derecho a la información.

Se garantizará, a través de los medios necesarios, que las mujeres con discapacidad víctimas de violencia de género tengan **acceso integral a la información sobre sus derechos y sobre los recursos existentes**. Esta información deberá ofrecerse en **formato accesible y comprensible a las personas con discapacidad**, tales como lengua de signos u otras modalidades u opciones de comunicación, incluidos los sistemas alternativos y aumentativos.

Derecho a la asistencia integral.

Las mujeres víctimas de violencia de género **tienen derecho a servicios sociales de atención, de emergencia, de apoyo y acogida y de recuperación integral**. La organización de estos servicios por parte de las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales, responderá a los principios de atención permanente, actuación urgente, especialización de prestaciones y multidisciplinariedad profesional.

La atención multidisciplinar implicará especialmente:

- a) Información a las víctimas.
- b) Atención psicológica.
- c) Apoyo social.
- d) Seguimiento de las reclamaciones de los derechos de la mujer.
- e) Apoyo educativo a la unidad familiar.
- f) Formación preventiva en los valores de igualdad dirigida a su desarrollo personal y a la adquisición de habilidades en la resolución no violenta de conflictos.
- g) Apoyo a la formación e inserción laboral.

Derecho a la atención sanitaria.

El Sistema Público de Salud **garantizará a las mujeres víctimas de violencia de género, así como a sus hijos e hijas**, el derecho a la atención sanitaria, con especial atención psicológica y psiquiátrica, y al seguimiento de la evolución de su estado de salud hasta su total recuperación, en lo concerniente a la sintomatología o las secuelas psíquicas y físicas derivadas de la situación de violencia sufrida. Asimismo, los servicios sanitarios deberán contar con psicólogos infantiles para la atención de los hijos e hijas menores que sean víctimas de violencia vicaria.

Derecho a la asistencia jurídica.



Las víctimas de violencia de género tienen **derecho a recibir asesoramiento jurídico gratuito en el momento inmediatamente previo a la interposición de la denuncia, y a la defensa y representación gratuitas** por abogado y procurador en todos los procesos y procedimientos administrativos que tengan causa directa o indirecta en la violencia padecida. En estos supuestos, una misma dirección letrada deberá asumir la defensa de la víctima, siempre que con ello se garantice debidamente su derecho de defensa. Este derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima, siempre que no fueran partícipes en los hechos.

En todo caso, se garantizará la defensa jurídica, gratuita y especializada de forma inmediata a todas las víctimas de violencia de género que lo soliciten.

Los Colegios de Abogados, cuando exijan para el ejercicio del turno de oficio cursos de especialización, asegurarán una formación específica que coadyuve al ejercicio profesional de una defensa eficaz en materia de violencia de género.

Igualmente, **los Colegios de Abogados y los Colegios de Procuradores** adoptarán las medidas necesarias para la designación urgente de letrado o letrada de oficio en los procedimientos que se sigan por violencia de género y para asegurar su inmediata presencia y asistencia a las víctimas.

El abogado o abogada designado para la víctima tendrá también habilitación legal para la representación procesal de aquella hasta la designación del procurador o procuradora, en tanto la víctima no se haya personado como acusación conforme a lo dispuesto en el apartado siguiente. Hasta entonces cumplirá el abogado o abogada el deber de señalamiento de domicilio a efectos de notificaciones y traslados de documentos.

Las víctimas de violencia de género **podrán personarse como acusación particular en cualquier momento del procedimiento** si bien ello no permitirá retrotraer ni reiterar las actuaciones ya practicadas antes de su personación, ni podrá suponer una merma del derecho de defensa del acusado.

Derechos laborales y prestaciones de la Seguridad Social

La trabajadora víctima de violencia de género tendrá derecho, en los términos previstos en el Estatuto de los Trabajadores, a **la reducción o a la reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica, al cambio de centro de trabajo, a la suspensión de la relación laboral con reserva de puesto de trabajo y a la extinción del contrato de trabajo.**

Importante

La suspensión y la extinción del contrato de trabajo por esta causa darán lugar a situación legal de desempleo. El tiempo de suspensión se considerará como periodo de cotización efectiva a efectos de prestaciones de Seguridad Social y de desempleo.

Las empresas que formalicen contratos de interinidad para sustituir a trabajadoras víctimas de violencia de género que hayan suspendido su contrato de trabajo o ejercitado su derecho a la movilidad geográfica o al cambio de centro de trabajo, **tendrán derecho a una bonificación del 100 por 100 de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes**, durante todo el período de

suspensión de la trabajadora sustituida o durante seis meses en los supuestos de movilidad geográfica o cambio de centro de trabajo. Cuando se produzca la reincorporación, ésta se realizará en las mismas condiciones existentes en el momento de la suspensión del contrato de trabajo.

Las ausencias o faltas de puntualidad al trabajo motivadas por la situación física o psicológica derivada de la violencia de género **se considerarán justificadas, cuando así lo determinen los servicios sociales de atención o servicios de salud**, según proceda, sin perjuicio de que dichas ausencias sean comunicadas por la trabajadora a la empresa a la mayor brevedad.

A las trabajadoras por cuenta propia víctimas de violencia de género que cesen en su actividad para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, **se les suspenderá la obligación de cotización durante un período de seis meses**, que les serán considerados como de cotización efectiva a efectos de las prestaciones de Seguridad Social. Asimismo, su situación será considerada como asimilada al alta.

A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, **se tomará una base de cotización equivalente al promedio de las bases cotizadas durante los seis meses** previos a la suspensión de la obligación de cotizar.

Derechos de las funcionarias públicas

La funcionaria víctima de violencia de género **tendrá derecho a la reducción o a la reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica de centro de trabajo y a la excedencia** en los términos que se determinen en su legislación específica.

Las ausencias totales o parciales al trabajo motivadas por la situación física o psicológica derivada de la violencia de género sufrida por una mujer funcionaria se considerarán justificadas en los términos que se determine en su legislación específica.

Acreditación

Acreditación de las situaciones de violencia de género. se acreditarán mediante una sentencia condenatoria por un delito de violencia de género, una orden de protección o cualquier otra resolución judicial que acuerde una medida cautelar a favor de la víctima, o bien por el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencia de género. También podrán acreditarse las situaciones de violencia de género **mediante informe de los servicios sociales, de los servicios especializados, o de los servicios de acogida** destinados a víctimas de violencia de género de la Administración Pública competente; o por cualquier otro título, siempre que ello esté previsto en las disposiciones normativas de carácter sectorial que regulen el acceso a cada uno de los derechos y recursos.

Derechos económicos

Ayudas sociales.

Cuando las víctimas de violencia de género careciesen de rentas superiores, en cómputo mensual, al **75 por 100 del salario mínimo interprofesional**, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias, **recibirán una ayuda de pago único**, siempre que se presuma que debido a su edad, falta de preparación general o especializada y circunstancias sociales, la víctima tendrá especiales dificultades para obtener un empleo



y por dicha circunstancia no participará en los programas de empleo establecidos para su inserción profesional.

El importe de esta ayuda será equivalente al de seis meses de subsidio por desempleo. Cuando la víctima de la violencia ejercida contra la mujer tuviera reconocida oficialmente una discapacidad en grado igual o superior al 33 por 100, el importe será equivalente **a doce meses de subsidio por desempleo.**

En el caso de que la víctima tenga responsabilidades familiares, su importe podrá alcanzar el de un período equivalente al de 18 meses de subsidio, o de 24 meses si la víctima o alguno de los familiares que conviven con ella tiene reconocida oficialmente una minusvalía en grado igual o superior al 33 por 100, en los términos que establezcan las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

Estas ayudas **serán compatibles con cualquiera de las previstas en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual,** así como con cualquier otra ayuda económica de carácter autonómico o local concedida por la situación de violencia de género.

Derecho al acceso a la vivienda y residencias públicas para mayores.

Las mujeres víctimas de **violencia de género serán consideradas colectivos prioritarios en el acceso a viviendas protegidas** y residencias públicas para mayores, en los términos que determine la legislación aplicable.

Derecho a la reparación

La Ley Orgánica 10/2022 de garantías de la Libertad sexual **añade un capítulo nuevo a la Ley 1/2004** dentro Título II sobre los "Derechos de las mujeres víctimas de violencia de género" con el siguiente contenido.

Alcance y garantía del derecho.

Las víctimas de violencia de género tienen derecho a la reparación, lo que comprende la compensación económica por los daños y perjuicios derivados de la violencia, las medidas necesarias para su completa recuperación física, psíquica y social, las acciones de reparación simbólica y las garantías de no repetición.

Medidas para garantizar el derecho a la reparación.

Las víctimas de violencia de género tienen derecho a la reparación, **lo que comprende la indemnización, las medidas necesarias para su completa recuperación física, psíquica y social, las acciones de reparación simbólica y las garantías de no repetición.**

Las administraciones públicas asegurarán que las víctimas tengan acceso efectivo a la indemnización que corresponda por los daños y perjuicios, que deberá garantizar la satisfacción económicamente evaluable de, al menos, los siguientes conceptos:

- El daño físico y psicológico, incluido el daño moral y el daño a la dignidad.
- La pérdida de oportunidades, incluidas las oportunidades de educación, empleo y prestaciones sociales.
- Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante.

- El daño social, entendido como el daño al proyecto de vida.
- El tratamiento terapéutico, social y de salud sexual y reproductiva.

La indemnización será satisfecha por la o las personas civil o penalmente responsables, de acuerdo con la normativa vigente.

Las administraciones públicas garantizarán la completa recuperación física, psíquica y social de las víctimas a través de la red de recursos de atención integral previstos en el Título II. Asimismo, con el objetivo de garantizar la recuperación simbólica, promoverán el restablecimiento de su dignidad y reputación, la superación de cualquier situación de estigmatización y el derecho de supresión aplicado a buscadores en Internet y medios de difusión públicos.

Asimismo, las administraciones públicas podrán establecer ayudas complementarias destinadas a las víctimas que, por la especificidad o gravedad de las secuelas derivadas de la violencia, no encuentren una respuesta adecuada o suficiente en la red de recursos de atención y recuperación. En particular, dichas víctimas podrán recibir ayudas adicionales para financiar los tratamientos sanitarios adecuados, incluyendo los tratamientos de reconstrucción genital femenina, si fueran necesarios.

Con el objetivo de cumplir las garantías de no repetición, las administraciones públicas, en el marco de sus respectivas competencias, impulsarán las medidas necesarias para que las víctimas cuenten con protección efectiva ante represalias o amenazas.

Las administraciones públicas promoverán, **a través de homenajes y de acciones de difusión pública, el compromiso colectivo frente a la violencia contra las mujeres y el respeto por las víctimas.**

Tutela Institucional

La Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer.

Adscrita al Ministerio de Igualdad o al departamento con competencias en la materia, formulará las políticas públicas en relación con la violencia de género a **desarrollar por el Gobierno y elaborará** la Macroencuesta de Violencia contra las Mujeres.

Esta Macroencuesta se desarrolla en el punto 15 de la DF 9ª de la LO 10/2022 de garantías de la Libertad sexual señalando que la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género realizará y publicará los resultados de la **Macroencuesta** de violencia contra la mujer prevista en el artículo 29 de esta ley con una periodicidad mínima trianual.»

El titular de la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer **estará legitimado ante los órganos jurisdiccionales** para intervenir en defensa de los derechos y de los intereses tutelados en esta Ley en colaboración y coordinación con las Administraciones con competencias en la materia.



Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer.

Se constituirá el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer, como **órgano colegiado adscrito al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad**, al que corresponderá el asesoramiento, evaluación, colaboración institucional, elaboración de informes y estudios, y propuestas de actuación en materia de violencia de género. Estos informes, estudios y propuestas considerarán de forma especial la situación de las mujeres con mayor riesgo de sufrir violencia de género o con mayores dificultades para acceder a los servicios. En cualquier caso, los datos contenidos en dichos informes, estudios y propuestas se consignarán desagregados por sexo.

El Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer **remitirá al Gobierno y a las Comunidades Autónomas, con periodicidad anual, un informe** sobre la evolución de la violencia ejercida sobre la mujer, con determinación de los tipos penales que se hayan aplicado, y de la efectividad de las medidas acordadas para la protección de las víctimas. **El informe destacará asimismo las necesidades de reforma legal** con objeto de garantizar que la aplicación de las medidas de protección adoptadas pueda asegurar el máximo nivel de tutela para las mujeres.

Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

El Gobierno establecerá, en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, **unidades especializadas en la prevención de la violencia de género y en el control de la ejecución de las medidas judiciales adoptadas.**

El Gobierno, con el fin de hacer más efectiva la protección de las víctimas, **promoverá las actuaciones necesarias para que las Policías Locales, en el marco de su colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, cooperen** en asegurar el cumplimiento de las medidas acordadas por los órganos judiciales cuando éstas sean algunas de las previstas en la presente Ley o en el artículo 544 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal o en el artículo 57 del Código Penal.

La actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad habrá de tener en cuenta el **Protocolo de Actuación** de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los Órganos Judiciales para la protección de la violencia doméstica y de género.

Tutela Penal

Entre estas medidas encontramos:

- a) Suspensión de penas.
- b) Comisión de delitos durante el período de suspensión de la pena.
- c) Sustitución de penas por programas específicos de reeducación.
- d) Endurecimiento de los delitos de lesiones.
 - Si hubiere mediado ensañamiento o alevosía.
 - Si la víctima fuere menor de doce años o incapaz.
 - Si la víctima fuere o hubiere sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.
 - Si la víctima fuera una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.»

- e) Endurecimiento de penas y protección contra los malos tratos, amenazas y coacciones
- f) Endurecimiento de las consecuencias del quebrantamiento de condena.
- g) Protección contra las vejaciones leves.
- h) Programas específicos en la Administración penitenciaria.
- i) Obligación al cumplimiento de la mitad de la pena para el acceso al tercer grado cuando la víctima sea menor de 16 años.

La Ley Orgánica 10/2022 de garantías de la libertad sexual mediante la disposición final cuarta modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Como medida más relevante, **elimina la distinción entre agresión y abuso sexual**, considerándose agresiones sexuales todas aquellas conductas que atenten contra la libertad sexual sin el consentimiento de la otra persona, cumpliendo así España con las obligaciones asumidas desde que ratificó en 2014 el Convenio de Estambul.

Novedad

También se introduce expresamente como forma de comisión de la agresión sexual la denominada **«sumisión química»** o mediante el uso de sustancias y psicofármacos que anulan la voluntad de la víctima. Igualmente, y en línea con las previsiones del Convenio de Estambul, se introduce la circunstancia cualificatoria agravante específica de género en estos delitos.

Tutela Judicial

De los Juzgados de Violencia sobre la Mujer

En cada partido habrá uno o más Juzgados de Violencia sobre la Mujer, con sede en la capital de aquél y jurisdicción en todo su ámbito territorial. Tomarán su designación del municipio de su sede.

Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer conocerán, en el orden penal, de conformidad en todo caso con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de los siguientes supuestos:

- a) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, **siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente**, cuando también se haya producido un acto de violencia de género.
- b) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra los derechos y deberes familiares, cuando la víctima sea



alguna de las personas señaladas como tales en la letra anterior.

- c) De la adopción de las correspondientes órdenes de protección a las víctimas, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Juez de Guardia.
- d) Del conocimiento y fallo de las faltas contenidas en los títulos I y II del libro III del Código Penal, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a) de este apartado.

Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer podrán conocer en el orden civil, en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, de los siguientes asuntos:

- a) Los de filiación, maternidad y paternidad.
- b) Los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio.
- c) Los que versen sobre relaciones paterno filiales.
- d) Los que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar.
- e) Los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos e hijas menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos e hijas menores.
- f) Los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción.
- g) Los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.

Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer tendrán de forma exclusiva y excluyente competencia en el orden civil cuando concurren simultáneamente los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de un proceso civil que tenga por objeto alguna de las materias indicadas en el número 2 del presente artículo.
- b) Que alguna de las partes del proceso civil sea víctima de los actos de violencia de género, en los términos a que hace referencia el apartado 1 a) del presente artículo.
- c) Que alguna de las partes del proceso civil sea imputado como autor, inductor o cooperador necesario en la realización de actos de violencia de género.
- d) Que se hayan iniciado ante el Juez de Violencia sobre la Mujer actuaciones penales por delito o falta a consecuencia de un acto de violencia sobre la mujer, o se haya adoptado una orden de protección a una víctima de violencia de género.

Medidas judiciales de protección y de seguridad de las víctimas

- En todos los procedimientos relacionados con la violencia de género, el Juez competente deberá pronunciarse en todo caso, de oficio o a instancia de las víctimas, sobre la **pertinencia de la adopción de las medidas cautelares y de aseguramiento**, determinando su plazo y su régimen de cumplimiento y, si procediera, las medidas complementarias a ellas que fueran precisas.
- En las actuaciones y procedimientos relacionados con la violencia de género **se protegerá la intimidad de las víctimas**; en especial, sus datos personales, los de sus

descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia.

- Los Jueces competentes **podrán acordar, de oficio o a instancia de parte, que las vistas se desarrollen a puerta cerrada** y que las actuaciones sean reservadas.
- El Juez **podrá ordenar la salida obligatoria del inculcado por violencia de género del domicilio** en el que hubiera estado conviviendo o tenga su residencia la unidad familiar, así como la prohibición de volver al mismo.
- El Juez **podrá prohibir al inculcado que se aproxime a la persona protegida**, lo que le impide acercarse a la misma en cualquier lugar donde se encuentre, así como acercarse a su domicilio, a su lugar de trabajo o a cualquier otro que sea frecuentado por ella.

Podrá acordarse la utilización de instrumentos con la tecnología adecuada para verificar de inmediato su incumplimiento. El Juez fijará una distancia mínima entre el inculcado y la persona protegida que no se podrá rebasar, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal.

- El Juez podrá **suspender para el inculcado por violencia de género el ejercicio de la patria potestad**, guarda y custodia, acogimiento, tutela, curatela o guarda de hecho, respecto de los menores que dependan de él.

Si no acordara la suspensión, el Juez **deberá pronunciarse en todo caso sobre la forma en la que se ejercerá la patria potestad y, en su caso, la guarda y custodia**, el acogimiento, la tutela, la curatela o la guarda de hecho de los menores.

- El Juez podrá ordenar la **suspensión del régimen de visitas**, estancia, relación o comunicación del inculcado por violencia de género respecto de los menores que dependan de él.
- En caso de que el solicitante de la autorización del **cambio de sus apellidos** sea objeto de violencia de género y en cualquier otro supuesto en que la urgencia de la situación así lo requiriera podrá accederse al cambio por Orden del Ministerio de Justicia, en los términos fijados por el Reglamento.»

Pensiones y ayudas.

Quien fuera condenado, por sentencia firme, por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas o de lesiones, **perderá la condición de beneficiario de la pensión de viudedad que le corresponda dentro del sistema público de pensiones cuando la víctima de dichos delitos fuera la causante de la pensión**, salvo que, en su caso, medie reconciliación entre ellos.

En tales casos, la pensión de viudedad que hubiera debido reconocerse incrementará las pensiones de orfandad, si las hubiese, siempre que tal incremento esté establecido en la legislación reguladora del régimen de Seguridad Social de que se trate.

A quien fuera condenado, por sentencia firme, por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas o de lesiones cuando la ofendida por el delito fuera su cónyuge o excónyuge, o estuviera o hubiera estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, **no le será**



abonable, en ningún caso, la pensión por orfandad de la que pudieran ser beneficiarios sus hijos dentro del Sistema Público de Pensiones, salvo que, en su caso, hubiera mediado reconciliación entre aquellos.

Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Esencial

Las mujeres y los hombres son iguales en dignidad humana, e iguales en derechos y deberes.

El principio de igualdad y la tutela contra la discriminación

- Supone la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo, y, especialmente, las derivadas de la maternidad, la asunción de obligaciones familiares y el estado civil.
- Es un principio informador del ordenamiento jurídico y, como tal, se integrará y observará en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas.

Importante

No constituirá discriminación en el acceso al empleo, incluida la formación necesaria, una diferencia de trato basada en una característica relacionada con el sexo cuando, debido a la naturaleza de las actividades profesionales concretas o al contexto en el que se lleven a cabo, dicha característica constituya un requisito profesional esencial y determinante, siempre y cuando el **objetivo sea legítimo y el requisito proporcionado**.

Definiciones

Se considera discriminación directa por razón de sexo la situación en que se encuentra una persona que sea, haya sido o pudiera ser tratada, en atención a su sexo, de manera menos favorable que otra en situación comparable.

Precisiones:

Constituye discriminación directa por razón de sexo todo trato desfavorable a las mujeres relacionado con el **embarazo o la maternidad**.

También se considerará discriminación por razón de sexo cualquier **trato adverso o efecto negativo que se produzca en una persona como consecuencia de la presentación por su parte de queja, reclamación, denuncia, demanda o recurso**, de cualquier tipo, destinados a impedir su discriminación y a exigir el cumplimiento efectivo del principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres.

Se considera discriminación indirecta por razón de sexo la situación en que una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros pone a personas de un sexo en desventaja particular con respecto a personas del otro, salvo que dicha disposición, criterio o práctica puedan justificarse objetivamente en atención a una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios y adecuados.

A los efectos de esta Ley **constituye acoso sexual** cualquier comportamiento, verbal o físico, de naturaleza sexual que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo.

Constituye acoso por razón de sexo cualquier comportamiento realizado en función del sexo de una persona, con el propósito o el efecto de atentar contra su dignidad y de crear un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo.

Resumen

Los actos y las cláusulas de los negocios jurídicos que **constituyan o causen discriminación por razón de sexo se considerarán nulos y sin efecto**, y darán lugar a responsabilidad a través de un sistema de reparaciones o indemnizaciones que sean reales, efectivas y proporcionadas al perjuicio sufrido, así como, en su caso, a través de un sistema eficaz y disuasorio de sanciones que prevenga la realización de conductas discriminatorias.

Tutela judicial efectiva.

- Cualquier persona podrá recabar de los tribunales la tutela del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53.2 de la Constitución, **incluso tras la terminación de la relación** en la que supuestamente se ha producido la discriminación.
- **La persona acosada será la única legitimada** en los litigios sobre acoso sexual y acoso por razón de sexo.
- De acuerdo con las Leyes procesales, en aquellos procedimientos en los que las alegaciones de la parte actora se fundamenten en actuaciones discriminatorias, por razón de sexo, **corresponderá a la persona demandada probar la ausencia de discriminación** en las medidas adoptadas y su proporcionalidad.

Precisión: Lo establecido en el apartado anterior no será de aplicación a los procesos penales.

Políticas públicas para la igualdad

Criterios generales de actuación de los Poderes Públicos:

1. El compromiso con la efectividad del derecho constitucional de igualdad entre mujeres y hombres.
2. La integración del principio de igualdad de trato y de oportunidades en el conjunto de las políticas económica, laboral, social, cultural y artística.
3. La colaboración y cooperación entre las distintas Administraciones públicas en la aplicación del principio de igualdad de trato y de oportunidades.
4. La participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas electorales y en la toma de decisiones.
5. La adopción de las medidas necesarias para la erradicación de la violencia de género, la violencia familiar y todas las formas de acoso sexual y acoso por razón de sexo.
6. La consideración de las singulares dificultades en que se encuentran las mujeres de colectivos de especial



vulnerabilidad como son las que pertenecen a minorías, las mujeres migrantes, las niñas, las mujeres con discapacidad, las mujeres mayores, las mujeres viudas y las mujeres víctimas de violencia de género, para las cuales los poderes públicos podrán adoptar, igualmente, medidas de acción positiva.

7. La protección de la maternidad, con especial atención a la asunción por la sociedad de los efectos derivados del embarazo, parto y lactancia.
8. El establecimiento de medidas que aseguren la conciliación del trabajo y de la vida personal y familiar de las mujeres y los hombres.

Otras actuaciones

- El principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres **informará, con carácter transversal, la actuación de todos los Poderes Públicos**. Las Administraciones públicas lo integrarán, de forma activa, en la adopción y ejecución de sus disposiciones normativas, en la definición y presupuestación de políticas públicas en todos los ámbitos y en el desarrollo del conjunto de todas sus actividades.
- Los Poderes Públicos **procurarán atender al principio de presencia equilibrada** de mujeres y hombres en los nombramientos y designaciones de los cargos de responsabilidad que les correspondan.
- El Gobierno, en las materias que sean de la competencia del Estado, aprobará periódicamente un **Plan Estratégico de Igualdad de Oportunidades**, que incluirá medidas para alcanzar el objetivo de igualdad entre mujeres y hombres y eliminar la discriminación por razón de sexo.
- En los términos que reglamentariamente se determinen, el Gobierno elaborará un informe periódico sobre el conjunto de sus actuaciones en relación con la efectividad del principio de igualdad entre mujeres y hombres. **De este informe se dará cuenta a las Cortes Generales**.
- Los proyectos de disposiciones de carácter general y los planes de especial relevancia económica, social, cultural y artística que se sometan a la aprobación del Consejo de Ministros **deberán incorporar un informe sobre su impacto por razón de género**.
- Los poderes públicos, en la elaboración de sus estudios y estadísticas, deberán incluir sistemáticamente la variable de sexo en las estadísticas, encuestas y recogida de datos que lleven a cabo.

Sociedad de la Información.

Todos los programas públicos de desarrollo de la Sociedad de la Información incorporarán la efectiva consideración del principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en su diseño y ejecución.

Importante

En los proyectos del ámbito de las tecnologías de la información y la comunicación **sufragados total o parcialmente con dinero público, se garantizará que su lenguaje y contenidos sean no sexistas**.

Deportes

El Gobierno promoverá el deporte femenino y favorecerá la efectiva apertura de las disciplinas deportivas a las mujeres, mediante el desarrollo de programas específicos en todas las etapas de la vida y en todos los niveles, incluidos los de responsabilidad y decisión.

Desarrollo rural.

A fin de hacer efectiva la igualdad entre mujeres y hombres en el sector agrario, **se desarrollará la figura jurídica de la titularidad compartida**, para que se reconozcan plenamente los derechos de las mujeres en el sector agrario, la correspondiente protección de la Seguridad Social, así como el reconocimiento de su trabajo.

En las actuaciones encaminadas al desarrollo del medio rural, **se incluirán acciones dirigidas a mejorar el nivel educativo y de formación de las mujeres**, y especialmente las que favorezcan su incorporación al mercado de trabajo y a los órganos de dirección de empresas y asociaciones.

Subvenciones públicas.

Las Administraciones públicas, en los planes estratégicos de subvenciones que adopten en el ejercicio de sus competencias, **determinarán los ámbitos en que, por razón de la existencia de una situación de desigualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, las bases reguladoras de las correspondientes subvenciones puedan incluir la valoración de actuaciones de efectiva consecución de la igualdad** por parte de las entidades solicitantes.

A estos efectos podrán valorarse, entre otras, las medidas de conciliación de la vida personal, laboral y familiar, de responsabilidad social de la empresa, o la obtención del distintivo empresarial en materia de igualdad regulado en el Capítulo IV del Título IV de la presente Ley.

Igualdad y medios de comunicación

Los medios de comunicación social de titularidad pública velarán por la transmisión de una **imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad**, y promoverán el conocimiento y la difusión del principio de igualdad entre mujeres y hombres.

La Corporación RTVE, y la Agencia EFE tendrán los siguientes objetivos:

- a) Reflejar adecuadamente la presencia de las mujeres en los diversos ámbitos de la vida social.
- b) Utilizar el lenguaje en forma no sexista.
- c) Adoptar, mediante la autorregulación, códigos de conducta tendentes a transmitir el contenido del principio de igualdad.
- d) Colaborar con las campañas institucionales dirigidas a fomentar la igualdad entre mujeres y hombres y a erradicar la violencia contra las mujeres. (Apartado introducido por la DF 10ª de la Ley Orgánica 10/2022.
- e) Promoverá la incorporación de las mujeres a puestos de responsabilidad directiva y profesional. Asimismo, fomentará la relación con asociaciones y grupos de



mujeres para identificar sus necesidades e intereses en el ámbito de la comunicación.

Respecto a los medios que no sean de titularidad pública también se le impone la obligación de respetar la igualdad entre mujeres y hombres, evitando cualquier forma de discriminación.

Otras medidas

Planes de igualdad.

En el caso de las **empresas de cincuenta o más trabajadores**, las medidas de igualdad a que se refiere el apartado anterior deberán dirigirse a la **elaboración y aplicación de un plan de igualdad**, con el alcance y contenido establecidos en este capítulo, que deberá ser asimismo objeto de negociación en la forma que se determine en la legislación laboral.

La elaboración e implantación de planes de igualdad **será voluntaria para las demás empresas**, previa consulta a la representación legal de los trabajadores y trabajadoras.

Los planes de igualdad **contendrán un conjunto ordenado de medidas evaluables** dirigidas a remover los obstáculos que impiden o dificultan la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Distintivo para las empresas.

El Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad creará un distintivo para reconocer a aquellas **empresas que destaquen por la aplicación de políticas de igualdad de trato y de oportunidades** con sus trabajadores y trabajadoras, **que podrá ser utilizado en el tráfico comercial de la empresa y con fines publicitarios.**

Con el fin de obtener este distintivo, cualquier empresa, sea de capital público o privado, **podrá presentar al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales un balance** sobre los parámetros de igualdad implantados respecto de las relaciones de trabajo y la publicidad de los productos y servicios prestados.

El principio de presencia equilibrada

El Gobierno atenderá al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres **en el nombramiento de las personas titulares de los órganos directivos** de la Administración General del Estado y de los organismos públicos vinculados o dependientes de ella, considerados en su conjunto, cuya designación le corresponda.

Todos los **tribunales y órganos de selección** del personal de la Administración General del Estado y de los organismos públicos vinculados o dependientes de ella responderán al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.

Importante

La Disposición adicional primera de la Ley indica que, a los efectos de esta Ley, **se entenderá por composición equilibrada** la presencia de mujeres y hombres de forma que, en el conjunto a que se refiera, las personas de cada sexo **no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta** por ciento.

Medidas de Igualdad en el empleo para la Administración General del Estado

Informe de impacto de género en las pruebas de acceso al empleo público.

La **aprobación de convocatorias de pruebas selectivas** para el acceso al empleo público **deberá acompañarse de un informe de impacto de género**, salvo en casos de urgencia y siempre sin perjuicio de la prohibición de discriminación por razón de sexo.

Conciliación

- La normativa aplicable a los permisos establecerá un régimen de excedencias, reducciones de jornada, permisos u otros beneficios con el **fin de proteger la maternidad y facilitar la conciliación de la vida personal, familiar y laboral**. Con la misma finalidad **se reconocerá un permiso de paternidad**, en los términos que disponga dicha normativa.
- En las bases de los concursos para la provisión de puestos de trabajo se computará, a los efectos de valoración del trabajo desarrollado y de los correspondientes méritos, el tiempo que las personas candidatas hayan permanecido en las situaciones a que se refiere el artículo anterior.

Licencia por riesgo durante el embarazo y lactancia.

Cuando las condiciones del puesto de trabajo de una funcionaria incluida en el ámbito de aplicación del mutualismo administrativo **pudieran influir negativamente en la salud de la mujer, del hijo e hija**, podrá concederse licencia por riesgo durante el embarazo, en los mismos términos y condiciones previstas en la normativa aplicable. En estos casos, se garantizará la plenitud de los derechos económicos de la funcionaria durante toda la duración de la licencia, de acuerdo con lo establecido en la legislación específica.

Lo dispuesto en el párrafo anterior **será también de aplicación durante el período de lactancia natural.**

Vacaciones.

Cuando el período de vacaciones coincida con una incapacidad temporal derivada del embarazo, parto o lactancia natural, o con el permiso de maternidad, o con su ampliación por lactancia, la empleada pública tendrá derecho a disfrutar las vacaciones en fecha distinta, **aunque haya terminado el año natural** al que correspondan.

Gozarán de este mismo derecho quienes estén disfrutando de **permiso de paternidad.**

Acciones positivas en las actividades de formación.

Con el objeto de actualizar los conocimientos de los empleados y empleadas públicas, **se otorgará preferencia, durante un año, en la adjudicación de plazas para participar en los cursos de formación** a quienes se hayan incorporado al servicio activo procedentes del permiso de maternidad o paternidad, o hayan reingresado desde la situación de excedencia por razones de guarda legal y atención a personas mayores dependientes o personas con discapacidad.

Con el fin de facilitar la promoción profesional de las empleadas públicas y su acceso a puestos directivos en la Administración General del Estado y en los organismos públicos vinculados o dependientes de ella, en las convocatorias de los correspondientes cursos de formación **se reservará al menos**



un 40% de las plazas para su adjudicación a aquellas que reúnan los requisitos establecidos.

Evaluación sobre la igualdad

Todos los Departamentos Ministeriales y Organismos Públicos remitirán, **al menos anualmente**, a los Ministerios de Trabajo y Asuntos Sociales y de Administraciones Públicas, información relativa a la aplicación efectiva en cada uno de ellos del principio de igualdad entre mujeres y hombres, con especificación, mediante la desagregación por sexo de los datos, de la distribución de su plantilla, grupo de titulación, nivel de complemento de destino y retribuciones promediadas de su personal.

El Gobierno aprobará, **al inicio de cada legislatura, un Plan para la igualdad entre mujeres y hombres en la Administración General del Estado** y en los organismos públicos vinculados o dependientes de ella.

Disposiciones organizativas

Comisión Interministerial de Igualdad entre mujeres y hombres.

La Comisión Interministerial de Igualdad entre mujeres y hombres es el órgano colegiado responsable de la coordinación de las políticas y medidas adoptadas por los departamentos ministeriales con la finalidad de garantizar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres y promover su efectividad.

Consejo de Participación de la Mujer.

Se crea el Consejo de Participación de la Mujer, como **órgano colegiado de consulta y asesoramiento**, con el fin esencial de servir de cauce para la participación de las mujeres en la consecución efectiva del principio de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, y la lucha contra la discriminación por razón de sexo.

Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

Definiciones.

A efectos de esta ley se entiende por:

- Discapacidad:** es una situación que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias previsiblemente permanentes y cualquier tipo de barreras que limiten o impidan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.
- Igualdad de oportunidades:** es la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por motivo de o por razón de discapacidad, incluida cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones por las personas con discapacidad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, laboral, cultural, civil o de otro tipo. Asimismo, se entiende por igualdad de oportunidades la adopción de medidas de acción positiva.

- Discriminación directa:** es la situación en que se encuentra una persona con discapacidad cuando es tratada de manera menos favorable que otra en situación análoga por motivo de o por razón de su discapacidad.
- Discriminación indirecta:** existe cuando una disposición legal o reglamentaria, una cláusula convencional o contractual, un pacto individual, una decisión unilateral o un criterio o práctica, o bien un entorno, producto o servicio, aparentemente neutros, puedan ocasionar una desventaja particular a una persona respecto de otras por motivo de o por razón de discapacidad, siempre que objetivamente no respondan a una finalidad legítima y que los medios para la consecución de esta finalidad no sean adecuados y necesarios.
- Discriminación por asociación:** existe cuando una persona o grupo en que se integra es objeto de un trato discriminatorio debido a su relación con otra por motivo o por razón de discapacidad.
- Acoso:** es toda conducta no deseada relacionada con la discapacidad de una persona, que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra su dignidad o crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.
- Medidas de acción positiva:** son aquellas de carácter específico consistentes en evitar o compensar las desventajas derivadas de la discapacidad y destinadas a acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad y su participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social, educativa, laboral y cultural, atendiendo a los diferentes tipos y grados de discapacidad.
- Vida independiente:** es la situación en la que la persona con discapacidad ejerce el poder de decisión sobre su propia existencia y participa activamente en la vida de su comunidad, conforme al derecho al libre desarrollo de la personalidad.
- Normalización:** es el principio en virtud del cual las personas con discapacidad deben poder llevar una vida en igualdad de condiciones, accediendo a los mismos lugares, ámbitos, bienes y servicios que están a disposición de cualquier otra persona.
- Inclusión social:** es el principio en virtud del cual la sociedad promueve valores compartidos orientados al bien común y a la cohesión social, permitiendo que todas las personas con discapacidad tengan las oportunidades y recursos necesarios para participar plenamente en la vida política, económica, social, educativa, laboral y cultural, y para disfrutar de unas condiciones de vida en igualdad con los demás.
- Accesibilidad universal:** es la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos, instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. **Presupone la estrategia de «diseño universal o diseño para todas las personas»**, y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse.



- l) **Diseño universal o diseño para todas las personas:** es la actividad por la que se conciben o proyectan desde el origen, y siempre que ello sea posible, entornos, procesos, bienes, productos, servicios, objetos, instrumentos, programas, dispositivos o herramientas, de tal forma que puedan ser utilizados por todas las personas, en la mayor extensión posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El «diseño universal o diseño para todas las personas» no excluirá los productos de apoyo para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando lo necesiten.
- m) **Ajustes razonables:** son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas del ambiente físico, social y actitudinal a las necesidades específicas de las personas con discapacidad que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular de manera eficaz y práctica, para facilitar la accesibilidad y la participación y para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos.
- n) **Diálogo civil:** es el principio en virtud del cual las organizaciones representativas de personas con discapacidad y de sus familias participan, en los términos que establecen las leyes y demás disposiciones normativas, en la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas oficiales que se desarrollan en la esfera de las personas con discapacidad, las cuales garantizarán, en todo caso, el derecho de los niños y las niñas con discapacidad a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho.
- o) **Transversalidad de las políticas en materia de discapacidad:** es el principio en virtud del cual las actuaciones que desarrollan las Administraciones Públicas no se limitan únicamente a planes, programas y acciones específicos, pensados exclusivamente para estas personas, sino que comprenden las políticas y líneas de acción de carácter general en cualquiera de los ámbitos de actuación pública, en donde se tendrán en cuenta las necesidades y demandas de las personas con discapacidad.

Ámbito de aplicación

Titulares de los derechos.

Son personas con discapacidad aquellas que presentan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, previsiblemente permanentes que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Además de lo establecido en el apartado anterior, y a todos los efectos, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido **un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento**. Se considerará que presentan una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida **una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez**, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una

pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

Precisión

La acreditación del grado de discapacidad se realizará en los términos establecidos reglamentariamente y **tendrá validez en todo el territorio nacional**.

Derechos y obligaciones

Derecho a la igualdad.

Las personas con discapacidad **tienen los mismos derechos que los demás ciudadanos** conforme a nuestro ordenamiento jurídico.

Las administraciones públicas promoverán las medidas necesarias para que el ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos de las personas con discapacidad sea real y efectivo en todos los ámbitos de la vida.

Sistema de prestaciones sociales y económicas

La **acción protectora** del sistema especial de prestaciones sociales y económicas para las personas con discapacidad que por no desarrollar una actividad laboral, no están incluidos en el campo de aplicación del Sistema de la Seguridad Social, **comprenderá:**

- Asistencia sanitaria y prestación farmacéutica.
- Subsidio de movilidad y compensación por gastos de transporte.
- Recuperación profesional.
- Rehabilitación y habilitación profesionales.

Los beneficiarios del sistema especial de prestaciones asistenciales y económicas previsto en este capítulo **estarán exentos de aportación por el consumo de especialidades farmacéuticas**.

Derecho a la protección de la salud

Las personas con discapacidad tienen derecho a la protección de la salud, **incluyendo la prevención de la enfermedad y la protección, promoción y recuperación de la salud, sin discriminación por motivo o por razón de discapacidad, prestando especial atención a la salud mental**

Derecho a la educación

Las personas con discapacidad tienen derecho a una **educación inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás**.

Corresponde a las administraciones educativas **asegurar un sistema educativo inclusivo en todos los niveles educativos, así como la enseñanza a lo largo de la vida** y garantizar un puesto escolar a los alumnos con discapacidad en la educación básica, prestando atención a la diversidad de necesidades educativas del alumnado con discapacidad, mediante la regulación de apoyos y ajustes razonables para la atención de quienes precisen una atención especial de aprendizaje o de inclusión.

La **escolarización de este alumnado en centros de educación especial** o unidades sustitutorias de los mismos sólo se llevará a cabo cuando **excepcionalmente sus necesidades no puedan**



ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios y tomando en consideración la opinión de los padres o tutores legales.

Las personas con discapacidad, en su etapa educativa, **tendrán derecho a la gratuidad de la enseñanza**, en los centros ordinarios y en los centros especiales, de acuerdo con lo que disponen la Constitución y las leyes que la desarrollan.

Con el fin de garantizar el derecho a una educación inclusiva se establecen las siguientes garantías adicionales:

- Los centros de educación especial crearán las condiciones necesarias para facilitar la conexión con los centros ordinarios**, y la inclusión de sus alumnos en el sistema educativo ordinario.
- Los hospitales infantiles, de rehabilitación** y aquellos que tengan servicios pediátricos permanentes, ya sean de titularidad pública o privada que regularmente ocupen al menos la mitad de sus camas con pacientes cuya estancia y atención sanitaria sean financiadas con cargo a recursos públicos, **deberán contar con una sección pedagógica para prevenir y evitar la marginación** del proceso educativo de los alumnos de edad escolar ingresados en dichos hospitales.
- Las personas que cursen estudios universitarios**, cuya discapacidad les dificulte gravemente la adaptación al régimen de convocatorias establecido con carácter general, **podrán solicitar y las universidades habrán de conceder**, de acuerdo con lo que dispongan sus correspondientes normas de permanencia que, en todo caso, deberán tener en cuenta la situación de las personas con discapacidad que cursen estudios en la universidad, la ampliación del número de las mismas en la medida que compense su dificultad, sin mengua del nivel exigido. **Las pruebas se adaptarán, en su caso, a las características de la discapacidad que presente el interesado.**

Derecho a la vida independiente

Las personas con discapacidad tienen derecho a vivir de forma independiente y a participar plenamente en todos los aspectos de la vida.

Para ello, **los poderes públicos adoptarán las medidas pertinentes para asegurar la accesibilidad universal, en igualdad de condiciones con las demás personas**, en los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como los medios de comunicación social y en otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.

Medidas de acción positiva

Medidas para facilitar el estacionamiento de vehículos.

Los ayuntamientos adoptarán las medidas adecuadas para facilitar el estacionamiento de los vehículos automóviles pertenecientes a personas con **problemas graves de movilidad**, por razón de su discapacidad.

Subsidio de movilidad y compensación por gastos de transporte.

Las personas con discapacidad con dificultades para utilizar transportes colectivos, que reúnan los requisitos establecidos reglamentariamente, tendrán derecho a la **percepción de un subsidio de movilidad** y compensación por gastos de transporte, cuya cuantía se fijará anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Importante

Reserva de viviendas para personas con discapacidad y condiciones de accesibilidad.

En los proyectos de viviendas protegidas, se programará un mínimo de un **cuatro por ciento** con las características constructivas y de diseño adecuadas que garanticen el acceso y desenvolvimiento cómodo y seguro de las personas con discapacidad.

Derecho al trabajo

Las personas con discapacidad tienen derecho al trabajo, en condiciones que garanticen la aplicación de los principios de igualdad de trato y no discriminación.

Existirá discriminación directa cuando una persona con discapacidad sea tratada de manera menos favorable que otra en situación análoga por motivo de su discapacidad.

Existirá discriminación indirecta cuando una disposición legal o reglamentaria, una cláusula convencional o contractual, un pacto individual o una decisión unilateral del empresario, aparentemente neutros, puedan ocasionar una desventaja particular a las personas con discapacidad respecto de otras personas, siempre que objetivamente no respondan a una finalidad legítima y que los medios para la consecución de esta finalidad no sean adecuados y necesarios, o salvo que el empresario venga obligado a adoptar medidas adecuadas, en función de las necesidades de cada situación concreta y de acuerdo con el artículo 40 de la ley para eliminar las desventajas que supone esa disposición, cláusula, pacto o decisión.

Recuerda

El acoso por razón de discapacidad, en los términos definidos en la letra f) del artículo 2, se considera en todo caso acto discriminatorio.

Se entiende por igualdad de trato la ausencia de toda discriminación directa o indirecta por motivo o por razón de discapacidad, en el empleo, en la formación y la promoción profesionales y en las condiciones de trabajo.

Tipos de empleo de las personas con discapacidad.

Será finalidad de la política de empleo **aumentar las tasas de actividad y de ocupación e inserción laboral de las personas con discapacidad**, así como **mejorar la calidad del empleo** y dignificar sus condiciones de trabajo, combatiendo activamente su discriminación. Para ello, las administraciones públicas competentes fomentarán sus oportunidades de empleo y promoción profesional en el mercado laboral, y promoverán los apoyos necesarios para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo.



Las personas con discapacidad pueden ejercer su derecho al trabajo a través de los siguientes tipos de empleo:

- Empleo ordinario, en las empresas y en las administraciones públicas, incluido los servicios de empleo con apoyo.
- Empleo protegido, en centros especiales de empleo y en enclaves laborales.
- Empleo autónomo.

Empleo ordinario

Para garantizar la plena igualdad en el trabajo, el principio de igualdad de trato no impedirá que se mantengan o adopten medidas específicas destinadas a prevenir o compensar las desventajas ocasionadas por motivo de o por razón de discapacidad.

Los empresarios están obligados a adoptar las medidas adecuadas para la adaptación del puesto de trabajo y la accesibilidad de la empresa, en función de las necesidades de cada situación concreta, con el fin de permitir a las personas con discapacidad acceder al empleo, desempeñar su trabajo, progresar profesionalmente y acceder a la formación, salvo que esas medidas supongan una carga excesiva para el empresario.

Precisión.

Para determinar si una carga es excesiva se tendrá en cuenta si es paliada en grado suficiente mediante las medidas, ayudas o subvenciones públicas para personas con discapacidad, así como los costes financieros y de otro tipo que las medidas impliquen y el tamaño y el volumen de negocios total de la organización o empresa.

Servicios de empleo con apoyo.

Los servicios de empleo con apoyo son el conjunto de acciones de orientación y acompañamiento individualizado en el puesto de trabajo, que tienen por objeto facilitar la adaptación social y laboral de personas trabajadoras con discapacidad con especiales dificultades de inclusión laboral en empresas del mercado ordinario de trabajo en condiciones similares al resto de los trabajadores que desempeñan puestos equivalentes.

Importante

Las empresas públicas y privadas que empleen a un número de 50 o más trabajadores vendrán obligadas a que de entre ellos, al menos, el 2 por 100 sean trabajadores con discapacidad.

Empleo protegido

Los centros especiales de empleo son aquellos cuyo objetivo principal es el de realizar una actividad productiva de bienes o de servicios, participando regularmente en las operaciones del mercado, y tienen como finalidad el asegurar un empleo remunerado para las personas con discapacidad; a la vez que son un medio de inclusión del mayor número de estas personas en el régimen de empleo ordinario.

Importante

La plantilla estará constituida por el mayor número de personas trabajadoras con discapacidad que permita la naturaleza del proceso productivo y, en todo caso, por el 70 por 100 de aquélla. A estos efectos no se contemplará el personal sin discapacidad dedicado a la prestación de servicios de ajuste personal y social.

La relación laboral de los trabajadores con discapacidad que presten sus servicios en los centros especiales de empleo es de carácter especial.

En atención a las especiales características que concurren en los centros especiales de empleo y para que éstos puedan cumplir la función social requerida, las administraciones públicas podrán, en la forma que reglamentariamente se determine, establecer compensaciones económicas, destinadas a los centros, para ayudar a la viabilidad de los mismos, estableciendo para ello, además, los mecanismos de control que se estimen pertinentes.

Los centros especiales de empleo podrán ser creados tanto por organismos públicos y privados como por las empresas, siempre con sujeción a las normas legales, reglamentarias y convencionales que regulen las condiciones de trabajo.

Enclaves laborales.

Para facilitar la transición al empleo ordinario de las personas trabajadoras con discapacidad con especiales dificultades para el acceso al mismo, se pueden constituir enclaves laborales, cuyas características y condiciones se establecen reglamentariamente.

Derecho a la protección social

Clases de servicios sociales.

- El servicio de apoyo familiar tendrá como objetivo la orientación e información a las familias, el apoyo emocional, su capacitación y formación para atender a la estimulación, maduración y desarrollo físico, psíquico e intelectual de los niños y niñas con discapacidad, y a las personas con discapacidad y para la adecuación del entorno familiar y próximo a las necesidades de todos ellos.
- Los servicios de orientación e información deben facilitar a las personas con discapacidad y a sus familias el conocimiento de las prestaciones y servicios a su alcance, así como las condiciones de acceso a los mismos.
- Los servicios de prevención de deficiencias y de intensificación de discapacidades y promoción de la autonomía personal tienen como finalidad prevenir la aparición o la intensificación de discapacidades y de sus consecuencias, mediante actuaciones de promoción de condiciones de vida saludables, apoyo en el entorno y programas específicos de carácter preventivo.
- Los servicios de atención domiciliaria tendrán como cometido la prestación de atenciones de carácter personal y doméstico, así como la prestación habilitadora o rehabilitadora tal y como ya dispone el artículo 14, todo ello sólo para aquellas personas con discapacidad cuyas situaciones lo requieran.



- **Los servicios de vivienda**, ya sean servicios de atención residencial, viviendas tuteladas, u otros alojamientos de apoyo para la inclusión, tienen como objetivo promover la autonomía y la vida independiente de las personas con discapacidad a través de la convivencia, así como favorecer su inclusión social.

Asimismo, deberán atender a las necesidades básicas de aquellas personas con discapacidad que se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad, como en los casos en que carezcan de hogar o familia, o cuando existan graves problemas para garantizar una adecuada convivencia familiar.

- **Los servicios de centro de día y de noche** ofrecen una atención integral durante el periodo diurno o nocturno a las personas con discapacidad, con el objetivo de mejorar o mantener el mejor nivel posible de autonomía personal y apoyar a las familias.
- **Los servicios de residencias, centros de día y de noche, y viviendas tuteladas** podrán ser promovidos por las administraciones públicas, por las propias personas con discapacidad y por sus familias, así como por sus organizaciones representativas. En la promoción de residencias, centros de día y viviendas tuteladas, realizados por las propias personas con discapacidad y por sus familias, así como por sus organizaciones representativas, éstas gozarán de la protección prioritaria por parte de las administraciones públicas.

Precisión.

La planificación de estos servicios **atenderá a la proximidad al entorno** en el que desarrollan su vida las personas con discapacidad.

- **Las actividades deportivas, culturales, de ocio y tiempo libre** se desarrollarán, siempre que sea posible, de acuerdo con el principio de accesibilidad universal en las instalaciones y con los medios ordinarios puestos al servicio de la ciudadanía. Sólo cuando la especificidad y la necesidad de apoyos lo requieran, podrá establecerse, de forma subsidiaria o complementaria, servicios y actividades específicas.

Centros ocupacionales.

Los centros ocupacionales **tienen como finalidad asegurar los servicios de terapia ocupacional y de ajuste personal y social a las personas con discapacidad** con el objeto de lograr su máximo desarrollo personal y, en los casos en los que fuera posible, facilitar su capacitación y preparación para el acceso al empleo. Igualmente prestarán estos servicios a aquellos trabajadores con discapacidad que habiendo desarrollado una actividad laboral específica no hayan conseguido una adaptación satisfactoria o hayan sufrido un empeoramiento en su situación que haga aconsejable su integración en un centro ocupacional.

Financiación

La financiación de las distintas prestaciones, subsidios, atenciones y servicios contenidos en esta ley se efectuará con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, y a los de las comunidades autónomas y entidades locales, de acuerdo con las competencias que les correspondan respectivamente.

Igualdad de oportunidades y no discriminación

Derecho a la igualdad de oportunidades

Vulneración del derecho a la igualdad de oportunidades.

Se entenderá que se vulnera el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, **cuando, por motivo de o por razón de discapacidad**, se produzcan discriminaciones directas o indirectas, discriminación por asociación, acosos, incumplimientos de las exigencias de accesibilidad y de realizar ajustes razonables, así como el incumplimiento de las medidas de acción positiva legalmente establecidas.

Medidas contra la discriminación.

Las medidas contra la discriminación **podrán consistir en** prohibición de conductas discriminatorias y de acoso, exigencias de accesibilidad y exigencias de eliminación de obstáculos y de realizar ajustes razonables.

Precisiones

A estos efectos, **se entiende por exigencias de accesibilidad** los requisitos que deben cumplir los entornos, productos y servicios, así como las condiciones de no discriminación en normas, criterios y prácticas, con arreglo a los principios de accesibilidad universal y de diseño para todas las personas.

A efectos de determinar si un ajuste es razonable, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.m), se tendrán en cuenta los costes de la medida, los efectos discriminatorios que suponga para las personas con discapacidad su no adopción, la estructura y características de la persona, entidad u organización que ha de ponerla en práctica y la posibilidad que tenga de obtener financiación oficial o cualquier otra ayuda.

Medidas para fomentar la calidad.

Las administraciones públicas adecuarán sus planes de calidad para asegurar la igualdad de oportunidades a los ciudadanos con discapacidad. Para ello, incluirán en ellos normas mínimas de no discriminación y de accesibilidad, y desarrollarán indicadores de calidad y guías de buenas prácticas.

Medidas de innovación y desarrollo de normas técnicas.

Las administraciones públicas fomentarán la innovación e investigación aplicada al desarrollo de entornos, productos, servicios y prestaciones que garanticen los principios de inclusión, accesibilidad universal, diseño para todas las personas y vida independiente en favor de las personas con discapacidad. Para ello, **promoverán la investigación en las áreas relacionadas con la discapacidad en los planes de investigación, desarrollo e innovación (I+D+i).**

Observatorio Estatal de la Discapacidad.

Se considera al Observatorio Estatal de la Discapacidad como un **instrumento técnico de la Administración General del Estado que, a través de la Dirección General de Políticas de Apoyo a la Discapacidad del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad**, se encarga de la recopilación, sistematización, actualización, generación de información y difusión relacionada con el ámbito de la discapacidad.



Con carácter anual, el Observatorio Estatal de la Discapacidad confeccionará un informe amplio e integral sobre la situación y evolución de la discapacidad en España elaborado de acuerdo con datos estadísticos recopilados, con especial atención al género, que se elevará al Consejo Nacional de la Discapacidad, para conocimiento y debate.

Medidas de defensa

Arbitraje.

Previa audiencia de los sectores interesados y de las organizaciones representativas de las personas con discapacidad y sus familias, **el Gobierno establecerá un sistema arbitral que, sin formalidades especiales, atienda y resuelva con carácter vinculante y ejecutivo para ambas partes, las quejas o reclamaciones** de las personas con discapacidad en materia de igualdad de oportunidades y no discriminación, siempre que no existan indicios racionales de delito, todo ello sin perjuicio de la protección administrativa y judicial que en cada caso proceda.

El sometimiento de las partes al sistema arbitral **será voluntario y deberá constar expresamente por escrito.**

Tutela judicial y protección contra las represalias.

Comprenderá la adopción de todas las medidas que sean necesarias para poner fin a la violación del derecho y prevenir violaciones ulteriores, así como para restablecer al perjudicado en el ejercicio pleno de su derecho.

En aquellos procesos jurisdiccionales en que de las alegaciones de la parte actora se deduzca la existencia de indicios fundados de discriminación por motivo de o por razón de discapacidad, **corresponderá a la parte demandada la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada,** de la conducta y de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

Infracciones y sanciones

El régimen de infracciones y sanciones que se establece en este título **será común en todo el territorio del Estado y será objeto de tipificación por el legislador autonómico,** sin perjuicio de aquellas otras infracciones y sanciones que pueda establecer en el ejercicio de sus competencias.

Las comunidades autónomas establecerán un régimen de infracciones que garantice la plena protección de las personas con discapacidad, ajustándose a lo dispuesto en esta ley.

Serán responsables de la infracción las **personas físicas o jurídicas, que incurran en las acciones u omisiones determinadas como infracción en esta ley y en la legislación autonómica correspondiente.**

La responsabilidad será solidaria cuando sean varios los responsables y no sea posible determinar el grado de participación de cada uno de ellos en la comisión de la infracción.

Infracciones

Las infracciones se clasificarán en leves, graves o muy graves.

En todo caso, y sin perjuicio de lo que se establezca en la legislación autonómica, tendrán la consideración de infracciones leves, las **conductas que incurran en cualquier**

incumplimiento que afecte a obligaciones meramente formales de lo establecido en esta ley y en sus normas de desarrollo.

En todo caso, y sin perjuicio de lo que se establezca en la legislación autonómica, **tendrán la consideración de infracciones graves:**

- Los actos discriminatorios u omisiones que supongan directa o indirectamente un trato menos favorable a la persona con discapacidad en relación con otra persona que se encuentre en situación análoga o comparable.
- El incumplimiento de las exigencias de accesibilidad, así como la negativa a adoptar las medidas de ajuste razonable, a que se refiere el artículo 66 así como en sus normas de desarrollo.
- El incumplimiento de un requerimiento administrativo específico que formulen los órganos competentes para el ejercicio de las competencias necesarias para dar cumplimiento a las previsiones de esta ley.
- Cualquier forma de presión ejercida sobre la persona con discapacidad o sobre otras personas físicas o jurídicas, que hayan entablado o pretendan entablar cualquier clase de acción legal.

En todo caso, y sin perjuicio de lo que se establezca en la legislación autonómica, tendrán la consideración de **infracciones muy graves:**

- Toda conducta de acoso relacionada con la discapacidad en los términos del artículo 66 y en sus normas de desarrollo.
- El incumplimiento reiterado de los requerimientos administrativos específicos que formulen los órganos competentes para el ejercicio de las competencias necesarias para dar cumplimiento a las previsiones de esta ley, y en sus normas de desarrollo.
- Cualquier forma de presión ejercida sobre las autoridades en el ejercicio de las potestades administrativas que se ejerzan para la ejecución de las medidas previstas en esta ley, y en sus normas de desarrollo.

Prescripción

Las infracciones a que se refiere este Título calificadas como leves prescribirán al año, las calificadas como graves a los tres años y las calificadas como muy graves a los cuatro años.

Sanciones

Las infracciones serán sancionadas con multas que irán desde un mínimo de 301 euros hasta un máximo de 1.000.000 de euros.

Para las infracciones leves, la sanción no excederá en ningún caso de los 30.000 euros.

Para las infracciones graves, la sanción no excederá en ningún caso de los 90.000 euros.

Graduación de las sanciones.

Las sanciones se aplicarán en grado mínimo, medio y máximo con arreglo a los siguientes criterios:

- Intencionalidad de la persona infractora.
- Negligencia de la persona infractora.



- c) Fraude o connivencia.
- d) Incumplimiento de las advertencias previas.
- e) Cifra de negocios o ingresos de la empresa o entidad.
- f) Número de personas afectadas.
- g) Permanencia o transitoriedad de las repercusiones de la infracción.
- h) Reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- i) La alteración social producida por la realización de conductas discriminatorias y de acoso, la inobservancia o el incumplimiento de las exigencias de accesibilidad y de las exigencias de eliminación de obstáculos y de realizar ajustes razonables.
- j) El beneficio económico que se hubiera generado para la persona autora de la infracción.

Sanciones accesorias.

Cuando las infracciones sean graves o muy graves, los órganos competentes **propondrán, además** de la sanción que proceda, la prohibición de concurrir en procedimientos de otorgamiento de ayudas oficiales, consistentes en subvenciones o cualesquiera otras ayudas en el sector de actividad, en cuyo ámbito se produce la infracción, por un período máximo de un año, en el caso de las graves, y de dos, en el caso de las muy graves.

Cuando las infracciones sean muy graves, además los órganos competentes propondrán la supresión, cancelación o suspensión total o parcial de ayudas oficiales, consistentes en subvenciones y cualesquiera otras que la persona sancionada tuviese reconocidos en el sector de actividad en cuyo ámbito se produce la infracción.

La comisión de una infracción muy grave por las instituciones que presten servicios sociales podrá conllevar la inhabilitación para el ejercicio de las actividades de cuidado, tanto para personas físicas como jurídicas, por un plazo máximo de cinco años.

Las sanciones impuestas por faltas leves prescribirán al año, las impuestas por faltas graves a los cuatro años y las impuestas por faltas muy graves a los cinco años.

Precisión. El abono por parte del responsable de las multas impuestas como consecuencia de una sanción establecida en esta ley y la legislación autonómica correspondiente, **no eximirá del cumplimiento de las obligaciones** previstas en la normativa en materia de discapacidad que sea de aplicación.

Normas específicas de aplicación por la Administración General del Estado

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 82, se tipifican en el ámbito de competencias de la Administración General del Estado, las siguientes infracciones que se clasifican en leves, graves y muy graves.

Son infracciones leves:

- a) El incumplimiento de los deberes y obligaciones dispuestos en la sección 1.ª del capítulo V del Título I, y en el Título II así como en sus normas de desarrollo, siempre que no tenga el carácter de infracción grave o muy grave.

- b) El incumplimiento de las disposiciones que impongan la obligación de adoptar normas internas en las empresas, centros de trabajo u oficinas públicas, orientadas a promover y estimular la eliminación de desventajas o situaciones generales de discriminación a las personas con discapacidad, siempre que no constituyan infracciones graves o muy graves.
- c) Obstaculizar la acción de los servicios de inspección.

Son infracciones graves:

- a) Los actos discriminatorios u omisiones que supongan directa o indirectamente un trato menos favorable a la persona con discapacidad en relación con otra persona que se encuentre en situación análoga o comparable.
- b) La imposición abusiva de cualquier forma de renuncia total o parcial a los derechos de las personas por motivo de o por razón de su discapacidad, basada en una posición de ventaja.
- c) El incumplimiento de los requerimientos específicos que formulen las autoridades.
- d) La obstrucción o negativa a facilitar la información solicitada por las autoridades competentes o sus agentes, que sea legalmente exigible, en orden al cumplimiento de las funciones de información, vigilancia, investigación, inspección, tramitación y ejecución en los términos previstos en este Título.
- e) El incumplimiento por parte de las personas obligadas de las normas sobre accesibilidad de los entornos, instrumentos, equipos y tecnologías, medios de transporte, medios de comunicación y de los productos y servicios a disposición del público, así como los apoyos y medios asistenciales específicos para cada persona, que obstaculice o limite su acceso o utilización regulares por las personas con discapacidad.
- f) La negativa por parte de las personas obligadas a adoptar un ajuste razonable, en los términos establecidos en el artículo 66.
- g) El incumplimiento por parte de las personas obligadas de las previsiones efectuadas en la disposición adicional tercera, en lo referente a la elaboración de los planes especiales de actuación para la implantación de las exigencias de accesibilidad y la no discriminación en el ámbito de que se trate.
- h) La coacción, amenaza, represalia ejercida sobre la persona con discapacidad o sobre otras personas físicas o jurídicas, que hayan entablado o pretendan entablar cualquier clase de acción legal, reclamación, denuncia o participen en procedimientos ya iniciados para exigir el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades, así como la tentativa de ejercitar tales actos.
- i) Tendrá también la consideración de infracción grave la comisión, en el plazo de tres meses y por tres veces, de la misma infracción leve.

Son infracciones muy graves:

- a) Las vejaciones que padezcan las personas en sus derechos fundamentales por motivo de o por razón de su discapacidad.



- b) Las acciones que deliberadamente generen un grave perjuicio económico o profesional para las personas con discapacidad.
- c) Conculcar deliberadamente la dignidad de las personas con discapacidad imponiendo condiciones o cargas humillantes para el acceso a los bienes, productos y servicios a disposición del público.
- d) Generar deliberadamente situaciones de riesgo o grave daño para la integridad física o psíquica o la salud de las personas con discapacidad.
- e) Las conductas calificadas como graves cuando sus autores hayan actuado movidos, además, por odio o desprecio racial o étnico, de género, orientación sexual, edad, discapacidad severa o no posibilidad de representarse a sí mismo.
- f) El incumplimiento por parte de las personas obligadas de las normas legales sobre accesibilidad en la planificación, diseño y urbanización de los entornos, productos y servicios a disposición del público que impida el libre acceso y utilización regulares por las personas con discapacidad.
- g) El incumplimiento por parte de las personas obligadas de las normas legales sobre accesibilidad que impida o dificulte gravemente el ejercicio de derechos fundamentales y el disfrute de libertades públicas por parte de las personas con discapacidad.
- h) Tendrá también la consideración de infracción muy grave, la comisión de tres infracciones graves en el plazo de un año; así como las que reciban expresamente dicha calificación en las disposiciones normativas especiales aplicables en cada caso.

Sanciones.

Las infracciones se sancionarán del siguiente modo:

- a) Las infracciones leves, en su grado mínimo, con multas de 301 a 6.000 euros; en su grado medio, de 6.001 a 18.000 euros; y en su grado máximo, de 18.001 a 30.000 euros.
- b) Las infracciones graves con multas, en su grado mínimo, de 30.001 a 60.000 euros; en su grado medio, de 60.001 a 78.000 euros; y en su grado máximo, de 78.001 a 90.000 euros.
- c) Las infracciones muy graves con multas, en su grado mínimo, de 90.001 a 300.000 euros; en su grado medio, de 300.001 a 600.000 euros; y en su grado máximo, de 600.001 a 1.000.000 de euros.

Cómputo del plazo de prescripción

Infracciones.

- En las infracciones **derivadas de una actividad continuada** la fecha inicial del cómputo será la de la finalización de la actividad o la del último acto en que la infracción se consume.
- El cómputo del plazo de prescripción de las infracciones **se interrumpirá en la fecha de notificación de iniciación del procedimiento** contra el presunto infractor, reanudándose el cómputo del plazo si el expediente sancionador permanece paralizado durante seis meses por causa no imputable a aquellos contra quienes se dirija.

Sanciones

El cómputo del plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse **desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución, y se interrumpirá en la fecha de notificación** a la persona interesada de la iniciación del procedimiento de ejecución, reanudándose el cómputo del plazo si aquél está paralizado durante seis meses por causa no imputable a la persona infractora.

Procedimiento sancionador

Las infracciones y sanciones en el ámbito de las competencias de la Administración General del Estado se registrarán por el procedimiento sancionador previsto la Ley 39/2015.

Con carácter previo a la instrucción y como actuaciones previas a la incoación del correspondiente expediente sancionador, el órgano competente para iniciar el procedimiento **deberá recabar informe acerca del contenido de la denuncia, orden o petición, de los siguientes órganos:**

- a) Órganos competentes de las comunidades autónomas en cuyo territorio se hubieran producido las conductas o hechos que pudieran constituir infracción.
- b) La Oficina de Atención a la Discapacidad.

El procedimiento se iniciará siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.

En el supuesto de infracciones muy graves que supongan un grave riesgo para la salud física o psíquica o para la libertad de las personas con discapacidad, el órgano que tenga atribuida la competencia, en la materia que se trate, podrá acordar como **medida cautelar, y por razones de urgencia inaplazables, el cierre temporal del centro o establecimiento o la suspensión del servicio**, hasta tanto se subsanen por su titular las deficiencias detectadas en el mismo.

La autoridad que impone la sanción señalará el plazo para su cumplimiento sin que pueda ser inferior a quince ni superior a treinta días.

Órganos competentes

- **El órgano competente para iniciar** el procedimiento será el órgano directivo del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, con rango de Dirección General, que tenga atribuidas las competencias en materia de discapacidad.
- **El ejercicio de los actos de instrucción** necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución sancionadora, corresponde al órgano directivo con rango de Subdirección General a que correspondan las funciones de impulso de políticas sectoriales sobre discapacidad, que elevará propuesta de resolución al órgano competente para imponer la sanción.
- **Será órgano competente para imponer las sanciones** previstas en el artículo 96:
 - a) El órgano con rango de Dirección General a que se hace referencia en el apartado 1, cuando se trate de sanciones por la comisión de infracciones leves.



- b) La Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad cuando se trate de sanciones por la comisión de infracciones graves.
- c) La persona titular del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad cuando se trate de sanciones por la comisión de infracciones muy graves, si bien se requerirá el acuerdo previo del Consejo de Ministros cuando las sanciones sean de cuantía superior a 300.000 euros.

Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

La presente Ley tiene por objeto regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho subjetivo de ciudadanía a la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, en los términos establecidos en las leyes, mediante la creación de un Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, con la colaboración y participación de todas las Administraciones Públicas y la garantía por la Administración General del Estado de un contenido mínimo común de derechos para todos los ciudadanos en cualquier parte del territorio del Estado español.

Definiciones.

A efectos de la presente Ley, se entiende por:

- 1. Autonomía:** la capacidad de controlar, afrontar y tomar, por propia iniciativa, decisiones personales acerca de cómo vivir de acuerdo con las normas y preferencias propias así como de desarrollar las actividades básicas de la vida diaria.
- 2. Dependencia:** el estado de carácter permanente en que se encuentran las personas que, por razones derivadas de la edad, la enfermedad o la discapacidad, y ligadas a la falta o a la pérdida de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, precisan de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar actividades básicas de la vida diaria o, en el caso de las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, de otros apoyos para su autonomía personal.
- 3. Actividades Básicas de la Vida Diaria (ABVD):** las tareas más elementales de la persona, que le permiten desenvolverse con un mínimo de autonomía e independencia, tales como: el cuidado personal, las actividades domésticas básicas, la movilidad esencial, reconocer personas y objetos, orientarse, entender y ejecutar órdenes o tareas sencillas.
- 4. Necesidades de apoyo para la autonomía personal:** las que requieren las personas que tienen discapacidad intelectual o mental para hacer efectivo un grado satisfactorio de autonomía personal en el seno de la comunidad.
- 5. Cuidados no profesionales:** la atención prestada a personas en situación de dependencia en su domicilio, por personas de la familia o de su entorno, no vinculadas a un servicio de atención profesionalizada.
- 6. Cuidados profesionales:** los prestados por una institución pública o entidad, con y sin ánimo de lucro, o profesional autónomo entre cuyas finalidades se encuentre la prestación

de servicios a personas en situación de dependencia, ya sean en su hogar o en un centro.

7. Asistencia personal: servicio prestado por un asistente personal que realiza o colabora en tareas de la vida cotidiana de una persona en situación de dependencia, de cara a fomentar su vida independiente, promoviendo y potenciando su autonomía personal.

8. Tercer sector: organizaciones de carácter privado surgidas de la iniciativa ciudadana o social, bajo diferentes modalidades que responden a criterios de solidaridad, con fines de interés general y ausencia de ánimo de lucro, que impulsan el reconocimiento y el ejercicio de los derechos sociales.

Derechos y obligaciones de las personas en situación de dependencia.

Las personas en situación de dependencia tendrán derecho, **con independencia del lugar del territorio del Estado español donde residan**, a acceder, en condiciones de igualdad, a las prestaciones y servicios previstos en esta Ley, en los términos establecidos en la misma.

Asimismo, las personas en situación de dependencia disfrutarán de todos los derechos establecidos en la legislación vigente, y **con carácter especial de los siguientes:**

- a) A disfrutar de los derechos humanos y libertades fundamentales, con pleno respeto de su dignidad e intimidad.
- b) A recibir, en términos comprensibles y accesibles, información completa y continuada relacionada con su situación de dependencia.
- c) A ser advertido de si los procedimientos que se le apliquen pueden ser utilizados en función de un proyecto docente o de investigación, siendo necesaria la previa autorización, expresa y por escrito, de la persona en situación de dependencia o quien la represente.
- d) A que sea respetada la confidencialidad en la recogida y el tratamiento de sus datos, de acuerdo con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.
- e) A participar en la formulación y aplicación de las políticas que afecten a su bienestar, ya sea a título individual o mediante asociación.
- f) A decidir, cuando tenga capacidad de obrar suficiente, sobre la tutela de su persona y bienes, para el caso de pérdida de su capacidad de autogobierno.
- g) A decidir libremente sobre el ingreso en centro residencial.
- h) Al ejercicio pleno de sus derechos jurisdiccionales en el caso de internamientos involuntarios, garantizándose un proceso contradictorio.
- i) Al ejercicio pleno de sus derechos patrimoniales.
- j) A iniciar las acciones administrativas y jurisdiccionales en defensa del derecho que reconoce la presente Ley en el apartado 1 de este artículo. En el caso de los menores o personas incapacitadas judicialmente, estarán legitimadas para actuar en su nombre quienes ejerzan la patria potestad o quienes ostenten la representación legal.



- k) A la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal, en cualquiera de los ámbitos de desarrollo y aplicación de esta Ley.
- l) A no sufrir discriminación por razón de orientación o identidad sexual.

Las personas en situación de dependencia y, en su caso, sus familiares o quienes les representen, así como los centros de asistencia, **estarán obligados a suministrar toda la información y datos que les sean requeridos** por las administraciones competentes para la valoración de su grado de dependencia, a comunicar todo tipo de ayudas personalizadas que reciban, a aplicar las prestaciones económicas a las finalidades para las que fueron otorgadas y a cualquier otra obligación prevista en la legislación vigente

Titulares de derechos.

Son titulares de los derechos establecidos en la presente Ley **los españoles que cumplan los siguientes requisitos:**

- a) Encontrarse en situación de dependencia en alguno de los grados establecidos.
- b) Para los menores de 3 años se estará a lo dispuesto en la disposición adicional decimotercera.
- c) Residir en territorio español y haberlo hecho durante cinco años, de los cuales dos deberán ser inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud. Para los menores de cinco años el periodo de residencia se exigirá a quien ejerza su guarda y custodia.

Importante

Las personas que, reuniendo los requisitos anteriores, carezcan de la nacionalidad española se registrarán por lo establecido en la Ley Orgánica 4/2000. Para los menores que carezcan de la nacionalidad española se estará a lo dispuesto en las Leyes del Menor vigentes, tanto en el ámbito estatal como en el autonómico, así como en los tratados internacionales.

El Gobierno podrá establecer medidas de protección a favor de los españoles no residentes en España.

El Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia

El Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia **garantiza las condiciones básicas y el contenido común a que se refiere la presente Ley;** sirve de cauce para la colaboración y participación de las Administraciones Públicas, en el ejercicio de sus respectivas competencias, en materia de promoción de la autonomía personal y la atención y protección a las personas en situación de dependencia; optimiza los recursos públicos y privados disponibles, y contribuye a la mejora de las condiciones de vida de los ciudadanos.

El Sistema se configura como una red de utilización pública que integra, de forma coordinada, centros y servicios, públicos y privados.

La integración en el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia de los centros y servicios a que se refiere este artículo **no supondrá alteración alguna en el régimen jurídico de su titularidad, administración, gestión y dependencia orgánica.**

Niveles de protección del Sistema.

La protección de la situación de dependencia por parte del Sistema se prestará en los términos establecidos en esta Ley y de acuerdo con los siguientes niveles:

- 1º El nivel de protección mínimo establecido por la Administración General del Estado en aplicación del artículo 9.
- 2º El nivel de protección que se acuerde entre la Administración General del Estado y la Administración de cada una de las Comunidades Autónomas a través de los Convenios previstos en el artículo 10.
- 3º El nivel adicional de protección que pueda establecer cada Comunidad Autónoma.

Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

Se crea el Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia como **instrumento de cooperación para la articulación de los servicios sociales y la promoción de la autonomía** y atención a las personas en situación de dependencia.

Este Consejo **estará adscrito al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, a través de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad,** y estará constituido por la persona titular de dicho Ministerio, que ostentará su presidencia, y por los Consejeros competentes en materia de servicios sociales y de dependencia de cada una de las comunidades autónomas, recayendo la Vicepresidencia en uno de ellos.

Funciones

- a) Acordar el Marco de cooperación interadministrativa para el desarrollo de la Ley.
- b) Establecer los criterios para determinar la intensidad de protección de los servicios.
- c) Acordar las condiciones y cuantía de las prestaciones económicas previstas en el artículo 20 y en la disposición adicional primera.
- d) Adoptar los criterios de participación del beneficiario en el coste de los servicios.
- e) Acordar el baremo a que se refiere el artículo 27, con los criterios básicos del procedimiento de valoración y de las características de los órganos de valoración.
- f) Acordar, en su caso, planes, proyectos y programas conjuntos.
- g) Adoptar criterios comunes de actuación y de evaluación del Sistema.
- h) Facilitar la puesta a disposición de documentos, datos y estadísticas comunes.
- i) Establecer los mecanismos de coordinación para el caso de las personas desplazadas en situación de dependencia.
- j) Informar la normativa estatal de desarrollo en materia de dependencia y en especial las normas previstas en el artículo 9.1.



- k) Servir de cauce de cooperación, comunicación e información entre las Administraciones Públicas.

Asimismo, corresponde al Consejo Territorial conseguir la máxima coherencia en la determinación y aplicación de las diversas políticas sociales ejercidas por la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas mediante el intercambio de puntos de vista y el examen en común de los problemas que puedan plantearse y de las acciones proyectadas para afrontarlos y resolverlos.

En el seno del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, **la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas acordarán el marco de cooperación interadministrativa que se desarrollará mediante los correspondientes Convenios** entre la Administración General del Estado y cada una de las Comunidades Autónomas.

Participación de las Comunidades Autónomas en el Sistema.

Corresponden a las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de las competencias que les son propias según la Constitución Española, los Estatutos de Autonomía y la legislación vigente, **las siguientes funciones:**

- Planificar, ordenar, coordinar y dirigir, en el ámbito de su territorio, los servicios de promoción de la autonomía personal y de atención a las personas en situación de dependencia.
- Gestionar, en su ámbito territorial, los servicios y recursos necesarios para la valoración y atención de la dependencia.
- Establecer los procedimientos de coordinación sociosanitaria, creando, en su caso, los órganos de coordinación que procedan para garantizar una efectiva atención.
- Crear y actualizar el Registro de Centros y Servicios, facilitando la debida acreditación que garantice el cumplimiento de los requisitos y los estándares de calidad.
- Asegurar la elaboración de los correspondientes Programas Individuales de Atención.
- Inspeccionar y, en su caso, sancionar los incumplimientos sobre requisitos y estándares de calidad de los centros y servicios y respecto de los derechos de los beneficiarios.
- Evaluar periódicamente el funcionamiento del Sistema en su territorio respectivo.
- Aportar a la Administración General del Estado la información necesaria para la aplicación de los criterios de financiación previstos en el artículo 32.

En todo caso, las Comunidades Autónomas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 podrán definir, con cargo a sus presupuestos, niveles de protección adicionales al fijado por la Administración General del Estado en aplicación del artículo 9 y al acordado, en su caso, conforme al artículo 10, para los cuales podrán adoptar las normas de acceso y disfrute que consideren más adecuadas.

Participación de las Entidades Locales.

Las Entidades Locales participarán en la gestión de los servicios de atención a las personas en situación de dependencia, de acuerdo con la normativa de sus respectivas Comunidades Autónomas y dentro de las competencias que la legislación vigente les atribuye.

Prestaciones del sistema

La atención a las personas en situación de dependencia y la promoción de su autonomía personal **deberán orientarse a la consecución de una mejor calidad de vida y autonomía personal, en un marco de efectiva igualdad de oportunidades, de acuerdo con los siguientes objetivos:**

- Facilitar una existencia autónoma en su medio habitual, todo el tiempo que desee y sea posible.
- Proporcionar un trato digno en todos los ámbitos de su vida personal, familiar y social, facilitando su incorporación activa en la vida de la comunidad.

Las prestaciones de atención a la dependencia **podrán tener la naturaleza de servicios y de prestaciones económicas e irán destinadas**, por una parte, a la promoción de la autonomía personal y, por otra, a atender las necesidades de las personas con dificultades para la realización de las actividades básicas de la vida diaria.

Los servicios del Catálogo que se recogen a continuación tendrán carácter prioritario y se prestarán a través de la oferta pública de la Red de Servicios Sociales por las respectivas Comunidades Autónomas mediante centros y servicios públicos o privados concertados debidamente acreditados.

De no ser posible la atención mediante alguno de estos servicios, se incorporará la **prestación económica vinculada que irá destinada a la cobertura** de los gastos del servicio previsto en el Programa Individual de Atención al que se refiere el artículo 29, debiendo ser prestado por una entidad o centro acreditado para la atención a la dependencia.

El beneficiario **podrá, excepcionalmente, recibir una prestación económica para ser atendido por cuidadores no profesionales**, siempre que se den condiciones adecuadas de convivencia y de habitabilidad de la vivienda y así lo establezca su Programa Individual de Atención.

Las personas en situación de dependencia podrán recibir una prestación económica de asistencia personal.

La prioridad en el acceso a los servicios vendrá determinada por el grado de dependencia y, a igual grado, por la capacidad económica del solicitante. Hasta que la red de servicios esté totalmente implantada, las personas en situación de dependencia que no puedan acceder a los servicios por aplicación del régimen de prioridad señalado tendrán derecho a la prestación económica vinculada al servicio prevista en el artículo 17 de esta ley.

A los efectos de esta Ley, la capacidad económica se determinará, en la forma que reglamentariamente se establezca, a propuesta del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, en atención a la renta y el patrimonio del solicitante. En la consideración del patrimonio se tendrán en cuenta la edad del beneficiario y el tipo de servicio que se presta.



Importante

Las prestaciones económicas establecidas en virtud de esta Ley son inembargables, salvo para el supuesto previsto en el artículo 608 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Catálogo de servicios.

El Catálogo de servicios comprende los servicios sociales de promoción de la autonomía personal y de atención a la dependencia, en los términos que se especifican a continuación:

- a) Los servicios de prevención de las situaciones de dependencia y los de promoción de la autonomía personal.
- b) Servicio de Teleasistencia.
- c) Servicio de Ayuda a domicilio:
 - i. Atención de las necesidades del hogar.
 - ii. Cuidados personales.
- d) Servicio de Centro de Día y de Noche:
 - i. Centro de Día para mayores.
 - ii. Centro de Día para menores de 65 años.
 - iii. Centro de Día de atención especializada.
 - iv. Centro de Noche.
- e) Servicio de Atención Residencial:
 - i. Residencia de personas mayores en situación de dependencia.
 - ii. Centro de atención a personas en situación de dependencia, en razón de los distintos tipos de discapacidad.

Las prestaciones y servicios establecidos en esta Ley se integran en la Red de Servicios Sociales de las respectivas Comunidades Autónomas en el ámbito de las competencias que las mismas tienen asumidas. La red de centros estará formada por los centros públicos de las Comunidades Autónomas, de las Entidades Locales, los centros de referencia estatal para la promoción de la autonomía personal y para la atención y cuidado de situaciones de dependencia, así como los privados concertados debidamente acreditados.

Las Comunidades Autónomas establecerán el régimen jurídico y las condiciones de actuación de los centros privados concertados. En su incorporación a la red se tendrá en cuenta de manera especial los correspondientes al tercer sector.

Los centros y servicios privados no concertados que presten servicios para personas en situación de dependencia deberán contar con la debida acreditación de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Los poderes públicos **promoverán la colaboración solidaria de los ciudadanos** con las personas en situación de dependencia, a través de la participación de las organizaciones de voluntarios y de las entidades del tercer sector.

Recordemos: El Tercer sector lo constituye las organizaciones de carácter privado surgidas de la iniciativa ciudadana o social, bajo diferentes modalidades que responden a criterios de solidaridad, con fines de interés general y ausencia de ánimo de lucro, que impulsan el reconocimiento y el ejercicio de los derechos sociales.

Prestaciones económicas

La prestación económica, que tendrá carácter periódico, se reconocerá, en los términos que se establezca, únicamente **cuando no sea posible el acceso a un servicio público o concertado de atención y cuidado**, en función del grado de dependencia y de la capacidad económica del beneficiario, de acuerdo con lo previsto en el convenio celebrado entre la Administración General del Estado y la correspondiente comunidad autónoma.

Esta prestación económica de carácter personal **estará, en todo caso, vinculada a la adquisición de un servicio.**

Las Administraciones Públicas competentes **supervisarán, en todo caso, el destino y utilización** de estas prestaciones al cumplimiento de la finalidad para la que fueron concedidas.

Servicio de Ayuda a Domicilio.

El servicio de ayuda a domicilio lo constituye el **conjunto de actuaciones llevadas a cabo en el domicilio de las personas en situación de dependencia con el fin de atender sus necesidades de la vida diaria**, prestadas por entidades o empresas, acreditadas para esta función, y **podrán ser los siguientes:**

- a) Servicios relacionados con la atención personal en la realización de las actividades de la vida diaria.
- b) Servicios relacionados con la atención de las necesidades domésticas o del hogar: limpieza, lavado, cocina u otros. Estos servicios sólo podrán prestarse conjuntamente con los señalados en el apartado anterior.

Excepcionalmente y de forma justificada, los servicios señalados en los apartados anteriores, podrán prestarse separadamente, cuando así se disponga en el Programa Individual de Atención. La Administración competente deberá motivar esta excepción en la resolución de concesión de la prestación.

Servicio de Centro de Día y de Noche.

El servicio de Centro de Día o de Noche **ofrece una atención integral durante el periodo diurno o nocturno a las personas en situación de dependencia**, con el objetivo de mejorar o mantener el mejor nivel posible de autonomía personal y apoyar a las familias o cuidadores. En particular, cubre, desde un enfoque biopsicosocial, las necesidades de asesoramiento, prevención, rehabilitación, orientación para la promoción de la autonomía, habilitación o atención asistencial y personal.

Recuerda

La tipología de centros incluirá Centros de Día para menores de 65 años, Centros de Día para mayores, Centros de Día de atención especializada por la especificidad de los cuidados que ofrecen y Centros de Noche, que se adecuarán a las peculiaridades y edades de las personas en situación de dependencia.



La dependencia y su valoración

Grados de dependencia.

- a) Grado I. Dependencia moderada: cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria, al menos una vez al día o tiene necesidades de apoyo intermitente o limitado para su autonomía personal.
- b) Grado II. Dependencia severa: cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria dos o tres veces al día, pero no quiere el apoyo permanente de un cuidador o tiene necesidades de apoyo extenso para su autonomía personal.
- c) Grado III. Gran dependencia: cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria varias veces al día y, por su pérdida total de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, necesita el apoyo indispensable y continuo de otra persona o tiene necesidades de apoyo generalizado para su autonomía personal.

Los intervalos para la determinación de los grados se establecerán en el baremo al que se refiere el apartado siguiente.

Valoración de la situación de dependencia (El Baremo)

Las comunidades autónomas determinarán los órganos de valoración de la situación de dependencia, que emitirán un dictamen sobre el grado de dependencia con especificación de los cuidados que la persona pueda requerir. El Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia deberá acordar unos **criterios comunes de composición y actuación de los órganos de valoración** de las comunidades autónomas que, en todo caso, tendrán carácter público.

Los grados de dependencia, a efectos de su valoración, **se determinarán mediante la aplicación del baremo que se acuerde en el Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia** para su posterior **aprobación por el Gobierno mediante real decreto**.

El baremo establecerá los criterios objetivos de valoración del grado de autonomía de la persona, de su capacidad para realizar las distintas actividades de la vida diaria, los intervalos de puntuación para cada uno de los grados de dependencia y el protocolo con los procedimientos y técnicas a seguir para la valoración de las aptitudes observadas, en su caso.

El baremo valorará la capacidad de la persona para llevar a cabo por sí misma las actividades básicas de la vida diaria, así como la necesidad de apoyo y supervisión para su realización por personas con discapacidad intelectual o con enfermedad mental.

La valoración se realizará teniendo en cuenta los correspondientes informes sobre la salud de la persona y sobre el entorno en el que viva, y considerando, en su caso, las ayudas técnicas, órtesis y prótesis que le hayan sido prescritas.

Reconocimiento del derecho

Procedimiento para el reconocimiento

El procedimiento **se iniciará a instancia de la persona que pueda estar afectada por algún grado de dependencia o de quien ostente su representación**, y su tramitación se ajustará a las previsiones establecidas en la Ley 39/2015, con las especificidades que resulten de la presente Ley.

Importante

El reconocimiento de la situación de dependencia se efectuará mediante **resolución expedida por la Administración Autónoma correspondiente a la residencia del solicitante y tendrá validez en todo el territorio del Estado**.

La resolución a la que se refiere el apartado anterior determinará los servicios o prestaciones que corresponden al solicitante según el grado de dependencia.

En el supuesto de cambio de residencia, la Comunidad Autónoma de destino determinará, en función de su red de servicios y prestaciones, los que correspondan a la persona en situación de dependencia.

Programa Individual de Atención.

En el marco del procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia y las prestaciones correspondientes, los servicios sociales correspondientes del sistema público **establecerán un programa individual de atención en el que se determinarán las modalidades de intervención más adecuadas a sus necesidades** de entre los servicios y prestaciones económicas previstos en la resolución para su grado, con la participación, previa consulta y, en su caso, elección entre las alternativas propuestas por parte del beneficiario y, en su caso, de su familia o entidades tutelares que le representen.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, la determinación de la prestación económica por cuidados en el entorno familiar corresponderá a la Administración competente, a propuesta de los servicios sociales

El programa individual de atención será revisado:

- a) A instancia del interesado y de sus representantes legales.
- b) De oficio, en la forma que determine y con la periodicidad que prevea la normativa de las Comunidades Autónomas.
- c) Con motivo del cambio de residencia a otra Comunidad Autónoma.

Revisión del grado de dependencia y de la prestación reconocida.

El grado de dependencia **será revisable, a instancia del interesado, de sus representantes o de oficio** por las Administraciones públicas competentes, por alguna de las siguientes causas:

- a) Mejoría o empeoramiento de la situación de dependencia.
- b) Error de diagnóstico o en la aplicación del correspondiente baremo.

Las prestaciones podrán ser modificadas o extinguidas en función de la situación personal del beneficiario, cuando se



produzca una variación de cualquiera de los requisitos establecidos para su reconocimiento, o por incumplimiento de las obligaciones reguladas en la presente Ley.

Prestaciones de análoga naturaleza y finalidad.

La percepción de una de las prestaciones económicas previstas en esta Ley deducirá de su cuantía cualquier otra prestación de análoga naturaleza y finalidad establecida en los regímenes públicos de protección social. En particular, se deducirán el complemento de gran, el complemento de la asignación económica por hijo a cargo mayor de 18 años con un grado de minusvalía igual o superior al 75%, el de necesidad de otra persona de la pensión de invalidez no contributiva, y el subsidio de ayuda a tercera persona de la Ley 13/1982.

Financiación del Sistema y aportación de los beneficiarios

Financiación del Sistema por las Administraciones Públicas.

La financiación del Sistema se determinará anualmente en los correspondientes Presupuestos.

Los Convenios que se suscriban entre la Administración General del Estado y cada una de las administraciones de las Comunidades Autónomas determinarán las obligaciones asumidas por cada una de las partes para la financiación de los servicios y prestaciones del Sistema. Dichos Convenios, que podrán ser anuales o plurianuales, recogerán criterios de reparto teniendo en cuenta la población dependiente, la dispersión geográfica, la insularidad, emigrantes retornados y otros factores, y podrán ser revisados por las partes.

La aportación de la Comunidad Autónoma será, para cada año, **al menos igual a la de la Administración General del Estado** como consecuencia de lo previsto en este apartado y en el anterior.

La participación de los beneficiarios en el coste de las prestaciones.

- Los beneficiarios de las prestaciones de dependencia participarán en la financiación de las mismas, según el tipo y coste del servicio y su capacidad económica personal.
- La capacidad económica del beneficiario se tendrá también en cuenta para la determinación de la cuantía de las prestaciones económicas.
- El Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia fijará los criterios para la aplicación de esta participación.
- Para fijar la participación del beneficiario, se tendrá en cuenta la distinción entre servicios asistenciales y de manutención y hoteleros.

Importante

Ningún ciudadano quedará fuera de la cobertura del Sistema por no disponer de recursos económicos.

La calidad y eficacia del Sistema

Medidas para garantizar la calidad del Sistema

El Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia fomentará la calidad de la atención a la dependencia con el fin de asegurar la eficacia de las prestaciones y servicios.

Sin perjuicio de las competencias de cada una de las Comunidades Autónomas y de la Administración General del Estado, se establecerán, en el ámbito del Consejo Territorial, la fijación de criterios comunes de acreditación de centros y planes de calidad del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, dentro del marco general de calidad de la Administración General del Estado.

Asimismo, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas y de la Administración General del Estado, el Consejo Territorial acordará:

- a) Criterios de calidad y seguridad para los centros y servicios.
- b) Indicadores de calidad para la evaluación, la mejora continua y el análisis comparado de los centros y servicios del Sistema.
- c) Guías de buenas prácticas.
- d) Cartas de servicios, adaptadas a las condiciones específicas de las personas dependientes, bajo los principios de no discriminación y accesibilidad.

Órganos consultivos del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia

Comité Consultivo.

Se crea el Comité Consultivo del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia como órgano asesor, adscrito al Ministerio Asuntos Sociales, mediante el cual se hace efectiva, de manera permanente, la participación social en el Sistema y se ejerce la participación institucional de las organizaciones sindicales y empresariales en el mismo.

Sus funciones serán las de informar, asesorar y formular propuestas sobre materias que resulten de especial interés para el funcionamiento de dicho Sistema.

La composición del Comité tendrá carácter tripartito, en tanto que integrado por las Administraciones públicas, las organizaciones empresariales y las organizaciones sindicales, y paritario entre Administraciones Públicas por una parte y organizaciones sindicales y empresariales por otra, en los términos establecidos en el siguiente apartado. Los acuerdos del Comité se adoptarán por mayoría de los votos emitidos en cada una de las partes, requiriendo así la mayoría de los votos de las Administraciones Públicas y la mayoría de los votos de las organizaciones sindicales y empresariales.



Composición

El Comité Consultivo estará presidido por el representante de la Administración General del Estado que designe el titular del Ministerio de Asuntos Sociales. Su funcionamiento se regulará por su reglamento interno. Estará integrado por los siguientes miembros, nombrados en los términos que se establezcan reglamentariamente:

- Seis representantes de la Administración General del Estado.
- Seis representantes de las administraciones de las Comunidades Autónomas.
- Seis representantes de las Entidades locales.
- Nueve representantes de las organizaciones empresariales más representativas.
- Nueve representantes de las organizaciones sindicales más representativas.

Órganos consultivos.

Serán órganos consultivos de participación institucional del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia los siguientes:

- El Comité Consultivo del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.
- El Consejo Estatal de Personas Mayores.
- El Consejo Nacional de la Discapacidad.
- El Consejo Estatal de Organizaciones no Gubernamentales de Acción Social.

Las funciones de dichos órganos serán las de informar, asesorar y formular propuestas sobre materias que resulten de especial interés para el funcionamiento del Sistema.

Infracciones y sanciones

Responsables.

Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos.

Se consideran autores de las infracciones tipificadas por esta Ley quienes realicen los hechos por sí mismos, conjuntamente o a través de persona interpuesta.

Tendrán también la consideración de autores quienes cooperen en su ejecución mediante una acción u omisión sin la cual la infracción no hubiese podido llevarse a cabo.

Infracciones.

Constituirá infracción:

- Dificultar o impedir el ejercicio de cualesquiera de los derechos reconocidos en esta Ley.
- Obstruir la acción de los servicios de inspección.
- Negar el suministro de información o proporcionar datos falsos.
- Aplicar las prestaciones económicas a finalidades distintas a aquellas para las que se otorgan, y recibir ayudas, en

especie o económicas, incompatibles con las prestaciones establecidas en la presente Ley.

- Incumplir las normas relativas a la autorización de apertura y funcionamiento y de acreditación de centros de servicios de atención a personas en situación de dependencia.
- Tratar discriminatoriamente a las personas en situación de dependencia.
- Conculcar la dignidad de las personas en situación de dependencia.
- Generar daños o situaciones de riesgo para la integridad física o psíquica.
- Incumplir los requerimientos específicos que formulen las Administraciones Públicas competentes.

Clasificación de las infracciones.

Las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves, de acuerdo con criterios de riesgo para la salud, gravedad de la alteración social producida por los hechos, cuantía del beneficio obtenido, intencionalidad, número de afectados y reincidencia.

Se calificarán como leves las infracciones tipificadas de acuerdo con el artículo 43 cuando se hayan cometido por imprudencia o simple negligencia, y no comporten un perjuicio directo para las personas en situación de dependencia.

Se calificarán como infracciones graves las tipificadas de acuerdo con el artículo 43 cuando comporten un perjuicio para las personas, o se hayan cometido con dolo o negligencia grave. También tendrán la consideración de graves, aquellas que comporten cualesquiera de las siguientes circunstancias:

- Reincidencia de falta leve.
- Negativa absoluta a facilitar información o a prestar colaboración a los servicios de inspección, así como el falseamiento de la información proporcionada a la Administración.
- Coacciones, amenazas, represalias o cualquier otra forma de presión ejercitada sobre las personas en situación de dependencia o sus familias.

Se calificarán como infracciones muy graves todas las definidas como graves siempre que concurren alguna de las siguientes circunstancias:

- Que atenten gravemente contra los derechos fundamentales de la persona.
- Que se genere un grave perjuicio para las personas en situación de dependencia o para la Administración.
- Que supongan reincidencia de falta grave.

Se produce reincidencia cuando, al cometer la infracción, el sujeto hubiera sido ya sancionado por esa misma falta, o por otra de gravedad igual o mayor o por dos o más infracciones de gravedad inferior, durante los dos últimos años.

Sanciones.

Las infracciones a la presente Ley **serán sancionadas por las administraciones competentes con pérdida de las prestaciones y subvenciones para las personas beneficiarias;**



con **multa para los cuidadores** no profesionales; y **con multa y, en su caso, pérdida de subvenciones, cese temporal de la actividad o cierre del establecimiento, local o empresa para las empresas proveedoras de servicios.**

Importante

En todo caso, la sanción implicará el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas.

La graduación de las sanciones será proporcional a la infracción cometida y se establecerá ponderándose según los siguientes criterios:

- Gravedad de la infracción.
- Gravedad de la alteración social y perjuicios causados.
- Riesgo para la salud.
- Número de afectados.
- Beneficio obtenido.
- Grado de intencionalidad y reiteración.

La graduación de las multas se ajustará a lo siguiente:

- Por infracción leve, multa de hasta 300 euros a los cuidadores y hasta treinta mil euros a los proveedores de servicios.
- Por infracción grave, multa de trescientos a tres mil euros a los cuidadores; y de treinta mil uno a noventa mil euros a los proveedores de servicios.
- Por infracción muy grave, multa de tres mil uno a seis mil euros a los cuidadores; y de noventa mil uno hasta un máximo de un millón euros a los proveedores de servicios.

En los supuestos en los que se acuerde la **suspensión de prestaciones o subvenciones**, ésta se graduará entre uno y seis meses según la gravedad de la infracción.

Además, **en los casos de especial gravedad, reincidencia de la infracción o trascendencia notoria y grave, las infracciones muy graves se sancionarán con la suspensión temporal de la actividad** por un máximo de cinco años o, en su caso, con el cierre de la empresa o la clausura del servicio o establecimiento.

Medidas cautelares

Durante la sustanciación del procedimiento sancionador, la Administración competente podrá acordar, como **medida cautelar, la suspensión de cualquier tipo de ayudas o subvención** de carácter financiero que el particular o la entidad infractora haya obtenido o solicitado de dicha Administración Pública.

Durante la sustanciación del procedimiento por infracciones graves o muy graves, y ante la posibilidad de causar perjuicios de difícil o imposible reparación, la Administración competente **podrá acordar, como medida cautelar, el cierre del centro o la suspensión de la actividad.**

Prescripción.

Las infracciones a que se refiere la presente Ley prescribirán:

- Al año, las leves.
- A los tres años, las graves.

- A los cuatro años, las muy graves.

El plazo de prescripción comenzará a contarse a partir del día que se haya cometido la infracción y se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los cinco años, por faltas graves a los cuatro años y por faltas leves al año.

Competencias en materias sancionadoras

Las Comunidades Autónomas desarrollarán el cuadro de infracciones y sanciones previstas en la presente Ley.

La incoación e instrucción de los expedientes sancionadores, así como la imposición de las correspondientes sanciones, corresponderá a cada Administración Pública en el ámbito de sus respectivas competencias.

En el ámbito de la Administración General del Estado será órgano competente para imponer las sanciones:

- El titular de la Dirección General del Instituto de Mayores y Servicios Sociales, cuando se trate de sanciones por la comisión de infracciones leves.
- El titular de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales, Familias y Discapacidad, cuando se trate de sanciones por la comisión de infracciones graves.
- El titular del Ministerio de Asuntos Sociales, cuando se trate de sanciones por la comisión de infracciones muy graves, si bien se requerirá el acuerdo previo del Consejo de Ministros cuando las sanciones sean de cuantía superior a 300.000 euros o en los supuestos de cierre de la empresa o clausura del servicio o establecimiento.



Tema 7 El Personal al servicio de la Administración

Régimen jurídico del personal al servicio de las AAPP.

El 31 de octubre de 2015 se publica el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, que había sido aprobado el día anterior por el Consejo de Ministros.

El Estatuto se aplica al personal funcionario y si procede al personal laboral al servicio de las siguientes AAPP:

- La AGE.
- Las Administraciones de las CCAA y de las ciudades de Ceuta y Melilla.
- Las Administraciones de las entidades locales.
- Los organismos públicos, agencias y demás entidades de derecho público con personalidad jurídica propia.
- Las Universidades Públicas.

Asimismo, la norma recoge el sistema de aplicación para colectivos que dispongan de legislación específica propia, o su aplicación supletoria para el personal de las AAPP no incluido en el ámbito de aplicación del Estatuto.

Empleados públicos quienes desempeñan funciones retribuidas en las AAPP al servicio de los intereses generales.

Se clasifican en:

- **Funcionarios de carrera:** quienes, en virtud de nombramiento legal, están vinculados a una Administración Pública por una relación estatutaria regulada por el Derecho Administrativo para el desempeño de servicios profesionales retribuidos de carácter permanente.
- **Funcionarios interinos:** los que, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, son nombrados como tales para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:
 - La existencia de vacantes cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de carrera.
 - La sustitución transitoria de los titulares.
 - La ejecución de programas de carácter temporal, que no podrán tener una duración superior a tres años, con posibilidad de ampliación hasta doce meses más.
 - El exceso o acumulación de tareas por plazo máximo de **nueve meses**, dentro de un periodo de **18 meses**.
- **Personal laboral:** el que, en virtud de contrato de trabajo formalizado por escrito, en cualquiera de las modalidades de contratación de personal previstas en la legislación laboral, presta servicios retribuidos por las AAPP. En función de la duración del contrato éste podrá ser fijo, por tiempo indefinido o temporal.
- **Personal eventual:** el que, en virtud de nombramiento y con carácter no permanente, sólo realiza funciones

expresamente calificadas como de confianza o asesoramiento especial, siendo retribuido con cargo a los créditos presupuestarios consignados para este fin.

Derechos de los funcionarios

Los funcionarios ostentarán los siguientes derechos de forma individual:

- A la inamovilidad en la condición de funcionario de carrera
- Al desempeño efectivo de las funciones o tareas propias de su condición profesional
- A la progresión en la carrera profesional y promoción interna según principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad
- A percibir las retribuciones y las indemnizaciones por razón del servicio
- A participar en la consecución de los objetivos atribuidos a la unidad donde preste sus servicios y a ser informado por sus superiores de las tareas a desarrollar
- A la defensa jurídica y protección de la Administración Pública en los procedimientos que se sigan ante cualquier orden jurisdiccional por el ejercicio legítimo de sus funciones o cargos públicos.
- A la formación continua y a la actualización permanente de sus conocimientos
- Al respeto de su intimidad, orientación sexual, propia imagen y dignidad en el trabajo, especialmente frente al acoso sexual y por razón de sexo, moral y laboral
- A la no discriminación por razón de nacimiento, origen racial o étnico, género, sexo u orientación sexual, religión o convicciones, opinión, discapacidad, edad o cualquier otra circunstancia personal o social
- A la adopción de medidas que favorezcan la conciliación de la vida personal, familiar y laboral
- A la libertad de expresión dentro de los límites del ordenamiento jurídico
- A recibir protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo
- A las vacaciones, descansos, permisos y licencias, en sus diversas modalidades
- A la jubilación según los términos y condiciones establecidas en las normas aplicables
- A las prestaciones de la Seguridad Social correspondientes al régimen que les sea de aplicación
- A la libre asociación profesional
- A los demás derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico

Tendrán asimismo unos derechos colectivos

- A la libertad sindical
- A la negociación colectiva y a la participación en la determinación de las condiciones de trabajo



- Al ejercicio de la huelga, garantizando los servicios esenciales de la comunidad
- Al planteamiento de conflictos colectivos de trabajo, de acuerdo con la legislación aplicable en cada caso
- Al de reunión, en los términos establecidos en el artículo 46 del Estatuto

Derecho a la jornada de trabajo, permisos y vacaciones

Jornada de trabajo de los funcionarios públicos.

Las Administraciones Públicas establecerán la jornada general y las especiales de trabajo de sus funcionarios públicos. La jornada de trabajo podrá ser a tiempo completo o a tiempo parcial.

Teletrabajo.

Se considera teletrabajo aquella **modalidad de prestación de servicios a distancia** en la que el contenido competencial del puesto de trabajo puede desarrollarse, siempre que las necesidades del servicio lo permitan, fuera de las dependencias de la Administración, mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación.

La prestación del servicio mediante teletrabajo **habrá de ser expresamente autorizada y será compatible con la modalidad presencial**. En todo caso, tendrá carácter voluntario y reversible salvo en supuestos excepcionales debidamente justificados. Se realizará en los términos de las normas que se dicten en desarrollo de este Estatuto, que serán objeto de negociación colectiva en el ámbito correspondiente y contemplarán criterios objetivos en el acceso a esta modalidad de prestación de servicio.

La Administración **proporcionará y mantendrá a las personas que trabajen en esta modalidad, los medios tecnológicos necesarios** para su actividad.

El personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas se registrará, en materia de teletrabajo, por lo previsto en el presente Estatuto y por sus normas de desarrollo.

Permisos de los funcionarios públicos.

Los funcionarios públicos tendrán los siguientes permisos:

- a) **Por accidente o enfermedad graves, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise de reposo domiciliario del cónyuge, pareja de hecho o parientes hasta el primer grado por consanguinidad o afinidad**, así como de cualquier otra persona distinta de las anteriores que conviva con el funcionario o funcionaria en el mismo domicilio y que requiera el cuidado efectivo de aquella, **cinco días**.

Cuando se trate de accidente o enfermedad graves, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise de reposo domiciliario, de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, el permiso será de cuatro días.

Cuando se trate de fallecimiento del cónyuge, pareja de hecho o familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad, tres días hábiles cuando el suceso se produzca en la misma localidad, y cinco días hábiles, cuando sea en distinta localidad. En el caso de fallecimiento de familiar dentro del segundo grado de

consanguinidad o afinidad, el permiso será de dos días hábiles cuando se produzca en la misma localidad y de cuatro días hábiles cuando sea en distinta localidad.

- b) **Por traslado de domicilio** sin cambio de residencia, un día.
- c) Para **concurrir a exámenes finales y demás pruebas definitivas** de aptitud, durante los días de su celebración.
- d) Por el tiempo indispensable para la realización de **exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto por las funcionarias embarazadas** y, en los casos de adopción o acogimiento, o guarda con fines de adopción, para la asistencia a las preceptivas sesiones de información y preparación y para la realización de los preceptivos informes psicológicos y sociales previos a la declaración de idoneidad, que deban realizarse dentro de la jornada de trabajo.
- e) **Por lactancia de un hijo menor de doce meses** tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo que podrá dividirse en dos fracciones. Este derecho podrá sustituirse por una reducción de la jornada normal en media hora al inicio y al final de la jornada, o en una hora al inicio o al final de la jornada, con la misma finalidad.
- f) **Por nacimiento de hijos prematuros** o que por cualquier otra causa deban permanecer hospitalizados a continuación del parto, la funcionaria o el funcionario tendrá derecho a ausentarse del trabajo durante un **máximo de dos horas diarias** percibiendo las retribuciones íntegras.
- g) Por razones de guarda legal, cuando el funcionario tenga el cuidado directo de algún **menor de doce años, de persona mayor que requiera especial dedicación, o de una persona con discapacidad que no desempeñe actividad retribuida**, tendrá derecho a la reducción de su jornada de trabajo, con la disminución de sus retribuciones que corresponda.
- Tendrá el mismo derecho el funcionario que precise encargarse del cuidado directo de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo y que no desempeñe actividad retribuida.
- h) Por ser preciso atender el **cuidado de un familiar de primer grado, el funcionario tendrá derecho a solicitar una reducción de hasta el cincuenta por ciento** de la jornada laboral, con carácter retribuido, por razones de enfermedad muy grave y por el plazo máximo de un mes.
- Si hubiera más de un titular de este derecho por el mismo hecho causante, el tiempo de disfrute de esta reducción se podrá prorratear entre los mismos, respetando en todo caso, el plazo máximo de un mes.
- i) Por tiempo **indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable** de carácter público o personal y por deberes relacionados con la conciliación de la vida familiar y laboral.
- j) Por asuntos particulares, **seis días al año**.
- k) **Por matrimonio o registro o constitución formalizada** por documento público de pareja de hecho, **quince días**.



Permisos por motivos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral, por razón de violencia de género o de violencia sexual y para las víctimas de terrorismo y sus familiares directos.

En todo caso se concederán los siguientes permisos con las correspondientes condiciones mínimas:

- a) **Permiso por nacimiento para la madre biológica:** tendrá una duración de **dieciséis semanas**, de las cuales las seis semanas inmediatas posteriores al parto serán en todo caso de descanso obligatorio e ininterrumpidas. Este permiso se ampliará en dos semanas más en el supuesto de discapacidad del hijo o hija y, por cada hijo o hija a partir del segundo en los supuestos de parto múltiple, una para cada uno de los progenitores.
- b) **Permiso por adopción, por guarda con fines de adopción, o acogimiento, tanto temporal como permanente:** tendrá una duración de **dieciséis semanas**. Seis semanas deberán disfrutarse a jornada completa de forma obligatoria e ininterrumpida inmediatamente después de la resolución judicial por la que se constituye la adopción o bien de la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o de acogimiento.
- c) **Permiso del progenitor diferente de la madre biológica por nacimiento, guarda con fines de adopción, acogimiento o adopción de un hijo o hija:** tendrá una **duración de dieciséis semanas** de las cuales las seis semanas inmediatas posteriores al hecho causante serán en todo caso de descanso obligatorio. Este permiso se ampliará en dos semanas más, una para cada uno de los progenitores, en el supuesto de discapacidad del hijo o hija, y por cada hijo o hija a partir del segundo en los supuestos de nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento múltiples, a disfrutar a partir de la fecha del nacimiento, de la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o acogimiento, o de la resolución judicial por la que se constituya la adopción.
- d) **Permiso por razón de violencia de género o de violencia sexual sobre la mujer funcionaria:** las faltas de asistencia de las funcionarias víctimas de violencia de género o de violencias sexuales, totales o parciales, tendrán la consideración de justificadas por el tiempo y en las condiciones en que así lo determinen los servicios sociales de atención o de salud según proceda.

Asimismo, las funcionarias víctimas de violencia sobre la mujer o de violencias sexuales, para hacer efectiva su protección o su derecho de asistencia social integral, tendrán derecho a la reducción de la jornada con disminución proporcional de la retribución, o a la reordenación del tiempo de trabajo, a través de la adaptación del horario, de la aplicación del horario flexible o de otras formas de ordenación del tiempo de trabajo que sean aplicables, en los términos que para estos supuestos establezca el plan de igualdad de aplicación o, en su defecto, la Administración Pública competente en cada caso.

En el supuesto enunciado en el párrafo anterior, la funcionaria pública mantendrá sus retribuciones íntegras cuando reduzca su jornada en un tercio o menos.

- e) **Permiso por cuidado de hijo menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave:** el funcionario tendrá derecho,

siempre que ambos progenitores, guardadores con fines de adopción o acogedores de carácter permanente trabajen, a una reducción de la jornada de trabajo de al menos la mitad de la duración de aquella, percibiendo las retribuciones íntegras con cargo a los presupuestos del órgano o entidad donde venga prestando sus servicios, para el cuidado, durante la hospitalización y tratamiento continuado, del hijo menor de edad afectado por cáncer (tumores malignos, melanomas o carcinomas) o por cualquier otra enfermedad grave que implique un ingreso hospitalario de larga duración y requiera la necesidad de su cuidado directo, continuo y permanente acreditado por el informe del servicio público de salud u órgano administrativo sanitario de la comunidad autónoma o, en su caso, de la entidad sanitaria concertada correspondiente y, como máximo, hasta que el hijo o persona que hubiere sido objeto de acogimiento permanente o de guarda con fines de adopción cumpla los 23 años.

- f) Para hacer efectivo su derecho a la protección y a la asistencia social integral, los funcionarios que hayan sufrido daños físicos o psíquicos **como consecuencia de la actividad terrorista, su cónyuge o persona con análoga relación de afectividad, y los hijos de los heridos y fallecidos**, siempre que ostenten la condición de funcionarios y de víctimas del terrorismo de acuerdo con la legislación vigente, así como los funcionarios amenazados en los términos del artículo 5 de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, previo reconocimiento del Ministerio del Interior o de sentencia judicial firme, tendrán derecho a la reducción de la jornada con disminución proporcional de la retribución, o a la reordenación del tiempo de trabajo, a través de la adaptación del horario, de la aplicación del horario flexible o de otras formas de ordenación del tiempo de trabajo que sean aplicables, en los términos que establezca la Administración competente en cada caso.

- g) **Permiso parental para el cuidado de hijo, hija o menor acogido por tiempo superior a un año, hasta el momento en que el menor cumpla ocho años:** tendrá una duración no superior a ocho semanas, continuas o discontinuas, podrá disfrutarse a tiempo completo, o en régimen de jornada a tiempo parcial, cuando las necesidades del servicio lo permitan y conforme a los términos que reglamentariamente se establezcan.

Este permiso, constituye un derecho individual de las personas progenitoras, adoptantes o acogedoras, hombres o mujeres, sin que pueda transferirse su ejercicio.

Cuando las necesidades del servicio lo permitan, corresponderá a la persona progenitora, adoptante o acogedora especificar la fecha de inicio y fin del disfrute o, en su caso, de los períodos de disfrute, debiendo comunicarlo a la Administración con una antelación de quince días y realizándose por semanas completas.

Cuando concurren en ambas personas progenitoras, adoptantes, o acogedoras, por el mismo sujeto y hecho causante, las circunstancias necesarias para tener derecho a este permiso en los que el disfrute del permiso parental en el período solicitado altere seriamente el correcto



funcionamiento de la unidad de la administración en la que ambas presten servicios, ésta podrá aplazar la concesión del permiso por un período razonable, justificándolo por escrito y después de haber ofrecido una alternativa de disfrute más flexible.

A efectos de lo dispuesto en este apartado, el término de madre biológica incluye también a las personas trans gestantes.

Vacaciones de los funcionarios públicos.

Tendrán derecho a disfrutar, durante cada año natural, de unas vacaciones retribuidas de **veintidós días hábiles**, o de los días que correspondan proporcionalmente si el tiempo de servicio durante el año fue menor.

Cuando las situaciones de permiso de maternidad, incapacidad temporal, riesgo durante la lactancia o riesgo durante el embarazo impidan iniciar el disfrute de las vacaciones dentro del año natural al que correspondan, o una vez iniciado el periodo vacacional sobreviniera una de dichas situaciones, el periodo vacacional se podrá disfrutar aunque haya terminado el año natural a que correspondan y siempre que no hayan transcurrido más de dieciocho meses a partir del final del año en que se hayan originado.

Deberes de los funcionarios

- Los empleados públicos respetarán la Constitución y el resto de normas que integran el ordenamiento jurídico.
- Su actuación perseguirá la satisfacción de los intereses generales de los ciudadanos y se fundamentará en consideraciones objetivas orientadas hacia la imparcialidad y el interés común.
- Ajustarán su actuación a los principios de lealtad y buena fe con la Administración, y con sus superiores, compañeros, subordinados y con los ciudadanos.
- Su conducta se basará en el respeto de los derechos fundamentales y libertades públicas.
- Se abstendrán en aquellos asuntos en los que tengan un interés personal, así como los que pudieran suponer un riesgo de plantear conflictos de intereses con su puesto público.
- No contraerán obligaciones económicas ni intervendrán en operaciones financieras, obligaciones patrimoniales o negocios jurídicos con personas o entidades cuando pueda suponer un conflicto de intereses con las obligaciones de su puesto público.
- No aceptarán ningún trato de favor o situación que implique privilegio o ventaja injustificada, por parte de personas físicas o entidades privadas.
- Actuarán de acuerdo con los principios de eficacia, economía y eficiencia, y vigilarán la consecución del interés general y el cumplimiento de los objetivos de la organización.
- No influirán en la agilización o resolución de trámite o procedimiento administrativo sin justa causa.
- Cumplirán con diligencia las tareas que les correspondan o se les encomienden.
- Ejercerán sus atribuciones según el principio de dedicación al servicio público.

- Guardarán secreto de las materias clasificadas u otras cuya difusión esté prohibida legalmente, y mantendrán la debida discreción sobre aquellos asuntos que conozcan por razón de su cargo.
- Se rechazará cualquier regalo, favor o servicio en condiciones ventajosas que vaya más allá de los usos habituales, sociales y de cortesía, sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal.

Provisión de los puestos de trabajo

Concurso de provisión de los puestos de trabajo:

Consistirá en la valoración de los méritos y capacidades y, en su caso, aptitudes de los candidatos por órganos colegiados de carácter técnico. La composición de estos órganos responderá al principio de profesionalidad y especialización de sus miembros y se adecuará al criterio de paridad entre mujer y hombre. Su funcionamiento se ajustará a las reglas de imparcialidad y objetividad.

La convocatoria deberá incluir en todo caso, los siguientes datos y circunstancias:

- Denominación, nivel y localización de los puestos de trabajo convocados
- Requisitos indispensables para su desempeño
- Previsión, en su caso, de memorias o entrevistas
- Méritos a valorar, y baremo que será utilizado para la puntuación de los mismos
- Puntuación mínima para la adjudicación de los puestos convocados
- Composición de la Comisión de Valoración

Libre designación con convocatoria pública:

Consiste en la apreciación discrecional por el órgano competente de la idoneidad de los candidatos en relación con los requisitos exigidos para el desempeño de un puesto de trabajo. Los titulares de los puestos de trabajo provistos por el procedimiento de libre designación podrán ser cesados discrecionalmente.

Movilidad del personal funcionario

- Las AAPP, de **manera motivada**, podrán trasladar a sus funcionarios, por necesidades de servicio o funcionales, a unidades, departamentos u organismos públicos o entidades distintos a los de su destino, respetando sus retribuciones, condiciones esenciales de trabajo, modificando, en su caso, la adscripción de los puestos de trabajo de los que sean titulares.
- Las **mujeres víctimas de violencia de género** tendrán derecho al traslado a otro puesto de trabajo.
- También tendrán este derecho los funcionarios que hayan sufrido daños físicos o psíquicos como consecuencia de la actividad terrorista, su cónyuge o persona que haya convivido con análoga relación de afectividad, y los hijos de los heridos y fallecidos.
- Previa solicitud basada en motivos de salud o rehabilitación del funcionario, su cónyuge o los hijos a su cargo, se podrán tramitar movilizaciones por estas razones.



Otras formas de provisión

- **Redistribución de efectivos:** Los funcionarios que ocupen con carácter definitivo puestos no singularizados podrán ser adscritos, por necesidades del servicio, a otros de la misma naturaleza, nivel de complemento de destino y complemento específico, siempre que para la provisión de los referidos puestos este previsto el mismo procedimiento y sin que ello suponga cambio de municipio.
- **Reasignación de efectivos:** Los funcionarios cuyo puesto de trabajo sea objeto de supresión como consecuencia de un Plan de Empleo podrán ser destinados a otro puesto de trabajo por este procedimiento.
- **Adscripción provisional:** Se cubrirán los puestos mediante adscripción provisional en los casos de remoción de puesto de trabajo obtenido por concurso o libre designación, por motivo de la supresión del puesto desempeñado, o por reingreso al servicio activo desde situaciones que no conllevarán el derecho a reserva de puesto de trabajo.
- **Comisión de Servicios:** Cuando un puesto quede vacante podrá ser cubierto, en caso de urgente e inaplazable necesidad, en comisión de servicios de carácter voluntario, con un funcionario que reúna los requisitos establecidos para su desempeño en la relación de puestos de trabajo. También podrán acordarse comisiones de servicio de carácter forzoso en las condiciones previstas en el Reglamento.
- **Atribución temporal de funciones:** En casos excepcionales, se podrá atribuir a los funcionarios el desempeño temporal de funciones especiales que no estén asignadas específicamente a los puestos incluidos en las relaciones de puestos de trabajo, o para realizar tareas que, por causa de razones coyunturales, no puedan ser atendidas con suficiencia por los funcionarios que destinados en una unidad.

La carrera administrativa

- **Carrera horizontal**, que consiste en la progresión de grado, categoría, escalón u otros conceptos análogos, sin necesidad de cambiar de puesto de trabajo.
- **Carrera vertical**, que consiste en el ascenso en la estructura de puestos de trabajo por los procedimientos de provisión establecidos.
- **Promoción interna vertical**, que consiste en el ascenso desde un cuerpo o escala de un Subgrupo, o Grupo de clasificación profesional en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo, a otro superior.
- **Promoción interna horizontal**, que consiste en el acceso a cuerpos o escalas del mismo Subgrupo profesional.

Situaciones Administrativas

Servicio Activo

Los funcionarios de carrera en situación de servicio activo gozan de todos los derechos inherentes a su condición de funcionarios y quedan sujetos a los deberes y responsabilidades derivados de la misma.

Servicios especiales

- **Se encontrarán en situación de servicios especiales:**
 - Cuando sean designados miembros del Gobierno o de los órganos de gobierno de las CCAA.
 - Cuando sean autorizados para realizar una misión por periodo determinado superior a seis meses en organismos internacionales, entidades públicas extranjeras o en programas de cooperación internacional.
 - Cuando sean nombrados para desempeñar puestos o cargos en organismos públicos o entidades, dependientes o vinculados a las AAPP que estén asimilados en su rango administrativo a altos cargos.
 - Cuando sean Diputado o Senador de las Cortes Generales o de las asambleas legislativas de las CCAA.
 - Cuando se desempeñen cargos electivos retribuidos y de dedicación exclusiva en las Asambleas de las ciudades de Ceuta y Melilla y en las entidades locales.
 - Cuando sean designados para formar parte del Consejo General del Poder Judicial o de los consejos de justicia de las CCAA.
 - Cuando sean elegidos o designados para formar parte de los Órganos de las CCAA.
 - Cuando sean designados como personal eventual con funciones expresamente calificadas como de confianza o asesoramiento político y no opten por permanecer en la situación de servicio activo.
 - Cuando adquieran la condición de funcionarios al servicio de organizaciones internacionales.
 - Cuando sean designados asesores de los grupos parlamentarios de las Cortes Generales o las asambleas legislativas de las CCAA.
 - Cuando sean activados como reservistas voluntarios para prestar servicios en las Fuerzas Armadas.
- Quienes se encuentren en situación de servicios especiales **percibirán las retribuciones** del puesto que desempeñen y el tiempo que permanezcan en tal situación se les computará a efectos de ascensos, reconocimiento de trienios, promoción interna y derechos en el régimen de Seguridad Social.
- Tendrán derecho, al menos, a **reingresar al servicio activo** en la misma localidad, en las condiciones y con las retribuciones correspondientes a la categoría, nivel o escalón de la carrera consolidados.

Servicio en otras AAPP

Los funcionarios de carrera que, en virtud de los procesos de transferencias o por los procedimientos de provisión de puestos de trabajo, obtengan destino en una Administración Pública distinta, serán declarados en la situación de servicio en otras AAPP.

Se mantendrán en esa situación en el caso de que por disposición legal de la Administración a la que acceden se integren como personal propio de ésta.

Los funcionarios que reingresen al servicio activo en la Administración de origen, procedentes de la situación de



servicio en otras AAPP, obtendrán el reconocimiento profesional de los progresos alcanzados en la Administración de procedencia.

Excedencia

- **Excedencia voluntaria por interés particular:**
 - Hayan prestado servicios efectivos en cualquiera de las AAPP durante un **periodo mínimo de cinco años** inmediatamente anteriores. Podrá concederse sin el requisito de haber prestado servicios efectivos cuando el cónyuge resida en otra localidad por haber obtenido y estar desempeñando un puesto de trabajo de carácter definitivo como funcionario de carrera o como laboral fijo en cualquiera de las AAPP, sus organismos o entidades.
 - Su concesión quedará subordinada a las necesidades del servicio debidamente motivadas y no podrá declararse cuando al funcionario público se le instruya expediente disciplinario.
 - **No devengarán retribuciones**, ni les será computable el tiempo que permanezcan en tal situación a efectos de ascensos, trienios y derechos en el régimen de Seguridad Social que les sea de aplicación.
- **Excedencia voluntaria por agrupación familiar:**
 - Podrá concederse la excedencia voluntaria por agrupación familiar sin el requisito de haber prestado servicios efectivos en cualquiera de las Administraciones Públicas durante el periodo establecido a los funcionarios cuyo cónyuge resida en otra localidad por haber obtenido y estar desempeñando un puesto de trabajo de carácter definitivo como funcionario de carrera o como laboral fijo en cualquiera de las Administraciones Públicas, Organismos públicos y Entidades de Derecho público dependientes o vinculados a ellas, en los Órganos Constitucionales o del Poder Judicial y Órganos similares de las Comunidades Autónomas, así como en la Unión Europea o en Organizaciones Internacionales.
 - Quienes se encuentren en situación de excedencia voluntaria por agrupación familiar no devengarán retribuciones, ni les será computable el tiempo que permanezcan en tal situación a efectos de ascensos, trienios y derechos en el régimen de Seguridad Social que les sea de aplicación.
- **Excedencia por cuidado de familiares:**
 - Los funcionarios de carrera tendrán derecho a un período de excedencia de duración no superior a tres años para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza como por adopción, o de cada menor sujeto a guarda con fines de adopción o acogimiento permanente, a contar desde la fecha de nacimiento o, en su caso, de la resolución judicial o administrativa.
 - También tendrán derecho a un período de excedencia de duración no superior a tres años, para atender al cuidado de un familiar que se encuentre a su cargo, hasta el segundo grado inclusive de consanguinidad o afinidad que por razones de edad, accidente,

enfermedad o discapacidad no pueda valerse por sí mismo y no desempeñe actividad retribuida.

- El tiempo de permanencia en esta situación será computable a efectos de trienios, carrera y derechos en el régimen de Seguridad Social que sea de aplicación. El puesto de trabajo desempeñado se reservará, al menos, durante dos años. Transcurrido este periodo, dicha reserva lo será a un puesto en la misma localidad y de igual retribución. Los funcionarios en esta situación podrán participar en los cursos de formación que convoque la Administración.
- **Excedencia por violencia de género:**
 - Las funcionarias víctimas de violencia de género, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, tendrán derecho a solicitar la situación de excedencia sin tener que haber prestado un tiempo mínimo de servicios previos y sin que sea exigible plazo de permanencia en la misma.
 - Durante los seis primeros meses tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo que desempeñarán, siendo computable dicho período a efectos de antigüedad, carrera y derechos del régimen de Seguridad Social que sea de aplicación. Este período podrá ser prorrogado por 3 meses con un máximo de 18.
 - Durante los dos primeros meses de esta excedencia la funcionaria tendrá derecho a percibir las retribuciones íntegras y, en su caso, las prestaciones familiares por hijo a cargo.
- **Excedencia por razón de violencia terrorista:**
 - Los funcionarios que hayan sufrido daños físicos o psíquicos como consecuencia de la actividad terrorista, así como los amenazados en los términos del artículo 5 de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, previo reconocimiento del Ministerio del Interior o de sentencia judicial firme, tendrán derecho a disfrutar de un periodo de excedencia en las mismas condiciones que las víctimas de violencia de género.
 - Dicha excedencia será autorizada y mantenida en el tiempo en tanto que resulte necesaria para la protección y asistencia social integral de la persona a la que se concede.

Suspensión de funciones

El funcionario declarado en la situación de suspensión quedará privado durante el tiempo de permanencia en la misma del ejercicio de sus funciones y de todos los derechos inherentes a la condición. La suspensión determinará la pérdida del puesto de trabajo cuando exceda de seis meses.

La suspensión firme se impondrá en virtud de sentencia dictada en causa criminal o en virtud de sanción disciplinaria. La suspensión firme por sanción disciplinaria no podrá exceder de seis años. El funcionario declarado en esta situación no podrá prestar servicios en ninguna Administración Pública ni en sus organismos, agencias, o entidades.

Otras situaciones administrativas



- Excedencia voluntaria por prestar servicios en el sector público
- Expectativa de destino
- Excedencia forzosa
- Excedencia voluntaria incentivada

Incompatibilidades

Actividades públicas:

- Para el ejercicio de una segunda actividad será indispensable la **previa y expresa autorización de compatibilidad**. En todo caso, la autorización de compatibilidad se efectuará en razón del interés público.
- El desempeño de un puesto de trabajo en el sector público es incompatible con la percepción de una pensión de jubilación o retiro. **No obstante, en el ámbito laboral, será compatible la pensión de jubilación parcial:**
 - El personal docente e investigador.
 - Será requisito necesario para autorizar la compatibilidad de actividades públicas el que la cantidad total percibida por ambos puestos o actividades no supere la remuneración prevista en los Presupuestos Generales del Estado para el cargo de director general, ni supere la correspondiente al principal, estimada en régimen de dedicación ordinaria, incrementada en:
 - Un 30 por 100, para los funcionarios del grupo A o personal de nivel equivalente
 - Un 35 por 100, para los funcionarios del grupo B o personal de nivel equivalente
 - Un 40 por 100, para los funcionarios del grupo C o personal de nivel equivalente
 - Un 45 por 100, para los funcionarios del grupo D o personal equivalente
 - Un 50 por 100, para los funcionarios del grupo E o personal equivalente
 - No se podrá realizar ninguna actividad, siempre que la suma de los dos puestos suponga realizar una jornada igual o superior a la máxima de 40 horas autorizada.
 - Los servicios prestados en el segundo puesto no se computarán a efectos de trienios ni de derechos pasivos. Por lo que se refiere a las pagas extraordinarias y las prestaciones de carácter familiar, sólo podrán percibirse por uno de los dos puestos.

Actividades privadas:

- El desempeño de actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sea por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de Entidades o particulares, en los asuntos en que esté interviniendo, haya intervenido en los dos últimos años o tenga que intervenir por razón del puesto público.
- La pertenencia a Consejos de Administración u órganos rectores de Empresas o Entidades privadas, siempre que la actividad de las mismas esté directamente relacionada con

las que gestione el Departamento, Organismo o Entidad en que preste sus servicios el personal afectado.

- El desempeño, por sí o persona interpuesta, de cargos de todo orden en Empresas concesionarias, contratistas de obras, servicios o suministros, arrendatarias o administradoras de monopolios o con participación o aval del sector público, cualquiera que sea la configuración jurídica de aquéllas.
- La participación superior al 10 % en el capital de las Empresas a que se refiere el párrafo anterior.
- No podrá reconocerse compatibilidad alguna para actividades privadas a quienes se les hubiera autorizado la compatibilidad para un segundo puesto o actividad públicos, siempre que la suma de jornadas, de ambos sea igual o superior a la máxima en las AAPP.

Se consideran actividades exceptuadas del régimen de incompatibilidades:

- Las actividades derivadas de la administración del patrimonio personal o familiar.
- La participación en seminario, cursos o conferencias en centros oficiales destinados a funcionarios o profesorado, cuando no tengan carácter permanente o habitual.
- La participación en Tribunales calificadores de pruebas selectivas o la preparación para el acceso a la Función Pública en los casos y forma previstos por la norma.
- La participación del personal docente en exámenes, pruebas o evaluaciones distintas de las que habitualmente les corresponda.
- La producción y creación literaria, artística, científica y técnica.
- La participación y colaboración ocasional en coloquios, programas, congresos o seminarios
- El ejercicio de cargo no retribuido en Juntas Rectoras de Mutualidades o Patronatos de funcionarios.

Régimen disciplinario

Faltas disciplinarias

Faltas muy graves:

- El incumplimiento del deber de respeto a la Constitución y los Estatutos en el ejercicio de la función pública.
- Toda actuación que suponga discriminación.
- El abandono del servicio, así como no hacerse cargo de las tareas encomendadas.
- La adopción de acuerdos manifiestamente ilegales que causen perjuicio grave a la Admon o a ciudadanos.
- La publicación o utilización indebida de la información a que tengan acceso por razón de su cargo o función.
- La negligencia en la custodia de secretos oficiales.
- El notorio incumplimiento de las funciones esenciales inherentes al puesto de trabajo.
- La violación de la imparcialidad, utilizando las facultades atribuidas para influir en procesos electorales.



- La desobediencia abierta a las órdenes de un superior, salvo que constituyan infracción manifiesta del Ordenamiento jurídico.
- La prevalencia de la condición de empleado público para obtener un beneficio indebido.
- La obstaculización al ejercicio de las libertades públicas y derechos sindicales.
- La realización de actos encaminados a coartar el libre ejercicio del derecho de huelga.
- El incumplimiento de la obligación de atender los servicios esenciales en caso de huelga.
- El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades.
- La incomparecencia injustificada en las Comisiones de Investigación de las Cortes Generales y las asambleas de las CCAA.
- El acoso laboral

Faltas graves:

Se valorará el grado en que se haya vulnerado la legalidad la gravedad de los daños causados al interés público, patrimonio o bienes de la Administración o ciudadanos y el descrédito para la imagen pública de la Administración

- La falta de obediencia debida a los superiores y autoridades.
- El abuso de autoridad en el ejercicio del cargo.
- Conductas constitutivas de delito doloso que causen daño a la Administración o a los administrados.
- Tolerancia de los superiores respecto a faltas muy graves o graves por parte de sus subordinados.
- La grave desconsideración con los superiores, compañeros o subordinados.
- Causar daños graves en los locales, material o documentos de los servicios.
- Intervenir en procedimientos incumpliendo las causas legales de abstención.
- La falta de rendimiento que afecte al normal funcionamiento de los servicios.
- No guardar el debido sigilo respecto a los asuntos que conozcan por razón del cargo.
- El incumplimiento injustificado de la jornada de trabajo y que suponga diez horas al mes.
- La grave falta de consideración con los administrados.

Faltas leves

- La falta de asistencia injustificada de un día.
- El incumplimiento injustificado del horario de trabajo, cuando no suponga falta grave.
- La incorrección con el público, superiores, compañeros o subordinados.
- El descuido o negligencia en el ejercicio de sus funciones.
- El incumplimiento de los deberes y obligados que no supongan otro tipo de falta.

Sanciones y prescripción

- a) Separación del servicio de los funcionarios o despido disciplinario del personal laboral por faltas muy graves.
- b) Suspensión firme de funciones, o de empleo y sueldo en el caso del personal laboral, con una duración máxima de 6 años.
- c) Traslado forzoso, con o sin cambio de localidad de residencia, por el período que en cada caso se establezca.
- d) Demérito, que consistirá en la penalización a efectos de carrera, promoción o movilidad voluntaria.
- e) Apercibimiento.
- f) Cualquier otra que se establezca por ley.

Prescripción: Las infracciones muy graves lo harán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses; las sanciones por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

El plazo de prescripción de las faltas comenzará a contarse desde que se hubieran cometido, y desde el cese de su comisión cuando se trate de faltas continuadas. El de las sanciones, desde la firmeza de la resolución sancionadora.

Procedimiento disciplinario y medidas provisionales

No podrá imponerse sanción por la comisión de faltas muy graves o graves sino mediante el **procedimiento** previamente establecido. La imposición de sanciones por faltas leves se llevará a cabo por procedimiento sumario con audiencia al interesado.

La suspensión provisional como medida cautelar en la tramitación de un expediente disciplinario no podrá exceder de 6 meses, salvo en caso de paralización del procedimiento imputable al interesado.

El tiempo de permanencia en suspensión provisional será de abono para el cumplimiento de la suspensión firme, si ésta última fuera declarada.

Régimen de clases pasivas

- Los derechos pasivos son inembargables, irrenunciables e inalienables. Además, tienen carácter imprescriptible.
- El reconocimiento corresponde a la Dirección General de Costes de Personal del Ministerio de Hacienda.

Pensión de jubilación o retiro: que en sus distintas modalidades podrá ser:

- **De carácter forzoso:** cuando el personal cumple la edad legalmente señalada para la jubilación
- **De carácter voluntario:** a instancia de parte, siempre que el interesado tenga cumplidos los 60 años de edad y reconocidos treinta años de servicios al Estado.
- **Por incapacidad permanente:** de oficio o a instancia de parte, se declara cuando el interesado esté afectado por lesión o enfermedad que le imposibilite para el desempeño de sus funciones.



Pensión a favor de familiares:

- **Viudedad:** a favor de quienes sean o hayan sido cónyuges legítimos del causante de los derechos pasivos, siempre que no hubieran contraído nuevo matrimonio o hubieran constituido una pareja de hecho
- **Orfandad:** tendrán derecho los hijos del causante de los derechos pasivos que fueran menores de 21 años, así como los que estuvieran incapacitados para todo trabajo.
- **En favor de los padres:** tendrán derecho el padre o la madre del causante, siempre que dependieran económicamente de éste en el momento del fallecimiento y no existiera cónyuge o pareja de hecho o hijos del fallecido con derecho a pensión.

El personal comprendido en el régimen especial de la Seguridad Social estará sujeto al pago de la cuota mensual de derechos pasivos del tipo porcentual del 3,86 por 100.

MUFACE

La MUFACE es un organismo público con personalidad jurídica que se rige por las previsiones de la Ley 40/2015, en cuanto a lo relativo a los organismos autónomos, y, en cuanto a la normativa aplicable a los funcionarios civiles del Estado, por lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.

Funciones

a) Asistencia sanitaria

Las contingencias son las de enfermedad común y profesional y las lesiones ocasionadas por accidente común o en acto de servicio, así como el embarazo, el parto y el puerperio.

b) Subsidios e indemnizaciones

- Incapacidad temporal.
- Riesgo durante el embarazo o durante la lactancia.
- Incapacidad permanente.
- Gran invalidez.
- Lesiones permanentes no invalidantes.

c) Servicios sociales

Medidas protectoras que atienden situaciones ordinarias de necesidad no cubiertas por otras prestaciones, entre las que se encuentran incluidas la acción formativa, la asistencia al pensionista, las prestaciones por fallecimiento o los programas sociosanitarios.

d) Asistencia social

Ayudas económicas que pueden percibir los mutualistas cuando se encuentran en determinados estados de necesidad, no cubiertos por otras prestaciones y carezcan de los recursos indispensables para hacer frente a tales estados o situaciones.

Régimen de cobertura de los Funcionarios Civiles del Estado

El Régimen del Mutualismo Administrativo, que gestiona MUFACE.

El Régimen de Clases Pasivas, que tiene las competencias para el reconocimiento de los derechos pasivos y la concesión de las

pensiones de clases pasivas (jubilación, viudedad, orfandad y en favor de familiares).

Este régimen **lo gestiona el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones** (antes, el Ministerio de Hacienda.)

Dentro del Régimen del Mutualismo administrativo MUFACE gestiona un importante conjunto de prestaciones para la protección de su colectivo, formado por 1.500.000 personas aproximadamente.

Régimen de Clases Pasivas del Estado,

Dentro de este bloque podemos englobar prestaciones de jubilación, viudedad, orfandad o en favor de familiares, etc

De Estas pensiones del Régimen de Clases Pasivas, **NO se ocupa MUFACE**, sino que las gestiona el **Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones**, con base en el Real Decreto 497/2020, de 28 de abril, de estructura orgánica básica de dicho departamento, que a su vez trae su causa del art. 22 del Real Decreto 2/2020, de 12 de enero, de reestructuración de los departamentos ministeriales.

El citado Ministerio tiene las competencias para el reconocimiento de los derechos pasivos y la concesión de las pensiones antes mencionadas. La modificación del encaje orgánico se hace posible merced a los cambios introducidos en diversa normativa por el Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, en sus Disposiciones Adicionales Quinta a Séptima y teniendo en cuenta lo establecido en su Disposición Transitoria Segunda.

Importante

Los derechos pasivos de aquellos **mutualistas que ingresaron en la Administración a partir del 1 de enero de 2011**, es decir, sus pensiones de jubilación, incapacidad, viudedad y orfandad, **las gestiona el Instituto Nacional de la Seguridad Social, INSS**, al quedar esos funcionarios encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social.

Estructura orgánica de MUFACE

La Dirección General de MUFACE asume la representación legal del Organismo, así como las competencias de dirección, coordinación, gestión e inspección de las actividades desarrolladas para el cumplimiento de los fines de aquél.

En el plano central, la Dirección General se estructura en los siguientes órganos:

- Secretaría General .
- Departamento de Gestión Económica y Financiera.
- Departamento de Prestaciones Sanitarias.
- Departamento de Prestaciones Sociales.

En el plano periférico, y de acuerdo con la distribución del colectivo de mutualistas y beneficiarios por todo el territorio nacional, MUFACE cuenta con un Servicio Provincial en cada una de las Provincias, así como en Ceuta y Melilla. Además, existen 6 Oficinas Delegadas.

Al frente de cada Servicio Provincial y en los Servicios de Ceuta y Melilla existe un Director o Directora Provincial.



Bloque II Derecho Administrativo General

Tema 1 Las fuentes del derecho

Las fuentes del Derecho Administrativo

De acuerdo con el artículo 1 Código Civil, las fuentes del ordenamiento son la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.

La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que de modo reiterado establezca el Tribunal Supremo al aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho.

El precedente administrativo tiene fuerza vinculante siempre que se dé identidad subjetiva y objetiva sustancial entre los supuestos comparados, salvo ilegalidad del acto invocado como precedente o concurra interés público que aconseje cambiar de criterio.

Leyes Ordinarias

La regulación de su propuesta y tramitación viene recogida en los artículos 87 a 91 de la Constitución de 1978.

Caben las siguientes posibilidades para el inicio de la elaboración de una ley ordinaria:

- El **procedimiento** de elaboración de las leyes ordinarias podrá iniciarse por las propias Cámaras (proposición de ley) o por el Consejo de Ministros (proyecto de ley)
- Las **Asambleas legislativas de las CCAA, tienen poder de legislativo, pero no es directo**, solicitarán al Gobierno la adopción de un proyecto de ley o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de ley.
- Por **iniciativa legislativa popular**, regulada a través de Ley orgánica, requiere no menos de 500.000 firmas acreditadas. No podrá afectar a materias propias de ley orgánica, tributarias, de carácter internacional y lo relativo a la prerrogativa de gracia.

Tramitación de la aprobación

- La tramitación de los proyectos de ley tiene prioridad sobre las iniciativas legislativas de las propias Cámaras, las proposiciones de ley.
- **Artículo 90:** Aprobado un proyecto de ley por el Congreso, se someterá a la deliberación del Senado, que en el plazo de **dos meses** podrá vetarlo o introducir enmiendas. **Este plazo se reducirá a 20 días** en proyectos declarados urgentes por el Gobierno o el Congreso. El veto deberá ser aprobado por mayoría absoluta y el texto vetado deberá ser ratificado por mayoría absoluta del Congreso o por mayoría simple transcurridos dos meses; las enmiendas se aceptarán o no por mayoría simple del Congreso (artículo 90).
- El Rey sancionará en el plazo de 15 días las leyes aprobadas, las promulgará y ordenará su inmediata publicación

En cuanto a la potestad legislativa de las Comunidades Autónomas en materias estatales, el artículo 150 de la Constitución indica las siguientes posibilidades:

- **Leyes Marco.** artículo 150.1, las Cortes Generales, en materia de competencia estatal, podrán atribuir la facultad de dictar, para sí mismas, normas legislativas en el marco de los principios, bases y directrices fijados por una ley estatal.
- **Leyes de Transferencia.** Art 150.2 El Estado podrá transferir o delegar en las CCAA, mediante ley orgánica, facultades correspondientes a materias de titularidad estatal que sean susceptibles de transferencia o delegación.
- **Leyes de Armonización.** El Estado podrá dictar leyes que establezcan los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las CCAA, aún en el caso de materias atribuidas a la competencia de éstas, cuando así lo exija el interés general.

Reglamento

El artículo 97 de la Constitución atribuye al Gobierno el ejercicio de la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Límites de la potestad reglamentaria

1) Límites formales

- a) **Competencia.** Tanto el artículo 97 de la Constitución como el artículo 23 de la Ley del Gobierno atribuyen la competencia explícitamente al Gobierno y, en consecuencia, a los Municipios y Provincias a través del Pleno de la Corporación y a las CCAA, mediante sus Consejos de Gobierno y los consejeros.
- b) **Subordinación del Reglamento a la Ley.** Existen determinadas materias que sólo pueden regularse mediante ley (principio de reserva de ley). El reglamento, que no podrá infringir la ley, la puede desarrollar cuando ésta lo prevea.
- c) **Jerarquía entre disposiciones reglamentarias.** Señala la Ley 50/1997 que son jerárquicamente superiores las Disposiciones aprobadas por Real Decreto del presidente del Gobierno o del Consejo de Ministros a las aprobadas por Orden Ministerial.
- d) **Procedimiento de elaboración.** La elaboración de los Reglamentos debe ajustarse al procedimiento legalmente establecido en el artículo 24 de la Ley 50/1997 del gobierno.
- e) **Irretroactividad.** El Reglamento no puede establecer normas, en cuanto éstas afecten a los administrados, más que para el futuro.

2) Límites sustanciales

- a) **Sujeción a los principios generales del Derecho.** artículo 103 CE/1978, en que somete a la Administración a la Ley y el Derecho, como en el



artículo 9.3, que garantiza la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

- b) **La materia reglamentaria.** Con carácter general, el objeto de los Reglamentos es la materia administrativa y, dentro de ésta, fundamentalmente aspectos organizativos.

Control de la legalidad de los reglamentos

El artículo 47.2 de la Ley 39/2015, establece que serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.

Tipos de reglamentos

- **Por el órgano del que emanan:** reglamentos estatales, autonómicos, locales o institucionales.
- **Por sus efectos,** podemos hablar de Reglamentos normativos y administrativos u organizativos, reguladores de relaciones de supremacía especial, incluidas materias puramente organizativas.
- **Por su relación con la ley:**
 - Reglamentos **ejecutivos.** Son aquellos que, de forma directa, desarrollan los preceptos de una ley, total o parcialmente. Su aprobación requiere dictamen previo del Consejo de Estado u órgano consultivo de la CA.
 - Reglamentos **independientes.** Es aquél que no viene a desarrollar los preceptos de una ley previa y únicamente cabe en el ámbito de las materias organizativas y las relaciones especiales de sujeción.
 - Reglamentos de **necesidad.** Tienen carácter extraordinario, excepcionan temporalmente leyes formales, mientras duren situaciones de emergencia, como pueden ser catástrofes u otras.

Ordenamiento de la unión europea

Derecho originario

- El Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom)
- Tratado de la Unión Europea y Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
- Tratados modificativos, (Acta Única Europea, Tratado de Maastricht, Tratado de Ámsterdam, Tratado de Niza, Tratado de Lisboa, Tratados de unificación de las Instituciones de 1957 y 1965)
- Actas de adhesión de nuevos estados Miembros
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión

Derecho derivado

- **Reglamentos. (Vinculante)**
 - Tienen alcance general, obligan a todos los Estados Miembros y los particulares,

- Es obligatorio en todos sus elementos, tanto en el resultado a alcanzar como en el procedimiento.
- Directamente aplicable, no requieren intervención normativa de los Estados Miembros.
- Entrarán en vigor en la fecha establecida en el mismo y en su defecto, a los 20 días de su publicación.

- **Directivas (Vinculante)**

- NO tienen alcance general, sus destinatarios serán uno o varios Estados Miembros, nunca los particulares,
- Obliga únicamente en cuanto al fin a conseguir, con lo que tiene una función de armonización.
- NO tienen aplicabilidad directa, requiere un desarrollo normativo por parte de los Estados Miembros.
- Se publicarán en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) las adoptadas mediante un procedimiento legislativo, ordinario o especial, y las que tengan por destinatarios a todos los Estados Miembros, el resto se deberán notificar a los destinatarios.
- Entrarán en vigor en la fecha que en ellas se fije o a los 20 días de su publicación en el DOUE o, en la fecha de su notificación.

- **Decisiones (Vinculante)**

- NO tienen alcance general, pero puede ser destinatarios tanto Estados Miembros como a particulares,
- Obliga en todos sus elementos, tanto en el resultado como en el procedimiento para obtenerlo y es directamente aplicable, no requiriendo la intervención normativa de los Estados miembros.
- Se publicarán en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) las Decisiones adoptadas mediante un procedimiento legislativo, ordinario o especial, y aquellas que no indiquen destinatario, el resto se deberán notificar a los destinatarios.
- Entrada en vigor: En la fecha que en ellas se fije, en su defecto 20 días tras publicación en el DOUE o en la fecha de su notificación.

- **Recomendaciones (No vinculante)**

- Son actos jurídicos no legislativos y no vinculantes en las que una determinada Institución manifiesta, a iniciativa propia, su criterio sobre un asunto determinado.
- Su emisión puede ser preceptiva o facultativa.

- **Dictámenes (No vinculante)**

- Las Instituciones, manifiestan su criterio sobre un determinado asunto, pero, a diferencia de las Recomendaciones, no es por iniciativa propia, sino previa solicitud de otra Institución u órgano de la Unión.
- Esta solicitud puede ser preceptiva o facultativa.



Anexo: Normativa de la Constitución sobre la aprobación de las leyes

Comentario del autor

A nadie se le escapa que la importancia del Bloque II se centra en la gran cantidad de preguntas que en los tipos test entran de este tema, constitución, ley 39/2015, la ley 40/2015 y en menor medida la ley del gobierno. Por ese motivo creo que es interesante insertar aquí esos artículos, que pueden ser preguntables, de forma literal

Artículo 81. Las leyes orgánicas

1. Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución.
2. La aprobación, modificación o derogación de las leyes orgánicas exigirá mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto.

Artículo 82. Las leyes ordinarias

1. Las Cortes Generales podrán delegar en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley sobre materias determinadas no incluidas en el artículo anterior.
2. La delegación legislativa deberá otorgarse mediante una ley de bases cuando su objeto sea la formación de textos articulados o por una ley ordinaria cuando se trate de refundir varios textos legales en uno solo.
3. La delegación legislativa habrá de otorgarse al Gobierno de forma expresa para materia concreta y con fijación del plazo para su ejercicio. La delegación se agota por el uso que de ella haga el Gobierno mediante la publicación de la norma correspondiente.
No podrá entenderse concedida de modo implícito o por tiempo indeterminado.
Tampoco podrá permitir la subdelegación a autoridades distintas del propio Gobierno.
4. Las leyes de bases delimitarán con precisión el objeto y alcance de la delegación legislativa y los principios y criterios que han de seguirse en su ejercicio.
5. La autorización para refundir textos legales determinará el ámbito normativo a que se refiere el contenido de la delegación, especificando si se circunscribe a la mera formulación de un texto único o si se incluye la de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos.
6. Sin perjuicio de la competencia propia de los Tribunales, las leyes de delegación podrán establecer en cada caso fórmulas adicionales de control.

Artículo 83. Límites de las leyes de bases.

Las leyes de bases no podrán en ningún caso:

- Autorizar la modificación de la propia ley de bases.
- Facultar para dictar normas con carácter retroactivo.

Artículo 84. Oposición a un proyecto contrario a una ley de bases

Cuando una proposición de ley o una enmienda fuere contraria a una delegación legislativa en vigor, el Gobierno está facultado para oponerse a su tramitación.

En tal supuesto, podrá presentarse una proposición de ley para la derogación total o parcial de la ley de delegación.

Artículo 85. Decretos legislativos

Las disposiciones del Gobierno que contengan legislación delegada recibirán el título de Decretos Legislativos.

Artículo 86. Decretos-Leyes

1. En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de Decretos-leyes y que no podrán afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I, al régimen de las Comunidades Autónomas ni al Derecho electoral general.
2. Los Decretos-leyes deberán ser inmediatamente sometidos a debate y votación de totalidad al Congreso de los Diputados, convocado al efecto si no estuviere reunido, en el plazo de los treinta días siguientes a su promulgación.
El Congreso habrá de pronunciarse expresamente dentro de dicho plazo sobre su convalidación o derogación, para lo cual el Reglamento establecerá un procedimiento especial y sumario.
3. Durante el plazo establecido en el apartado anterior, las Cortes podrán tramitarlos como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia.

Artículo 87. La iniciativa legislativa

1. La iniciativa legislativa corresponde al Gobierno, al Congreso y al Senado, de acuerdo con la Constitución y los Reglamentos de las Cámaras.
2. Las Asambleas de las Comunidades Autónomas podrán solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de ley, delegando ante dicha Cámara un máximo de tres miembros de la Asamblea encargados de su defensa.
3. Una ley orgánica regulará las formas de ejercicio y requisitos de la iniciativa popular para la presentación



de proposiciones de ley. En todo caso se exigirán no menos de 500.000 firmas acreditadas.

No procederá dicha iniciativa en materias propias de ley orgánica, tributarias o de carácter internacional, ni en lo relativo a la prerrogativa de gracia.

Artículo 88. Los proyectos de ley

Los proyectos de ley serán **aprobados en Consejo de Ministros**, que los someterá al Congreso, acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre ellos.

Artículo 89. Las proposiciones de ley

1. La tramitación de las proposiciones de ley se regulará por los Reglamentos de las Cámaras, sin que la **prioridad debida a los proyectos** de ley impida el ejercicio de la iniciativa legislativa en los términos regulados por el artículo 87.
2. Las proposiciones de ley que, de acuerdo con el artículo 87, tome en consideración el Senado, se remitirán al Congreso para su trámite en éste como tal proposición.

Artículo 90. Tramitación de los proyectos de ley

1. Aprobado un proyecto de ley ordinaria u orgánica por el Congreso de los Diputados, **su Presidente dará inmediata cuenta del mismo al Presidente del Senado**, el cual lo someterá a la deliberación de éste.
2. El Senado en el plazo de **dos meses**, a partir del día de la recepción del texto, puede, mediante mensaje motivado, oponer su veto o introducir enmiendas al mismo. El veto deberá ser aprobado por mayoría absoluta.

El proyecto no podrá ser sometido al Rey para sanción sin que el Congreso ratifique por mayoría absoluta, en caso de veto, el texto inicial, o por mayoría simple, una vez transcurridos dos meses desde la interposición del mismo, o se pronuncie sobre las enmiendas, aceptándolas o no por mayoría simple.

3. El **plazo de dos meses** de que el Senado dispone para vetar o enmendar el proyecto **se reducirá al de veinte días naturales en los proyectos declarados urgentes** por el Gobierno o por el Congreso de los Diputados.

Artículo 91. Sanción de las leyes

El Rey sancionará en el plazo de **quince días** las leyes aprobadas por las Cortes Generales, y las promulgará y ordenará su inmediata publicación.

Artículo 92. Referéndum consultivo

1. Las **decisiones políticas de especial trascendencia** podrán ser sometidas a referéndum consultivo de todos los ciudadanos.
2. El referéndum **será convocado por el Rey, mediante propuesta del Presidente del Gobierno, previamente autorizada por el Congreso de los Diputados.**

3. Una ley orgánica regulará las condiciones y el procedimiento de las distintas modalidades de referéndum previstas en esta Constitución.

CAPÍTULO TERCERO De los Tratados Internacionales

Artículo 93. Autorización para la firma de tratados

Mediante **ley orgánica** se podrá autorizar la celebración de tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución.

Corresponde a las Cortes Generales o al Gobierno, según los casos, la garantía del cumplimiento de estos tratados y de las resoluciones emanadas de los organismos internacionales o supranacionales titulares de la cesión.

Artículo 94. Autorización previa de las Cortes

1. La prestación del consentimiento del Estado para obligarse por medio de tratados o convenios **requerirá la previa autorización de las Cortes Generales**, en los siguientes casos:
 - Tratados de carácter **político**.
 - Tratados o convenios de carácter **militar**.
 - Tratados o convenios que afecten a la **integridad territorial** del Estado o a los derechos y deberes fundamentales establecidos en el Título I.
 - Tratados o convenios que **impliquen obligaciones financieras para la Hacienda Pública**.
 - Tratados o convenios que supongan modificación o derogación de alguna ley o exijan medidas legislativas para su ejecución.
2. El Congreso y el Senado **serán inmediatamente informados de la conclusión** de los restantes tratados o convenios.

Artículo 95. Tratados contrarios a la Constitución

1. La celebración de un tratado internacional que contenga estipulaciones contrarias a la Constitución **exigirá la previa revisión constitucional**.
2. El Gobierno o cualquiera de las Cámaras puede requerir al Tribunal Constitucional para que declare si existe o no esa contradicción.

Artículo 96. Incorporación de los tratados al ordenamiento interno.

1. Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. **Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados** o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional.
2. Para la denuncia de los tratados y convenios internacionales se utilizará el mismo procedimiento previsto para su aprobación en el artículo 94.



Tema 2 Los Actos Administrativos

Los Actos Administrativos

Un acto administrativo es el dictado por la Administración en ejercicio de su potestad administrativa, distinta de la reglamentaria, y vinculado al Derecho Administrativo.

Están fuera de la esfera de actos administrativos los actos políticos del Gobierno, los ejecutivos del Poder Legislativo y los del Poder Judicial.

Motivación de los actos

De acuerdo con el artículo 35.1 de la Ley 39/2015 deberán motivarse:

- Los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos.
- Los actos que resuelvan procedimientos de revisión de oficio de disposiciones o actos administrativos, recursos administrativos y procedimientos de arbitraje y los que declaren su inadmisión.
- Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos.
- Los acuerdos de suspensión de actos, cualquiera que sea el motivo de ésta, así como la adopción de medidas provisionales que sean oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.
- Los acuerdos de aplicación de la tramitación de urgencia, ampliación de plazos y de realización de actuaciones complementarias.
- Los actos que rechacen pruebas propuestas por los interesados
- Los actos que acuerden la terminación por la imposibilidad material de continuarlos por causas sobrevenidas, así como los que acuerden el desistimiento de la Administración en procedimientos iniciados de oficio.
- Las propuestas de resolución en los procedimientos de carácter sancionador, así como los actos que resuelvan procedimientos de carácter sancionador o de responsabilidad patrimonial.
- Los actos que se dicten en el ejercicio de potestades discrecionales.

Forma

El artículo 36 de la Ley 39/2015 establece la regla general según la cual, los actos administrativos se producirán por escrito pudiendo ser a través de medios electrónicos.

Eficacia

Ejecutividad: El artículo 39 de la Ley 39/2015 establece que los actos Administrativos se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa.

Ejecutoriedad (artículo 98 de la Ley 39/2015) o la facultad que tiene la Administración para ejecutar un acto por sí misma cuando el particular afectado no lo hace. La ejecutoriedad se

traduce en una ejecución forzosa a través de los siguientes medios: apremio sobre el patrimonio, ejecución subsidiaria, multa coercitiva y compulsión sobre las personas.

La regla general de ejecutividad tiene las siguientes excepciones:

- **Eficacia demorada**
 - El artículo 39.2 de la Ley 39/2015 La eficacia quedará demorada cuando así lo exija el contenido del acto o esté supeditada a su notificación, publicación o aprobación superior.
 - El artículo 90.3 Las resoluciones de los procedimientos sancionadores, serán ejecutivas cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa.
- **Eficacia retroactiva.** Excepcionalmente, podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos administrativos, cuando se dicten en sustitución de otros anulados o cuando produzcan efectos favorables al interesado (artículo 39.3 de la Ley 39/2015)
- **Suspensión de eficacia** de los actos. Ley 39/2015: Dos supuestos de suspensión - Arts. 108 y 117: cuando el acto sea objeto de un procedimiento de revisión de oficio, o se interpongan recursos administrativos contra el mismo.

Notificación de los actos Administrativos

Regulado en los artículos 40 a 46 de Ley 39/2015 es uno de los puntos más importantes de cara a la preparación de esta oposición.

- El órgano que dicte las resoluciones y actos administrativos las notificará a los interesados afectados.
- Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de **diez días** de la fecha en que haya sido dictado, y
- **Deberá contener el texto íntegro de la resolución**, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos.

Precisión

Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, **omitiesen alguno de los demás requisitos** previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda.

Condiciones generales

Las notificaciones **se practicarán preferentemente por medios electrónicos**. No obstante, se podrán practicar las notificaciones por medios que no sean electrónicos en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la notificación se realice con ocasión de la **comparecencia espontánea del interesado** o su representante en las oficinas de asistencia en materia de



registro y solicite la comunicación o notificación personal en ese momento.

- b) Cuando **para asegurar la eficacia** de la actuación administrativa resulte necesario practicar la notificación por entrega directa de un empleado público de la Administración notificante.

Serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad del remitente y destinatario de la misma.

El interesado podrá identificar un dispositivo electrónico y/o una dirección de correo electrónico que servirán para el envío de los avisos regulados en este artículo, pero no para la práctica de notificaciones.

En ningún caso se efectuarán por medios electrónicos las notificaciones en las que el acto a notificar vaya acompañado de elementos que no sean susceptibles de conversión en formato electrónico.

En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará por el medio señalado al efecto por aquel. Esta notificación será electrónica en los casos en los que exista obligación de relacionarse de esta forma con la Administración.

Precisión.

Con independencia de que un interesado no esté obligado a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas o de que no haya comunicado que se le practiquen notificaciones por medios electrónicos, su comparecencia voluntaria o la de su representante en la sede electrónica o sede asociada de una Administración, organismo público o entidad de derecho público vinculado o dependiente o a través de la Dirección Electrónica Habilitada única, y el posterior acceso al contenido de la notificación o el rechazo expreso de esta tendrá plenos efectos jurídicos.

Las AAPP enviarán un aviso al dispositivo electrónico y/o a la dirección de correo electrónico del interesado que éste haya comunicado, informándole de la puesta a disposición en la sede electrónica o en la DEH.

Si el interesado **fue notificado por distintos cauces**, se tomará como fecha de notificación la que se hubiera producido en primer lugar.

Notificaciones que se practiquen en papel

- Deberán ser puestas a disposición del interesado en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante para que pueda acceder al contenido de las mismas de forma voluntaria.
- Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona mayor de catorce años que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.
- **Si nadie se hiciera cargo de la notificación**, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se

repetirá una sola vez a una hora distinta dentro de los tres días siguientes. En caso de que el primer intento de notificación se haya realizado antes de las quince horas, el segundo intento deberá realizarse después de las quince horas y viceversa, dejando en todo caso al menos un margen de diferencia de tres horas entre ambos intentos de notificación.

- Después de un **segundo intento infructuoso** se publicará en el BOE (artículo 44 Ley 39/2015)

En relación con las notificaciones por medios electrónicos

- Se entienden practicadas en el momento en que se produzca el acceso.
- Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido **diez días naturales** desde la puesta a disposición sin que se acceda a su contenido.
- Se entenderá cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos con la puesta a disposición de la notificación.
- De acuerdo con lo previsto en el artículo 41.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, con independencia de que la notificación se realice en papel o por medios electrónicos, las Administraciones Públicas, organismos públicos o entidades de derecho público vinculados o dependientes enviarán al interesado o, en su caso, a su representante, aviso informándole de la puesta a disposición de la notificación bien en la Dirección Electrónica Habilitada única, bien en la sede electrónica o sede electrónica asociada de la Administración, u Organismo o Entidad o, en su caso, en ambas.
- La falta de práctica de este aviso, de carácter meramente informativo, no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida.

Precisión

De acuerdo con lo previsto en el artículo 41.6 de la Ley 39/2015, con independencia de que la notificación se realice en papel o por medios electrónicos, las Administraciones Públicas, organismos públicos o entidades de derecho público vinculados o dependientes enviarán al interesado o, en su caso, a su representante, aviso informándole de la puesta a disposición de la notificación bien en la Dirección Electrónica Habilitada única, bien en la sede electrónica o sede electrónica asociada de la Administración, u Organismo o Entidad o, en su caso, en ambas.

La falta de práctica de este aviso, de carácter meramente informativo, no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida.

Obligados a relacionarse de forma telemática con la Administración

De acuerdo con el artículo 14 de la Ley 39/2015, en todo caso, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la



realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, al menos, **los siguientes sujetos**:

- a) Las personas jurídicas.
- b) Las entidades sin personalidad jurídica.
- c) Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en ejercicio de dicha actividad profesional. En todo caso, dentro de este colectivo se entenderán incluidos los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles.
- d) Quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración.
- e) Los empleados de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición de empleado público, en la forma en que se determine reglamentariamente por cada Administración.

El RD 203/2021 de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, viene a desarrollar este artículo de la Ley 39/2015.

El artículo 3 de este Real Decreto nos dice que estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, al menos, los sujetos a los que se refiere el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

No obstante, **las personas físicas no obligadas** a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas **podrán ejercitar su derecho a relacionarse electrónicamente** con la Administración Pública de que se trate al inicio del procedimiento y, a tal efecto, lo comunicarán al órgano competente para la tramitación del mismo de forma que este pueda tener constancia de dicha decisión.

La voluntad de relacionarse electrónicamente o, en su caso, de dejar de hacerlo deberá comunicarse a dicho órgano de forma que quede constancia de la misma. En ambos casos, **los efectos de la comunicación se producirán a partir del quinto día hábil siguiente** a aquel en que el órgano competente para tramitar el procedimiento haya tenido constancia de la misma.

Publicación

Los actos administrativos serán objeto de publicación:

- a) Cuando el acto tenga por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas o cuando la Administración estime que la notificación efectuada a un solo interesado es insuficiente para garantizar la notificación a todos, siendo, en este último caso, adicional a la individualmente realizada.
- b) Cuando sean actos dentro de un procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva de cualquier tipo.

La publicación de un acto deberá contener los mismos elementos que se exige respecto de las notificaciones.

La publicación de actos y comunicaciones que, por disposición legal o reglamentaria deba practicarse en tablón de anuncios o edictos, se entenderá cumplida por su publicación en el Diario oficial correspondiente.

Nulidad

De acuerdo con el **artículo 47** de la Ley 39/2015 serán nulos

- Los actos que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional
- Los actos dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio
- Los actos que tengan un contenido imposible
- Los actos que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
- Los actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas necesarias para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
- Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- Cualquier otro acto que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.

También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.

Anulabilidad

Según el artículo 48.1 de la Ley 39/2015, son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder. Se trata en esencia de defectos de forma.

Se determinará la anulabilidad el acto que carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o produzca indefensión.

Actos nulos y actos anulables

Los actos nulos, considerando la gravedad del vicio que les afecta, carecen de efectos jurídicos. Por el contrario, el acto anulable produce efectos en tanto no sea anulado.

De acuerdo con el artículo 49 de la Ley 39/2015:

- La nulidad o anulabilidad de un acto no implicará la de los sucesivos que sean independientes del primero.
- La nulidad o anulabilidad en parte del acto administrativo (invalidez parcial) no implicará la de las partes del mismo que sean independientes de aquella, salvo que la parte viciada sea de tal importancia que sin ella el acto administrativo no hubiera sido dictado.

La revisión de oficio

Es posible declarar la extinción de los actos administrativos por ellas dictados siempre que no hayan sido recurridos por los interesados. Esta materia está regulada en los artículos 106 a 111 de la Ley 39/2015

No obstante, esta potestad revisora tiene un límite: no podrá ser ejercitada cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio



resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.

El artículo 106 de la Ley 39/2015 nos indica que las Administraciones Públicas, **en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado**, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1.

Asimismo, en cualquier momento, las Administraciones Públicas de oficio, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrán declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el artículo 47.2.

El órgano competente para la revisión de oficio **podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite** de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.

Las Administraciones Públicas, al declarar la nulidad de una disposición o acto, **podrán establecer, en la misma resolución, las indemnizaciones** que proceda reconocer a los interesados, si se dan las circunstancias previstas en los artículos 32.2 y 34.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público sin perjuicio de que, tratándose de una disposición, subsistan los actos firmes dictados en aplicación de la misma.

Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de **seis meses** desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo.

- **Declaración de oficio de la nulidad**
 - Tiene por objeto la declaración de nulidad de actos definitivos (no actos de trámite) que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, cuando el acto en cuestión adolezca de vicios de nulidad de pleno derecho.
 - No tiene plazo y puede iniciarse de oficio o a instancia del interesado.
 - El procedimiento establece la exigencia de dictamen preceptivo y vinculante del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere.
- **Declaración de lesividad**
 - La declaración de lesividad no puede adoptarse una vez transcurridos **cuatro años** desde que se dictó el acto administrativo y exigirá la previa audiencia de cuantos aparezcan como interesados en el mismo.
 - Transcurrido el plazo de seis meses desde la iniciación del procedimiento sin que se hubiera

declarado la lesividad se producirá la caducidad del mismo.

- Una vez declarada la lesividad, se iniciarían los plazos para la interposición del recurso contencioso-administrativo.
- **Revocación de oficio**
 - Las AAPP podrán revocar, **mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción**, sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.
- **Rectificación de errores**
 - Las AAPP pueden rectificar en cualquier momento, bien sea de oficio, bien sea a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho, o aritméticos existentes en sus actos.
 - El trámite consistiría en dictar un nuevo acto que incorpore la corrección, cuya eficacia sería retroactiva para que la subsanación surta efectos desde un primer momento.
- **Competencia para la revisión de oficio**

En el ámbito estatal, serán competentes para la revisión de oficio de las disposiciones y los actos administrativos nulos y anulables:

- a) El Consejo de Ministros, respecto de sus propios actos y disposiciones y de los actos y disposiciones dictados por los ministros.
- b) En la Administración General del Estado:
 - 1º. Los ministros, respecto de los actos y disposiciones de los Secretarios de Estado y de los dictados por órganos directivos de su Departamento no dependientes de una Secretaría de Estado.
 - 2º. Los Secretarios de Estado, respecto de los actos y disposiciones dictados por los órganos directivos de ellos dependientes.
- c) En los Organismos públicos y entidades derecho público vinculados o dependientes de la Administración General del Estado:
 - 1º. Los órganos a los que estén adscritos los Organismos públicos y entidades de derecho público, respecto de los actos y disposiciones dictados por el máximo órgano rector de éstos.
 - 2º. Los máximos órganos rectores de los Organismos públicos y entidades de derecho público, respecto de los actos y disposiciones dictados por los órganos de ellos dependientes.



Tema 3 El procedimiento administrativo común

El procedimiento Administrativo Común

La normativa básica es la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las AAPP, Su entrada en vigor se produjo el 2 de octubre de 2016.

Tienen la consideración de AAPP:

- La AGE.
- Las Administraciones de las CCAA.
- Las Entidades que integran la Administración Local.
- El sector público institucional, que estará integrado por:
 - Cualquier organismo público o entidad de derecho público vinculado o dependiente de las AAPP.
 - Las entidades de derecho privado vinculadas o dependientes de las AAPP.
 - Las Universidades públicas, que se regirán por su normativa específica y supletoriamente por las previsiones de la Ley 40/2015.

Las Corporaciones de Derecho Público (Colegios Profesionales, Cámaras Oficiales, Federaciones Deportivas, etc.) se regirán por su normativa específica en el ejercicio de las funciones públicas que les hayan sido atribuidas por Ley o delegadas por una Administración Pública, y supletoriamente por la presente Ley.

El artículo 84 de la Ley 40/2015 nos indica la composición y clasificación del sector público institucional estatal señalando que estará integrado por:

- a) Los organismos públicos vinculados o dependientes de la Administración General del Estado, los cuales se clasifican en:
 1. Organismos autónomos.
 2. Entidades públicas empresariales.
 3. Agencias estatales.
- b) Las autoridades administrativas independientes.
- c) Las sociedades mercantiles estatales.
- d) Los consorcios.
- e) Las fundaciones del sector público.
- f) Los fondos sin personalidad jurídica.
- g) Las universidades públicas no transferidas.

Los interesados en el procedimiento

De acuerdo con el artículo 3 de la LPAC tienen capacidad de obrar ante las AAPP:

- a) Las personas físicas o jurídicas que ostenten aptitud para entablar relaciones jurídicas con arreglo a las normas civiles.
- b) Los menores de edad para el ejercicio y defensa de aquellos de sus derechos e intereses cuya actuación esté permitida por el ordenamiento jurídico sin la asistencia de la persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela.

Se exceptúan los menores incapacitados, cuando la extensión de la incapacidad afecte al ejercicio y defensa de los derechos de que se trate.

- c) Cuando la Ley así lo declare expresamente, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos.

Pero hace falta algo más para poder participar en un procedimiento: Tener la condición de interesado. Esta condición la reserva el artículo 4 de la Ley 39/2015 para:

- Quienes promuevan un procedimiento como titulares.
- Los que tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.
- Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.
- Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca.

Representación

Alcance

El artículo. 5 de la Ley 39/2015 nos dice que los interesados en un procedimiento podrán actuar por medio de un representante, que será quien asuma a partir del momento en que se otorgue la representación, la dirección de las actuaciones, salvo manifestación contraria y expresa del propio interesado.

Las AAPP también están facultadas para habilitar a personas físicas o jurídicas autorizadas para la realización de determinadas transacciones electrónicas en representación de los interesados.

Acreditación

- Para los actos de **mero trámite** no se exige la acreditación de la representación y ésta se presume.
- La acreditación de la representación podrá hacerse mediante cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de su existencia. Se entenderá acreditada la representación realizada mediante apoderamiento apud acta, específico para el procedimiento, efectuado por comparecencia personal o comparecencia electrónica en la correspondiente sede electrónica, o a través de la acreditación de su inscripción en el registro electrónico de apoderamientos de la Administración Pública competente.
- La figura del **registro electrónico de apoderamientos** aparece regulada en el artículo 6 de la Ley 39/2015, y sus previsiones producirán efectos a los dos años de la entrada en vigor de la Ley, es decir el 2 de octubre de 2018.



- El órgano competente para la tramitación del procedimiento deberá incorporar al expediente administrativo la acreditación de la condición de representante y de los poderes que tiene reconocidos en dicho momento. A esos efectos, el documento electrónico que acredite el resultado de la consulta al registro electrónico de apoderamientos tendrá la consideración de acreditación.
- La falta o insuficiente acreditación de la representación no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, siempre que se aporte aquella o se subsane el defecto dentro del plazo de 10 días que deberá conceder para ello el órgano administrativo.

Identificación y firma de los interesados

Con carácter general, y de acuerdo con el artículo 11.1 Ley 39/2015, para realizar cualquier actuación, será suficiente con que los interesados acrediten previamente su identidad por cualquiera de los medios previstos. La firma sólo se requerirá obligatoriamente para:

- Formular solicitudes
- Presentar declaraciones responsables o comunicaciones
- Interponer recursos
- Desistir de acciones
- Renunciar a derechos

También se podrán identificar electrónicamente a través de cualquier sistema que cuente con un registro previo.

De acuerdo con el artículo 10, los interesados podrán plasmarla a través de cualquier medio que permita acreditar la autenticidad de la expresión de su voluntad y consentimiento.

Comunicación telemática

De acuerdo con el artículo 14 Ley 39/2015, **las personas físicas podrán elegir** en todo momento si se comunican de forma electrónica o no; además podrán modificar el medio elegido para comunicarse también en cualquier momento.

No obstante, **será obligatoria para:**

- Personas jurídicas.
- Entidades sin personalidad jurídica.
- Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con las AAPP en ejercicio de dicha actividad profesional. En todo caso, dentro de este colectivo se entenderán incluidos los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles.
- Quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente.
- Los empleados de las AAPP para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición de empleado público, en la forma en que se determine reglamentariamente por cada Administración.

Esta obligación podrá extenderse para procedimientos y ciertos **colectivos de personas físicas** que, por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.

Si un interesado no dispone de medios electrónicos necesarios, **su identificación podrá ser válidamente realizada por un funcionario público** mediante el uso del sistema de firma electrónica del que esté dotado para ello.

Derechos del interesado

Los interesados en un procedimiento general tendrán los siguientes derechos:

- Conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos, acceder y obtener copia de los documentos, tendrán derecho a consultar la información en el Punto de Acceso General electrónico de la Administración.
- Identificar a las autoridades y al personal al servicio de las AAPP bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos.
- No presentar documentos originales salvo que, de manera excepcional, la normativa reguladora aplicable establezca lo contrario. En ese caso, tendrán derecho a obtener una copia autenticada de éste.
- No presentar datos y documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, que ya se encuentren en poder de las AAPP o que hayan sido elaborados por éstas.
- Formular alegaciones, utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico, y a aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución.
- Obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar.
- Actuar asistidos de asesor cuando lo consideren conveniente en defensa de sus intereses.
- Cumplir las obligaciones de pago a través de los medios electrónicos previstos la Ley (artículo 98.2): tarjeta de crédito y débito, transferencia bancaria, domiciliación bancaria y cualquier otro que se autorice.
- Cualesquiera otros que se reconozca en la Constitución y las leyes.

En los procedimientos sancionadores, los presuntos responsables tendrán los siguientes derechos:

- Ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les pudieran imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.
- Presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario.

Obligación de resolver.

De acuerdo con el artículo 21.1 de la 39/2015, todos los procedimientos deben resolverse cualquiera que sea su forma de iniciación.



La resolución ha de pronunciarse sobre el fondo del asunto, salvo que por determinadas causas (prescripción, renuncia del derecho, caducidad, desistimiento, etc.) no sea necesario.

El plazo máximo en que debe notificarse será fijado por la norma del procedimiento **sin que pueda exceder de seis meses**.

Si no fijan el plazo máximo, éste será de tres meses.

Estos plazos se contarán de la forma siguiente:

- **Iniciación de oficio:** desde la fecha del acuerdo de iniciación
- **Iniciación a solicitud del interesado:** desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación.

Inactividad de la Administración

Cuando transcurre el plazo sin resolver y notificar la resolución del procedimiento, y dicha causa no es imputable al interesado hay dos efectos posibles: la caducidad y el silencio administrativo.

En los procedimientos iniciados de oficio se producirá la caducidad. Art 25 de la Ley 39/2015:

El silencio Administrativo

Procedimientos iniciados a instancia de parte

De acuerdo con el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado la resolución expresa, legitima al interesado para entenderla estimada por silencio administrativo.

Los supuestos generales en los que el silencio tiene sentido negativo son los siguientes:

- Procedimientos relativos al ejercicio del derecho de petición.
- Cuando su estimación facultara para el uso o disfrute del dominio público o el servicio público.
- Los que impliquen el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente.
- Procedimientos de responsabilidad patrimonial de las AAPP.
- Procedimientos de impugnación de actos y disposiciones (recursos administrativos).

Procedimientos iniciados de oficio

El artículo 25 de la Ley 39/2015 dispone que, en el caso de procedimientos iniciados de oficio de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas favorables, los interesados que hubieren comparecido podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo.

Efectos del silencio administrativo

Los efectos dependerán del sentido de la resolución:

- La estimación por silencio administrativo tiene los efectos de acto administrativo finalizador del procedimiento.

- La desestimación por silencio tiene sólo el efecto de permitir, la interposición del recurso procedente.

El silencio no exime a la Administración de su obligación de dictar resolución expresa.

Es de destacar la necesaria **vinculación del sentido del silencio con la resolución posterior**:

- a) Casos de estimación por silencio administrativo. La resolución expresa posterior sólo podrá confirmarlo el silencio ya ha producido efectos favorables para el interesado.
- b) Casos de desestimación por silencio administrativo. La resolución expresa posterior se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio, pudiendo ser estimatoria o desestimatoria.

Acreditación del silencio administrativo

La existencia del acto producido por silencio puede ser acreditada por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, incluido el certificado acreditativo del silencio producido.

Dicho certificado se expedirá de oficio por el órgano competente para resolver en el plazo de quince días desde que expire el plazo máximo para resolver el procedimiento.

Términos y plazos

¿Qué es un término? Es el momento concreto en que ha de materializarse un acto,

¿Qué es el plazo? Es el período de tiempo del que se dispone para realizar un acto.

El artículo 29 de la Ley 39/2015 establece que ambos, los términos y plazos obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos.

Cómputo de plazos

Cómputo por horas

- Salvo que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea se disponga otro cómputo, cuando los plazos se señalen por horas, **se entiende que éstas son hábiles**, y son hábiles todas las horas del día que formen parte de un día hábil.
- Los plazos expresados por horas se contarán de hora en hora y de minuto en minuto desde la hora y minuto en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate y **no podrán tener una duración superior a veinticuatro horas**, en cuyo caso se expresarán en días.

Cómputo por días

- **Cuando no se exprese otro cómputo**, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos.
- Cuando un día fuese **hábil en el municipio o Comunidad Autónoma** en que residiese el interesado, e inhábil en la sede del órgano administrativo, o a la inversa, se considerará inhábil en todo caso.



- **Cuando los plazos se hayan señalado por días naturales** por declararlo así una ley o por el Derecho de la Unión Europea, **se hará constar esta circunstancia** en las correspondientes notificaciones.
- Los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o la desestimación por silencio administrativo.

Cómputo por meses o años

- Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.
- El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

Conclusión del plazo en día inhábil

- Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.
- La Administración General del Estado y las Administraciones de las Comunidades Autónomas, con sujeción al calendario laboral oficial, fijarán, en su respectivo ámbito, el calendario de días inhábiles a efectos de cómputos de plazos.
- El calendario aprobado por las Comunidades Autónomas comprenderá los días inhábiles de las Entidades Locales correspondientes a su ámbito territorial, a las que será de aplicación.
- Dicho calendario deberá publicarse antes del comienzo de cada año en el diario oficial que corresponda.

Cómputo de plazos en los registros electrónicos

- En los registros electrónicos se permitirá la presentación de documentos todos los días del año durante las veinticuatro horas.

- A los efectos del cómputo de plazo fijado en días hábiles, y en lo que se refiere al cumplimiento de plazos por los interesados, **la presentación en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente.**
- La sede electrónica del registro de cada Administración Pública u Organismo, determinará, atendiendo al ámbito territorial en el que ejerce sus competencias el titular de aquélla y al calendario de días inhábiles aprobado, los días que se considerarán inhábiles a los efectos del registro electrónico.
- Este será el único calendario de días inhábiles que se aplicará a efectos del cómputo de plazos en los registros electrónicos, por lo que no se aplicará el cómputo particular que depende de la existencia de días inhábiles en la sede del órgano administrativo o en la localidad o Comunidad Autónoma de residencia del interesado.

Ampliación y reducción de plazos

La Administración, salvo precepto en contrario, podrá conceder de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, **que no exceda de la mitad de los mismos**, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero. Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate, ya que, en ningún caso puede ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.

En caso de incidencia técnica que haya imposibilitado el funcionamiento ordinario del sistema o aplicación que corresponda, y hasta que se solucione el problema, la Administración podrá determinar una ampliación de los plazos no vencidos, debiendo publicar en la sede electrónica tanto la incidencia técnica acontecida como la ampliación concreta del plazo no vencido.

Cuando razones de interés público lo aconsejen, se podrá acordar, de oficio o a petición del interesado, la aplicación al procedimiento de la tramitación de urgencia, por la cual se reducirán a la mitad los plazos establecidos para el procedimiento ordinario, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos.



Tema 4 Las fases del procedimiento administrativo

Las fases del procedimiento administrativo

Iniciación

El órgano podrá adoptar las siguientes medidas previamente a la resolución:

- **Información y actuaciones previas:** De acuerdo con el artículo 55 de la Ley 39/2015 se podrá abrir un período de información con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.
- **Medidas provisionales:** El artículo 56 de la Ley 39/2015 dispone que en los casos de urgencia inaplazable y para la protección provisional de los intereses implicados, se podrán adoptar de forma motivada las medidas provisionales que resulten necesarias y proporcionadas.
- **Acumulación:** El órgano administrativo podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento. Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno.

Iniciación de oficio

Existen **tres formas de inicio de oficio**:

- **Propia iniciativa** que incluye tanto la decisión del órgano competente como la orden del superior jerárquico.
- **Petición razonada** es una propuesta formulada por cualquier órgano administrativo que no tiene competencia para iniciar el mismo, ni dar instrucciones al competente y que ha tenido conocimiento de las circunstancias. Esta petición no vincula al órgano competente para iniciar el procedimiento, si bien deberá comunicar al órgano que la formuló los motivos por los que, en su caso, no procede la iniciación.
- **Denuncia** es el acto por el que cualquier persona, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera justificar la iniciación de oficio de un procedimiento administrativo. La presentación de una denuncia **no confiere, por sí sola, la condición de interesado** en el procedimiento.

Iniciación a solicitud del interesado

De acuerdo con el artículo 66 de la Ley 39/2015 las solicitudes de iniciación del procedimiento deben contener los siguientes elementos:

- Nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente.
- Identificación del medio electrónico, o en su defecto, lugar en que desea que se practique la notificación.
- Hechos, razones y petición en que se concrete, con toda claridad, la solicitud.
- Lugar y fecha.

- Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio.
- Órgano, centro o unidad administrativa a la que se dirige y su correspondiente código de identificación.

Cuando las pretensiones correspondan a una pluralidad de personas tengan un contenido y fundamento idéntico o sustancialmente similar, podrán ser formuladas en una única solicitud.

Cuando la Administración en un procedimiento concreto establezca expresamente **modelos específicos de presentación de solicitudes**, éstos serán de uso obligatorio por los interesados.

Las AAPP deberán establecer modelos y sistemas de presentación masiva que permitan a los interesados presentar simultáneamente varias solicitudes. Estos modelos, de uso voluntario, estarán a disposición de los interesados en las correspondientes sedes electrónicas y en las oficinas de asistencia en materia de registros de las AAPP.

Subsanación y mejora de la solicitud

Si la **solicitud de iniciación no reúne los requisitos** se requerirá al interesado para que, en un **plazo de diez días**, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, y si no lo hiciera, se le tendrá por desistido.

Siempre que no se trate de procedimientos selectivos, el plazo de diez días **podrá ser ampliado prudencialmente, hasta cinco días**, cuando la aportación de los documentos requeridos presente dificultades especiales.

Cuando alguno de los sujetos que están obligados por la propia Ley 39/2015 a relacionarse con las AAPP a través de medios electrónicos, presente su solicitud presencialmente, las AAPP requerirán al interesado para que la subsane a través de su **presentación electrónica**, considerándose como fecha de presentación de la solicitud aquella en la que haya sido realizada la subsanación. Esta particularidad también afectará a los sujetos a los que se imponga la relación por medios electrónicos por vía reglamentaria.

El expediente Administrativo

No formará parte del expediente administrativo la información que tenga carácter auxiliar o de apoyo, como la contenida en aplicaciones, ficheros y bases de datos informáticas, notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas, así como los juicios de valor emitidos por las AAPP, salvo que se trate de informes, preceptivos y facultativos, solicitados antes de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

Instrucción

Conforme a los artículos 75 a 83 de la Ley 39/2015, estos actos deben realizarse de oficio y a través de medios electrónicos por el órgano que tramite el procedimiento.

Alegaciones Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, formular alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.



Unos y otros serán tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la correspondiente propuesta de resolución.

Pruebas En el caso de que la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez días, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes.

Informes: Según lo establecido en el artículo 80 de la Ley 39/2015, los informes serán facultativos y no vinculantes, salvo disposición expresa.

Los informes han de ser emitidos a través de medios electrónicos en el plazo de diez días, salvo disposición en contrario. Si el informe no se emitiera en el plazo indicado, se podrán proseguir las actuaciones salvo que se trate de un informe preceptivo.

Audiencia: Una vez instruido, e inmediatamente antes de la propuesta de resolución, se pondrá de manifiesto a los interesados.

- Los interesados dispondrán de un plazo **no inferior a diez días ni superior a quince**, para alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes. Si antes del vencimiento los interesados manifiestan su decisión de no efectuar alegaciones, se tendrá por realizado el trámite.
- Se podrán prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

Información Pública: Se da la posibilidad a todo ciudadano, aunque no tenga la condición de interesado, de participar en un procedimiento administrativo con objeto de que pueda efectuar sus propias alegaciones.

El artículo 83 de la Ley 39/2015 este trámite no es obligatorio en todo tipo de procedimientos, solo en aquello en los que lo establezca la normativa específica (urbanismo, medio ambiente).

Finalización del Procedimiento

Su regulación se encuentra en los artículos 84 a 95 de la Ley 39/2015.

- **Resolución expresa**
 - La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla sea cual sea la forma de iniciación del procedimiento.
 - La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas.
 - En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial. Reformatio in peius
 - Las resoluciones contendrán la decisión, que será motivada en los casos a que se refiere el artículo 35 de la Ley 39/2015, y expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, el órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

- La resolución del procedimiento se dictará electrónicamente y garantizará la identidad del órgano competente, así como la autenticidad e integridad del documento que se formalice.

- **Desistimiento y renuncia**

- Los interesados pueden desistir de su solicitud o, renunciar a sus derechos, lo que significa que estamos ante una declaración de voluntad respecto al derecho mismo que impedirá en el futuro iniciar un nuevo procedimiento.
- La Administración aceptará el desistimiento o la renuncia y declarará concluido el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo tercero interesados, éstos instasen su continuación en el plazo de diez días.

- **Desistimiento por la Administración**

- Capacidad de la Administración para finalizar un procedimiento cuando a lo largo del mismo se constata su falta de base.

- **Caducidad**

- Se produce en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se paraliza por causa imputable al interesado.
- La Administración habrá de advertirle de que, si no reanuda la tramitación, caducará en tres meses.

- **Terminación convencional**

- Las AAPP podrán celebrar acuerdos, pactos, convenios o contratos con personas tanto de Derecho público como privado, siempre que no sean contrarios al ordenamiento jurídico ni versen sobre materias no susceptibles de transacción y tengan por objeto satisfacer el interés público que tienen encomendado.
- Los acuerdos que se suscriban no pueden alterar las competencias atribuidas a los órganos administrativos, ni las responsabilidades que correspondan a las autoridades y funcionarios, relativas al funcionamiento de los servicios públicos.

- **También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas.**

Tramitación simplificada

Regulado en el artículo 96 de la Ley 39/2015 que dispone que, **cuando razones de interés público o la falta de complejidad del procedimiento** así lo aconsejen, las AAPP podrán acordar, de oficio o a solicitud del interesado, la tramitación simplificada del procedimiento.

No obstante, en cualquier momento del procedimiento anterior a su resolución, el órgano competente para su tramitación podrá acordar continuar con arreglo a la tramitación ordinaria.

Cuando la Administración acuerde de oficio la tramitación simplificada del procedimiento deberá notificarlo a los interesados. Si alguno de ellos manifestara su oposición expresa, la Administración deberá seguir la tramitación ordinaria.



Los interesados podrán solicitar la tramitación simplificada del procedimiento. El órgano competente podrá desestimar dicha solicitud, en el plazo de cinco días desde su presentación, sin que exista posibilidad de recurso por parte del interesado. Transcurrido el mencionado plazo de cinco días se entenderá desestimada la solicitud.

Los procedimientos administrativos tramitados de manera simplificada deberán ser resueltos en treinta días, a contar desde el siguiente al que se notifique el acuerdo de tramitación simplificada del procedimiento, y **constarán únicamente de los siguientes trámites:**

- Inicio del procedimiento de oficio o a solicitud del interesado
- Subsanación de la solicitud presentada, en su caso
- Alegaciones formuladas al inicio del procedimiento durante el plazo de cinco días
- Trámite de audiencia, únicamente cuando la resolución vaya a ser desfavorable para el interesado.
- Informe del servicio jurídico, cuando éste sea preceptivo.
- Informe del Consejo General del Poder Judicial, cuando éste sea preceptivo.
- Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma en los casos en que sea preceptivo.
- Resolución.

Ejecución de los Actos

La ejecución de los actos se encuentra regulada en los artículos 97 a 105 de la Ley 39/2015

Ejecutoriedad

Los actos de las AAPP sujetos al Derecho Administrativo serán inmediatamente ejecutivos salvo que:

- Se produzca la suspensión de la ejecución del acto.
- Se trate de una resolución de un procedimiento de naturaleza sancionadora contra la que quepa recurso en vía administrativa.
- Una disposición establezca lo contrario.
- Se necesite aprobación o autorización superior.

Requisitos de la ejecución forzosa

- La existencia de resolución administrativa previa.
- Apercibimiento previo. El administrado debe ser requerido, para que ejecute el acto y apercibido de que, de no hacerlo, la Administración lo ejecutaría de oficio.
- Notificación. El órgano que ordene una ejecución forzosa está obligado a notificar al particular interesado la resolución por la que se autoriza dicha actuación administrativa, que es distinta a la del apercibimiento, ya que se produce con posterioridad y lo que se comunica es la decisión de la ejecución de oficio.

Medios de ejecución forzosa

De acuerdo con el artículo 100 de la Ley 39/2015, la ejecución forzosa por las AAPP se efectuará por alguno de los siguientes medios:

- **Apremio sobre el patrimonio.** Nos indica el artículo 101 de la Ley 39/2015 que se utilizará para la ejecución de actos en los que haya de satisfacerse una cantidad líquida.
- **Ejecución subsidiaria.** De acuerdo con el artículo 102 de la Ley 39/2015 se aplicará a aquellos actos que, por no ser personalísimos, pueden ser realizados por otro sujeto.
- **Multa coercitiva.** El artículo 103 de la Ley 39/2015 señala que las AAPP puede imponer multas coercitivas, en los supuestos siguientes:
 - a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión directa sobre la persona del obligado.
 - b) Actos en que, procediendo la compulsión, la Administración no la estimara conveniente.
 - c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

La multa coercitiva no es una sanción económica y, por consiguiente, ambas son compatibles.

- **Compulsión sobre las personas.**

La ejecución forzosa exige la aplicación del principio de proporcionalidad, lo que significa que el medio elegido por la Administración para llevarla a cabo ha de ser proporcional a los fines que persigue y, si fueran varios, el menos restrictivo de la libertad individual.



Tema 5 Los Recursos Administrativos

Los recursos administrativos

La regulación de los recursos administrativos la encontramos en la Ley 39/2015 entre los artículos 112 y 126.

De acuerdo con el artículo 112, contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, se podrá interponer recurso de alzada y potestativo de reposición, basados en motivos de nulidad o anulabilidad.

Otras normas pueden afectar a la regulación establecida en la Ley 39/2015. Recordemos que es una ley general:

- Las leyes podrán sustituir el recurso de alzada por otros procedimientos de impugnación o reclamación.
- En las mismas condiciones, el recurso de reposición podrá ser sustituido respetando su carácter potestativo.
- Contra las disposiciones administrativas de carácter general no cabrá recurso en vía administrativa.
- Las reclamaciones económico-administrativas se ajustarán a su legislación específica.

Interposición

En la interposición del recurso, la solicitud deberá contener (artículo 115 de la ley 39/2015):

- a) El nombre y apellidos del recurrente.
- b) El acto que se recurre y la razón de su impugnación.
- c) Lugar, fecha y firma del recurrente, identificación del medio y, en su caso, del lugar que se señale a efectos de notificaciones.
- d) Órgano, centro o unidad administrativa al que se dirige.
- e) Las demás particularidades exigidas, en su caso, por las disposiciones específicas.

El error en la calificación del recurso no será obstáculo para su tramitación, si se deduce su verdadero carácter.

Inadmisión

De acuerdo con el artículo 116, se inadmitirá en los siguientes casos:

- a) Cuando el órgano administrativo al que va dirigido no sea el competente para resolver.
- b) Por carecer de legitimidad el recurrente
- c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso
- d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso
- e) Carecer de fundamento

La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo que pudiera causar perjuicio de imposible o difícil reparación o que se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho.

Audiencia a los interesados

Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos, se informará a los interesados para que, en **un plazo no inferior a diez días ni superior a quince**, formulen las alegaciones y aporten documentos.

No se tendrán en cuenta hechos, documentos o alegaciones que no se hicieran en su momento.

Resolución

De acuerdo con el artículo 120 de la Ley 39/2015, decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento y será congruente con las peticiones formuladas por los recurrentes, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial.

Cuando contra un mismo acto coincidan recursos administrativos y judiciales, el órgano competente podrá suspender el plazo para resolver hasta que recaiga el pronunciamiento judicial.

Recurso de alzada

Las resoluciones y actos de trámite podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que dictó los actos, si estos últimos deciden directa o indirectamente sobre el fondo del asunto, y no ponen fin a la vía administrativa.

De acuerdo con el art 114 Ley 39/2015 ponen fin a la vía administrativa:

- Las resoluciones de los recursos de alzada o de aquellos que la ley establezca como substitutivos.
- Las resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico.
- Los acuerdos, pactos, convenios o contratos que finalicen un procedimiento.
- La resolución administrativa de los procedimientos de responsabilidad patrimonial.
- La resolución de los procedimientos complementarios en materia sancionadora
- Las resoluciones de órganos administrativos cuando una disposición legal o reglamentaria así lo establezca.
- Los actos administrativos de los miembros y órganos del Gobierno.
- Los actos emanados de los ministros y de los Secretarios de Estado en el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas los órganos de los que son titulares.
 - Los actos emanados de los órganos directivos con nivel de Director General o superior, en relación con las competencias que tengan atribuidas en materia de personal.

Podrá interponerse ante el órgano que dictó el acto que se impugna o ante el competente para resolverlo.

Si el recurso se hubiera interpuesto ante el órgano que dictó el acto impugnado, éste deberá remitirlo al competente en el



plazo de diez días, con su informe y con una copia completa y ordenada del expediente.

Plazo de interposición

- **Actos expresos: un mes**, transcurrido el cual, sin haberse interpuesto, la resolución será firme a todos los efectos.
- **Actos no expreso, en cualquier momento** a partir del día siguiente a aquel en que produzcan efectos el silencio.

Plazo de resolución

Transcurridos tres meses sin que caiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso.

Se exceptúa el supuesto en que el recurso de alzada se haya interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo de una solicitud, en cuyo caso se entenderá estimado el recurso de alzada.

Contra la resolución de un recurso de alzada no cabrá ningún otro recurso administrativo.

Recurso potestativo de reposición

Los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado, o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Plazo de interposición

- **Un mes, si el acto fuera expreso**. Transcurrido el cual, sólo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.
- **Actos presuntos: Cualquier momento** a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo, con su normativa específica, se produzca el acto presunto.

Plazo de resolución

- El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes, y contra la resolución de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso.
- El silencio administrativo **tiene siempre efectos desestimatorios** en el caso del recurso de reposición.

Recurso extraordinario de revisión

Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, **cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:**

1. Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.
2. Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.
3. Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.

4. Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

Plazo de interposición

- **En la primera de las causas**, dentro del plazo de **cuatro años** siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada.
- **En los demás casos tres meses** a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial fuera firme.

Resolución

Antes de dictar la resolución en este tipo de recursos, es preciso elevar una **consulta, que no será vinculante, al Consejo de Estado**. Se podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, sin necesidad de recabar el dictamen cuando el mismo no se funde en alguna de las cuatro causas, o en el supuesto de que se hubiesen desestimado en cuando al fondo otros recursos sustancialmente iguales.

El plazo de resolución es de tres meses desde la interposición del recurso.

Transcurrido el plazo, se entenderá desestimado y quedará expedita la vía jurisdiccional contencioso-administrativa.

La jurisdicción contenciosa administrativa

Se encuentra regulada en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

El orden jurisdiccional lo integran los siguientes órganos:

- a) Juzgados de lo Contencioso-administrativo.
- b) Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo.
- c) Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales superiores de Justicia.
- d) Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional.
- e) Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

El artículo 1 de la Ley 29/1988 indica que la jurisdicción contencioso-administrativa conocerán de las pretensiones que se deduzcan en relación con

- La actuación de las AAPP sujeta al Derecho Administrativo, con las disposiciones generales de rango inferior a la Ley y con los Decretos Legislativos cuando excedan los límites de la delegación.
- Los actos y disposiciones que procedan de organismos públicos que no forman parte de la Administración Pública, pero que por su contenido y efectos pueden considerarse actos de naturaleza administrativa; son los siguientes:
 - Los actos y disposiciones en materia de personal, administración y gestión patrimonial adoptados por los órganos competentes del Congreso de los Diputados, del Senado, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas y del Defensor del Pueblo, así como de las Asambleas Legislativas de las CCAA y de



las instituciones autonómicas análogas al Tribunal de Cuentas y al Defensor del Pueblo.

- Los actos y disposiciones del Consejo General del Poder Judicial y la actividad administrativa de los órganos de gobierno de los Juzgados y Tribunales.
- La actuación de la Administración Electoral.
- Conflictos entre la Administración y los empleados que tienen la condición de funcionarios públicos.

Actividad Administrativa impugnabile

De acuerdo con el artículo 25 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa se podrán impugnar:

- Disposiciones de carácter general
- Actos de la Administración que pongan fin a la vía administrativa, si estos últimos deciden el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.
- Inactividad de la Administración
- Actuaciones de la Administración en las que se prescinde totalmente del procedimiento.

No será admisible el recurso contencioso-administrativo contra actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes, y los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

Las partes

El demandante y demandado suelen ser siempre los mismos, las personas titulares de derechos o intereses legítimos lesionados por la actividad administrativa los que demandan y la Administración la demandada.

No obstante, **los particulares también pueden estar en la posición de demandados** en los siguientes casos:

- Ser codemandado con la Administración.
- En un procedimiento de lesividad, cuando es la Administración Pública autora del acto pretende revocarlo, el demandado será el titular de los derechos o intereses legítimos cuya revocación se pretende.

Las pretensiones

De acuerdo con los artículos 31 y 32 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa se podrá solicitar en estos recursos los siguientes pronunciamientos:

- Declaración de no ser conformes a Derecho y, en su caso, la anulación de los actos y disposiciones
- Cuando el recurso se dirija contra la inactividad de la Administración pública, el demandante podrá pretender del órgano jurisdiccional que condene a esa Administración al cumplimiento de sus obligaciones.
- Si el recurso tiene por objeto una actuación concreta, el demandante podrá pretender que se declare contraria a Derecho y que se ordene el cese de la misma y la indemnización de los daños y perjuicios, cuando proceda.

Plazos de interposición

De acuerdo con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa los plazos de interposición serán los siguientes.

- **Disposiciones generales y actos expresos.** El plazo de interposición es el de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de la disposición general impugnada o al de la notificación o publicación del acto.
- **Silencio administrativo.** El plazo será de seis meses.
- **Inactividad de la Administración.** El plazo de los dos meses se computa a partir del día siguiente al de vencimiento de los plazos fijados para considerar que se ha materializado dicha inactividad. Se exige un requerimiento previo a la Administración que tendrá tres meses para dar cumplimiento a su obligación; transcurridos los tres meses sin haberlo hecho se habrá producido la inactividad.
- **Vía de hecho.** Dependerá de si se ha formulado a la Administración un requerimiento previo. Si no hay requerimiento, el plazo de interposición del recurso es de veinte días desde que se inició la vía de hecho. Si hay requerimiento, el plazo de interposición será de diez días.
- **Supuestos de interposición del recurso potestativo de reposición.** El recurso contencioso-administrativo no puede presentarse mientras no se resuelva el recurso en vía administrativa, cuya terminación puede ser de forma expresa o por silencio. Una vez resuelto o transcurrido el plazo de un mes sin hacerlo, podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo.
- **Recurso de lesividad.** El plazo será de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de la declaración de lesividad.